

Derecho Procesal Penal

LECCIÓN 1

Introducción

Procesos penales

Objeto

Órganos jurisdiccionales penales

Juzgados de guardia

Juzgados de instrucción

Juzgados centrales de instrucción

Juzgados de violencia sobre la mujer

Juzgados de vigilancia penitenciaria

Juzgado de menores

Juzgados de lo penal

Juzgados centrales de lo penal

Sala de lo penal de las AAPP

Sala de lo penal de la AN

Sala de apelaciones de la AN

Sala de lo penal de los Tribunales superiores de Justicia.

Sala segunda del Tribunal Supremo

Jurisdicción Penal

Tratamiento procesal de la jurisdicción y la competencia

LECCIÓN 2

Clasificación de las partes en el proceso penal

Ministerio fiscal

Abogados del estado

Abogados de la Generalitat

Acusación particular

Acusación popular

Acusador privado

Actor civil

La parte investigada y el derecho de defensa

Derecho de defensa del investigado

Los responsables civiles

Responsabilidad civil directa

Responsabilidad civil subsidiaria

Rebeldía

Orden europea de detención y entrega

El inicio del proceso penal

Denuncia

Querrela

Atestado policial

Diligencias de investigación preliminar del Ministerio Fiscal

Las medidas cautelares

Medidas cautelares personales

Citación

Detención

Prisión provisional

Libertad provisional

Medidas de protección de las víctimas

Otras medidas limitadoras de derechos

Medidas cautelares reales

Fianza

Embargo

Instrucción

Inspección ocular

Reconstrucción de los hechos

Cuerpo del delito

Reconocimiento en rueda

Circulación y entrega vigilada de drogas

3 diligencias restrictivas de los derechos fundamentales

Intervención corporal

Entrada y registro en lugar cerrado

Intervención tecnológica

Interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas

Captación de imagen

Seguimiento y localización

Registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información

Registros remotos sobre equipos informáticos

Prueba

Conceptos preliminares

Prueba anticipada

Prueba preconstituida

Prueba ilícitamente obtenida

Presunción de inocencia

Estudio de las declaraciones

Declaración del investigado

Declaración de los testigos

Procedimiento de la prueba

Protección de testigos y peritos

Diligencia de careo

Terminación de la fase de instrucción

Sobreseimiento

Conformidad

Cosa juzgada

Condena en costas procesales

Recursos de impugnación de sentencias firmes

Recurso de apelación

Recurso de apelación contra resoluciones interlocutorias

Recurso de apelación contra sentencias

Procedimiento abreviado

Instrucción

Fase intermedia

Juicio oral del procedimiento abreviado

Fase preliminar (cuestiones previas)

Juicio oral

Fase de conclusiones

Informes orales

Derecho del acusado a la última palabra

Proceso para enjuiciamiento rápido

Juicio oral del tribunal del jurado

LECCIÓN 1

Introducción

El derecho procesal civil es la madre de los otros derechos procesales. Pero el derecho procesal penal es diferente al procesal civil.

El DPP, el proceso en primera instancia se ventila ante 2 jueces diferentes. Normalmente un juez unipersonal de instrucción, y las otras fases se desarrollan ante otro tribunal distinto que no está jerarquizado y que no tiene ninguna dependencia. Porque la ley entiende que el juez de instrucción está contaminado por la instrucción, y por lo tanto no es suficientemente parcial como para celebrar juicio oral y dictar sentencia. El juez que envía al culpable a prisión provisional ya está contaminado para poder dictar sentencia, sino no lo hubiera enviado a prisión provisional.

Esto no funciona así en los delitos leves, que sí que lo hace todo el juez de instrucción. A excepción también del tribunal de delitos de género, que también es un juzgado de instrucción pero que tiene una competencia determinada.

El DPP exige una digestión → hay que ir estudiando semana a semana. Requiere comprensión.

Procesos penales

Antes de todo:

- Competencia objetiva: determinación del juez o **tribunal** que es competente entre los varios que existen, **atendiendo al objeto** del proceso, entendiendo por tal tanto la cuantía litigiosa como la materia, es decir, la relación jurídica deducida en juicio en la que se fundamenta la pretensión ejercitada.
- Competencia subjetiva: sujeto titular de la función jurisdiccional, es decir el Juez o Magistrado, el cual no debe tener un interés en el negocio como el de las partes, sino aplicar el derecho de una forma imparcial.

La genuina **competencia** es la **objetiva** porque se refiere al órgano jurisdiccional, con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado. En cambio, la **competencia subjetiva**, no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular.

- Competencia funcional: La competencia funcional o competencia por el grado **determina qué órgano deberá conocer el asunto según el grado o instancia, atendida la estructura jerárquica del sistema judicial**. Puede tratarse de instrucción, primera o segunda instancia y casación.

Objeto

Acción penal y acción civil.

En el proceso civil, hay una única acción (que es la acción civil). Puede ser declarativa, dineraria, etc.

En el proceso penal, ya tenemos dos acciones, penal y civil. Pq la LECrim parte de que el perjudicado de un delito tiene 2 acciones:

1. Acción penal: derivada del delito, sin acción penal no puede haber acción civil.
2. Acción civil: derecho a ser resarcido de los daños y perjuicios causados.

Ej: a mujer le roban el bolso con fuerza y le rompen el brazo. Tenemos una acción penal: delito de robo. Y tmb tiene derecho a que le paguen el bolso + lo que pudiera llevar dentro + que le resarzan por las lesiones que ha sufrido. Esto se sufraga en un único procedimiento.

La acción civil siempre que el delito lo permita. Ej: delito contra la seguridad del tráfico. Cuando das positivo en un control de alcolemia. Pq solo el Estado ha sido perjudicado, y no tiene que indemnizar a nadie.

Art. 100 LECrim - indica que el perjudicado de un delito puede ejercitar no solo la acción penal sino tmb la civil.

- ▼ Art. 100 LECrim

De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.

Hay una acción principal, que es la penal, y hay un objeto que es eventual que es la acción civil. Es eventual pq la ley permite la renuncia a la acción civil. Incluso la ley permite la reserva de la acción civil para posteriormente ejercerla en un proceso civil.

Arts. 107, 111 y 112.

▼ Art. 107 LECrim

La renuncia de la acción civil o de la penal renunciante no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se halle la causa, o ejercitarla nuevamente los demás a quienes también correspondiere.

▼ Art. 111 LECrim

Las acciones que nacen de un delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente; pero mientras estuviere pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme, salvo siempre lo dispuesto en los arts. 4.º, 5.º y 6.º de este Código.

▼ Art. 112 LECrim

Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar.

No obstante, aun cuando se hubiera previamente renunciado a la acción civil, si las consecuencias del delito son más graves de las que se preveían en el momento de la renuncia, o si la renuncia pudo estar condicionada por la relación de la víctima con alguna de las personas responsables del delito, se podrá revocar la renuncia al ejercicio de la acción civil por resolución judicial, a solicitud de la persona dañada o perjudicada y oídas las partes, siempre y cuando se formule antes del trámite de calificación del delito.

Si se ejercitase sólo la civil que nace de un delito de los que no pueden perseguirse sino en virtud de querrela particular, se considerará extinguida desde luego la acción penal.

Para algunos delitos la ley incluso permite la renuncia a la acción penal. Normalmente no se puede pq son delitos públicos, pero algunos delitos sí que el CP permite su renuncia (solo los que denomina delitos privados - injurias y calumnias).

La acción penal es la facultad que tiene una persona víctima de un delito para iniciar un proceso penal contra el investigado/s. Y la obligación del Estado de ejercer el *ius puniendi*. Para eso está el Ministerio Fiscal. Para ello el requisito imprescindible es que haya un hecho punible, que esté tipificado como delito en las leyes penales (no solo el CP). *Principio de legalidad*.

La ley distingue **4 tipos de legitimación** para ejercitar la acción penal (y también la civil):

1. Acción otorgada ex lege (en virtud de ley) al MF: art. 105 LECrim

▼ Art. 105 LECrim

- 1. Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo a las disposiciones de la Ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querrela privada.*
- 2. En los delitos perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquélla fuere menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o desvalida.*

La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención.

Los fiscales tienen el deber de ejercitar la acción penal en nombre de la víctima. Todas las víctimas, excepto las de delitos privados, tendrán un fiscal que ejercerá la acción penal. Pero nunca en representación de la víctima, así como lo hacen los abogados. Los fiscales lo hacen por su propio nombre.

2. Acción otorgada al ofendido o víctima del delito: art. 100 LECrim

▼ Art. 100 LECrim

De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.

Tmb puede ejercitar la acción penal y la civil.

La víctima tiene 2 opciones: una pasiva, que es dejar que el fiscal ejerza su acción. O una activa, que es defenderse en el proceso penal a través de un procurador y de un abogado que ejercerá la acción particular.

3. La acción popular: conferida por ley a ciudadanos españoles no ofendidos por el delito. Arts. 101 y 270 LECrim.

Tmb pueden ejercitarla los extranjeros. Art. 270.2 LECrim

▼ Art. 101 LECrim

La acción penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley.

▼ Art. 270 LECrim

Todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular establecida en el artículo 101 de esta Ley.

También pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas o bienes o las personas o bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 280, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 281.

4. Acción a los ofendidos por delito privado (modalidad especial cuando se produzca delito privado). Calumnias e injurias graves (las meras injurias se han destipificado).

Ante un delito privado no intervendrá el MF y además el proceso se sustanciará por el procedimiento especial arts. 804 y ss. LECrim.

▼ Art. 804 LECrim

No se admitirá querrela por injuria o calumnia inferidas a particulares si no se presenta certificación de haber celebrado el querellante acto de conciliación con el querellado, o de haberlo intentado sin efecto.

El ejercicio de la acción penal se puede ejercitar de forma activa (abogado y procurador). Esta opción se llama personarse como acusación particular. También interviene el MF. Entonces el abogado y el MF puede que pidan lo mismo, o puede que no (funcionan totalmente separados). Son totalmente independientes, aunque ejerzan la misma función.

En esta acusación tu nombras un abogado particular o sino tienes que pedir que te nombren uno de oficio, e igual con procuradores.

Diligencia de ofrecimiento de acciones, es obligatoria en todos los procesos penales. La realizará el letrado de la administración de justicia al perjudicado.

▼ Art. 109 LECrim

En el acto de recibirse declaración por el Juez al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, el Secretario judicial le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas.

Si fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, se practicará igual diligencia con su representante legal o la persona que le asista.

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Secretario judicial procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal, el Secretario judicial asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.

Esta diligencia es la puerta de entrada de la legitimación de la víctima. A través de esta diligencia la víctima es informada por el letrado de la AJ de su derecho a mostrarse parte designando abogado y procurador particulares. También pueden designarse del turno de oficio.

En el proceso abreviado esta diligencia tmb la lleva a cabo el abogado salvo que la policia realice un atestado, donde tiene entonces la obligación de dirigir la diligencia. Atestado: forma de iniciar el proceso penal (denuncia a comisaría) y puede contener una denuncia o bien ser mucho más complejo ej: terrorismo.

▼ Atestado

*El atestado policial es el **documento que contempla las actuaciones practicadas, previo a un proceso, por la Policía Judicial**. Incluye la denuncia y las diligencias realizadas para la comprobación y averiguación del hecho delictivo.*

En este supuesto el MF ejercerá igualmente la acción penal y civil. No pq se persone un abogado particular el fiscal se apartará del procedimiento.

▼ Art. 761 LECrim

- 1. El ejercicio por particulares, sean o no ofendidos por el delito, de la acción penal o de la civil derivada del mismo habrá de efectuarse en la forma y con los requisitos señalados en el Título II del Libro II, expresando la acción que se ejercite.*
- 2. Sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado anterior, el Secretario judicial instruirá al ofendido o perjudicado por el delito de los derechos que le asisten conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 y demás disposiciones, pudiendo mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela. Asimismo le informará de la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas que conforme a la legislación vigente puedan corresponderle.*

Preclusión: cuando finaliza un plazo. El art. 110 nos dice que ya no hay preclusión.

▼ Art. 110 LECrim

Las personas perjudicadas por un delito que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones. Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas.

Aun cuando las personas perjudicadas no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse

en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante.

Permite la personación (un abogado y un procurador se presentan en un proceso) hasta el inicio del juicio oral. El DPP puede ser mediante una querrela criminal o bien mediante un escrito de personación (como permite el procedimiento abreviado).

La otra posibilidad es un ejercicio pasivo, no designar ni abogado ni procurador, entonces el fiscal ejercerá sus acciones penales y civiles. No hay tampoco abogado ni procurador ni de oficio ni particular. Porque esta acusación ya no es acusación particular. Solo interviene el MF.

Una institución muy importante es la conformidad, es un límite a la acción penal. Significa que la defensa puede conformarse con la pena que solicita la acusación. Con lo cual se evita el juicio. No hay una conformidad con una absolución sino que con una condena. Esta institución está prevista en todos los procesos penales. En el abreviado, arts. 779.5, 784.3, y 787 LECrim.

▼ Art. 779.5 LECrim

1. Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones:

5.ª Si, en cualquier momento anterior, el investigado asistido de su abogado hubiere reconocido los hechos a presencia judicial, y estos fueran constitutivos de delito castigado con pena incluida dentro de los límites previstos en el artículo 801, mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado. En caso afirmativo, incoará diligencias urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los artículos 800 y 801.

▼ Art. 784.3 LECrim

3. En su escrito, firmado también por el acusado, la defensa podrá manifestar su conformidad con la acusación en los términos previstos en el artículo 787.

Dicha conformidad podrá ser también prestada con el nuevo escrito de calificación que conjuntamente firmen las partes acusadoras y el acusado junto con su Letrado, en cualquier momento anterior a la celebración de las sesiones del juicio oral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 787.1.

▼ Art. 787 LECrim

1. Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediere de seis años de prisión, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

2. Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Juez o Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El Juez o Tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

3. En caso de que el Juez o Tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena

solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el Juez o Tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio.

4. Una vez que la defensa manifieste su conformidad, el Juez o Presidente del Tribunal informará al acusado de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el Juez o Tribunal albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio.

También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante la conformidad del acusado, su defensor lo considere necesario y el Juez o Tribunal estime fundada su petición.

5. No vinculan al Juez o Tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

6. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta.

7. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

8. Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.

Son las fases del procedimiento abreviado. La más importante es la última, que es la conformidad con anterioridad al juicio oral.

En el proceso del tribunal del jurado, art. 50 Ley Tribunal del Jurado, prevee que la conformidad es una causa de disolución del jurado.

▼ Art. 50 LTJ: Disolución del Jurado por conformidad de las partes.

1. Igualmente, procederá la disolución del Jurado si las partes interesaren que se dicte sentencia de conformidad con el escrito de calificación que solicite pena de mayor gravedad, o con el que presentaren en el acto, suscrito por todas, sin inclusión de otros hechos que los objeto de juicio, ni calificación más grave que la incluida en las conclusiones provisionales. La pena conformada no podrá exceder de seis años de privación de libertad, sola o conjuntamente con las de multa y privación de derechos.

2. El Magistrado-Presidente dictará la sentencia que corresponda, atendidos los hechos admitidos por las partes, pero, si entendiéndose que existen motivos bastantes para estimar que el hecho justiciable no ha sido perpetrado o que no lo fue por el acusado, no disolverá el Jurado y mandará seguir el juicio.

3. Asimismo, si el Magistrado-Presidente entendiera que los hechos aceptados por las partes pudieran no ser constitutivos de delito, o que pueda resultar la concurrencia de una causa de exención o de preceptiva atenuación, no disolverá el Jurado, y, previa audiencia de las partes, someterá a aquél por escrito el objeto del veredicto.

Se elimina la necesidad del juicio. El fiscal suele ofrecer una rebaja de la pena y el investigado la acepta para evitar el juicio.

Art. 102 y 103 establecen que hay ciertas personas que no pueden ejercitar la acción penal. Ej: cónyuges, a menos que sea un delito cometido contra la persona del otro cónyuge, o ascendientes, descendientes o

hermanos salvo que sean delitos cometidos contra su persona (robo no es contra su persona).

▼ Art. 102 LECrim

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la acción penal:

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiera sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia o querrela calumniosas.

3.º El Juez o Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la acción penal por delito o falta cometidos contra sus personas o bienes o contra las personas o bienes de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos o uterinos y afines.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar también la acción penal por el delito o falta cometidos contra las personas o bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

▼ Art. 103 LECrim

Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, a no ser por delito o falta cometidos por el uno contra la persona del otro o la de sus hijos, y por el delito de bigamia.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza, por la adopción o por afinidad, a no ser por delito o falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

La acción civil, el 2º objeto de la acción penal, consiste en el resarcimiento dinerario. No solo condenará por el delito cometido sino tmb al acusado a que resarza a la víctima con cierta cantidad de dinero. El ofendido puede reservarse la acción civil - art. 110 *in fine* (parte final del artículo). En este caso no podrá ejercitar la acción civil hasta que finalice la acción penal. Art. 111.

Los arts. 106.2 y 107 permiten la renuncia a la acción civil.

▼ Art. 106 LECrim

La acción penal por delito o falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito o falta que no puedan ser perseguidos sino a instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito o falta de que procedan.

En cuanto a la acción penal, en principio no es posible pq las normas de derecho público no son renunciables. Pero hay ciertos delitos que el derecho penal sí permite la renuncia de la persona afectada (delitos privados)

Procedimiento penal abreviado - Arts. 757 y ss.

▼ Art. 757 LECrim

Sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.

▼ Art. 758 LECrim

El enjuiciamiento de los delitos enumerados en el artículo anterior se acomodará a las normas comunes de esta Ley, con las modificaciones consignadas en el presente Título.

Es para delitos castigados con penas privativas de libertad hasta 9 años. Y tmb para penas de distinta naturaleza sin limitación de cuantía.

Tiene 3 **fases**:

- a. Fase de Instrucción: la ley lo llama *fase de diligencias previas*. Estas diligencias previas, en el procedimiento ordinario, son llamadas "sumario".

Aquí, se hace por el juez de instrucción. Se hacen diligencias de instrucción. Hay 2 diligencias imprescindibles:

- Declaración del investigado: el investigado debe declarar lo antes posible ante el juez de instrucción. Siempre con abogado. Esta es para la parte pasiva. A partir de aquí ya podrá ejercer su derecho a la defensa. Art. 24.2 CE. Aquí el abogado es obligatorio, para poder ejercer el derecho de defensa. En el ofrecimiento de acciones no estás ejerciendo derecho de defensa.
- Ofrecimiento de acciones: a la víctima del delito. Esta es para la parte activa. Tmb es entrada para que la víctima pueda ejercitar sus derechos. Aquí el abogado no es obligatorio. La víctima puede escoger acusación particular o no.

Aquí la puerta son estas 2 diligencias. Estamos hablando de delitos públicos, por lo que los jueces tmb pueden proponer pruebas. Técnicamente no son pruebas sino que son diligencias de instrucción, pruebas como tales no hay hasta el juicio oral.

- b. Fase intermedia: es una fase de calificación del delito. Se presentan los escritos de acusación (por parte del fiscal y otras acusaciones) y los escritos de defensa. No solo se califica, sino que tmb se solicita la indemnización (si procede). Se ejercita la acción penal y la civil. Y aquí se propone prueba, para el juicio oral.

Los escritos de acusación se presentan por escrito.

En el proced abreviado los escritos de acusación se presentan ante el juez de instrucción, y en el proced ordinario se presentan ante el órgano juzgador.

- c. Fase de juicio oral: su objetivo es la celebración y procedimiento del juicio oral. Intervienen los fiscales, las acusaciones y la defensa desde un punto de vista técnico ante un tribunal, que será el que termine nuestro proceso abreviado con una sentencia de 1a instancia.

Luego vendrá la 2a instancia y un posible recurso de casación.

Fase de instrucción y diligencias previas del procedimiento abreviado. Art. 774 y ss.

▼ Art. 774 LECrim

Todas las actuaciones judiciales relativas a delitos de los comprendidos en este Título se registrarán como diligencias previas y les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 301 y 302.

Competencia objetiva:

1. Juzgados de instrucción: hay 1 como mínimo en cada partido judicial. Juzgado de instrucción del partido judicial donde se haya cometido el delito. Esto es una norma de competencia territorial.
2. Juzgados de violencia sobre la mujer: para los delitos de violencia de género. Art. 87 ter.1 LOPJ. Es un juzgado de fase de instrucción igualmente.

▼ Art. 87 ter.1 LOPJ

1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su

esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

3. Juzgados Centrales de instrucción: para los delitos especiales del art 65 LOPJ.

▼ Art. 65 LOPJ

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá:

1.º Del enjuiciamiento, salvo que corresponda en primera instancia a los Juzgados Centrales de lo Penal, de las causas por los siguientes delitos:

a) Delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, altos organismos de la Nación y forma de Gobierno.

CORONA + GOBIERNO

b) Falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales.

FALSIFICACIÓN INSTRUMENTOS PAGO - ORG CRIMINALES

c) Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.

ALTERNACIONES PRECIO REPERCUSIÓN

d) Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias.

TRÁFICO DROGAS Y OTROS FRAUDES - ORG CRIMINALES

e) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

DELITOS COMETIDOS FUERA CON ENJUICIAMIENTO ESPAÑA

f) Delitos atribuidos a la Fiscalía Europea en los artículos 22 y 25 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, cuando aquella hubiera decidido ejercer su competencia.

FISCALÍA EUROPEA CUANDO DECIDA EJERCER COMPETENCIA

g) Delitos de contrabando de material de defensa, de otros materiales y de productos y tecnología de doble uso.

CONTRABANDO TECNOLOGÍA DEFENSA

En todo caso, la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados.

2.º De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuesta por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad, salvo en aquellos casos en que esta Ley atribuya alguna de estas competencias a otro órgano jurisdiccional penal.

3.º De las cuestiones de cesión de jurisdicción en materia penal derivadas del cumplimiento de tratados internacionales en los que España sea parte.

4.º De los recursos respecto a los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, y la resolución de los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiese tenido lugar la detención del afectado por el procedimiento.

5.º De los recursos establecidos en la ley contra las sentencias y otras resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Penal, de los Juzgados Centrales de Instrucción, incluidas sus funciones como Juzgados de garantías en los delitos de los que conozca la Fiscalía Europea, y del Juzgado Central de Menores.

6.º De los recursos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta.

7.º De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

8.º De cualquier otro asunto que le atribuyan las leyes.

Estos juzgados están en la Audiencia Nacional. Solo en Madrid, y tienen jurisdicción para todo el territorio nacional.

Fase intermedia (de preparación del juicio oral). Si las acusaciones no presentan el escrito, el juez tiene que sobreseer. Sin acusación no puede haber juicio oral. Se celebra ante los mismos jueces anteriores (solo en el proced. abreviado, en el proced. ordinario no). Juzgado de instrucción, juzgados de violencia sobre la mujer y juzgados centrales de instrucción. Para que no se sobresea, se tienen que presentar escritos de acusación y defensa (10 días).

Fase de juicio oral

No pueden ser los mismos jueces que los de la fase de instrucción.

1. **Juzgado de instrucción pena - 5 a** → El proceso lo puede haber instruido un juzgado de instrucción. En este caso, la competencia va a los juzgados de lo penal. Es un juzgado totalmente distinto a los de instrucción. Son juzgados para celebrar juicio oral.

- Para penas privativas de libertad hasta a 5 años.

- Penas de multa sin limitación de cuantía.
 - Otras penas hasta 10 años.
2. **Juzgado central de instrucción pena - 5 a** → Si el asunto lo ha instruido un juzgado central de instrucción, la competencia pasa al juzgado central de lo penal: con la misma competencia de antes.
 Juzgado central de lo penal ≠ juzgado de lo penal.
 Juzgado central de instrucción + juzgado central de lo penal → Madrid, jurisdicción nacional.
3. **Juzgado de instrucción pena + 5 a** → Si el asunto lo ha instruido un juzgado de instrucción normal, y el delito está calificado con más de 5 años de prisión, entonces va a la sala de lo penal de la audiencia provincial.
4. **Juzgado central de instrucción pena + 5 a** → Si lo ha instruido un juzgado central de instrucción, y son penas mayores a 5 años, ahora va a la famosa sala de lo penal de la audiencia nacional.
- *No confundir con el criterio del abreviado, que es para delitos con penas privativas de libertad inferiores a 9 años o cualesquiera otras que sean de distinta naturaleza...

Competencia funcional: sentencias dictadas por los juzgados de lo penal.

- 2a instancia.

Sentencias dictadas por el juzgado de lo penal → recurso de apelación ante la audiencia provincial.

Sentencias dictadas por el juzgado central de lo penal → recurso de apelación ante la sala de lo penal de la audiencia nacional

▼ Art. 790 LECrim

1. La sentencia dictada por el Juez de lo Penal es apelable ante la Audiencia Provincial correspondiente, y la del Juez Central de lo penal, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. El recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se les hubiere notificado la sentencia. Durante este período se hallarán las actuaciones en la Oficina judicial a disposición de las partes, las cuales en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia podrán solicitar copia de los soportes en los que se hayan grabado las sesiones, con suspensión del plazo para la interposición del recurso. El cómputo del plazo se reanudará una vez hayan sido entregadas las copias solicitadas.

La parte que no hubiera apelado en el plazo señalado podrá adherirse a la apelación en el trámite de alegaciones previsto en el apartado 5, ejercitando las pretensiones y alegando los motivos que a su derecho convengan. En todo caso, este recurso quedará supeditado a que el apelante mantenga el suyo.

Las demás partes podrán impugnar la adhesión, en el plazo de dos días, una vez conferido el traslado previsto en el apartado 6.

2. El escrito de formalización del recurso se presentará ante el órgano que dictó la resolución que se impugne, y en él se expondrán, ordenadamente, las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación. El recurrente también habrá de fijar un domicilio para notificaciones en el lugar donde tenga su sede la Audiencia.

Si en el recurso se pidiera la declaración de nulidad del juicio por infracción de normas o garantías procesales que causaren la indefensión del recurrente, en términos tales que no pueda ser subsanada en la segunda instancia, se citarán las normas legales o constitucionales que se consideren infringidas y se expresarán las razones de la indefensión. Asimismo, deberá acreditarse haberse pedido la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia, salvo en el caso de que se hubieren cometido en momento en el que fuere ya imposible la reclamación.

Cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada.

3. En el mismo escrito de formalización podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna protesta, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables.

4. Recibido el escrito de formalización, el Juez, si reúne los requisitos exigidos, admitirá el recurso. En caso de apreciar la concurrencia de algún defecto subsanable, concederá al recurrente un plazo no superior a tres días para la subsanación.

5. Admitido el recurso, el Secretario judicial dará traslado del escrito de formalización a las demás partes por un plazo común de diez días. Dentro de este plazo habrán de presentarse los escritos de alegaciones de las demás partes, en los que podrá solicitarse la práctica de prueba en los términos establecidos en el apartado 3 y en los que se fijará un domicilio para notificaciones.

6. Presentados los escritos de alegaciones o precluido el plazo para hacerlo, el Secretario, en los dos días siguientes, dará traslado de cada uno de ellos a las demás partes y elevará a la Audiencia los autos originales con todos los escritos presentados.

Por lo tanto, la audiencia provincial (tmb nacional) puede actuar tanto en 1a instancia como en 2a. (es diferente la 2a instancia que el salto de instrucción a juicio oral)

- En 1a instancia para delitos de más de 5 años
- En 2a instancia cuando se recurre.

Sentencias dictadas en 1a instancia por la audiencia provincial → recurso de apelación → sala de lo penal del Tribunal superior de justicia (Bcn, Cataluña). Art. 73.3 c) LOPJ + 846 ter

Sentencia dictada por la sala de lo penal de la audiencia nacional → recurso de apelación → sala de apelaciones de la Audiencia Nacional. (delitos de 5 a 9 años de privación de libertad).

Proceso por delitos graves (ordinario) - arts. 259 y ss. Arts. 14.4 y 757, tienen por objeto los delitos graves castigados por penas privativas de libertad superiores a 9 años de prisión. Art. 33 CP.

Para la fase de instrucción, el secreto del sumario. En el anterior se llamaban diligencias previas, aquí se llaman sumario. Son los mismos jueces los que son competentes.

Pero aquí el salto está en la fase intermedia. Es decir, los escritos de calificación ya se presentan ante el órgano juzgador, no ante el órgano de instrucción como en el abreviado. Es fácil, hay solo 2 supuestos:

1. Sala de lo penal de la Audiencia Provincial. Todos los delitos graves, a partir de la fase intermedia pasa a la sala de lo penal de la Audiencia Provincial.
2. Para los delitos del art. 65 LOPJ, sala de lo penal de la Audiencia Nacional. Aquí ya no tienen competencia los juzgados de lo penal ni los juzgados centrales de lo penal.

Competencia funcional: contra las sentencias que dicten las audiencias provinciales, recurso de apelación y segunda instancia ante la sala de lo penal del tribunal superior de justicia. Y segunda opción, ante la sentencia que dicte la AN, recurso de apelación y segunda instancia ante la sala de apelaciones de la AN.

*La acción popular está únicamente concedida a los ciudadanos españoles, no a los extranjeros.

*En cuanto a las personas que no pueden ejercitar la acción penal, 102 y 103, son básicamente por razón de parentesco. Supuesto que no tienen acción penal. Por ley, salvo que el delito sea cometido contra la persona (violencia de género, por ejemplo) o contra sus bienes. Sí pueden ejercitar una acción civil.

Procedimiento ante el tribunal del jurado

Está regulado en una ley especial - LO 5/95 de 22 de mayo. Art. 125 CE, establece la instauración del proceso penal en nuestro Estado mediante el tribunal del jurado. Pasaron años desde la CE hasta esta ley, pq ha habido una gran discusión sobre si era necesario.

▼ Art. 125 CE

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Entre los tipos de jurado que establece la ley, instaura un jurado puro (modelo anglosajón), compuesto por 9 ciudadanos (2 suplentes) legos en derecho. La función de estos 9 jurados es dictar un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad, de forma que un juez profesional va a redactar la sentencia. El jurado solamente se pronuncia sobre si creen que es o no es culpable (atendiendo a las pruebas).

Competencia objetiva - se realiza en base a unos delitos concretos. Cuando en las actuaciones aparece unos de estos delitos, el juez de instrucción tiene que reconvenir el procedimiento al tribunal del jurado.

RECORDAR: competencia objetiva - tipo de delito, competencia funcional - qué grado de tribunal toca.

Se trata de delitos no complejos (pero en el listado hay delitos complejos en realidad), el listado está en el art. 1.2 LTJ.

▼ Art. 1.2 LTJ

1. *Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:*
 - a) *Del homicidio (artículos 138 a 140).*
 - b) *De las amenazas (artículo 169.1.º).*
 - c) *De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).*
 - d) *Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204).*
 - e) *De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).*
 - f) *Del cohecho (artículos 419 a 426).*
 - g) *Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430).*
 - h) *De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).*
 - i) *De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438)*
 - j) *De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).*
 - k) *De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).*

El juicio del tribunal del jurado se celebra únicamente en la AP (recordar, m.a.), para el juicio oral, salvo que tengamos un aforamiento (que cambiaría el tribunal). La AP constituida por 1 solo magistrado, al que la ley llama *magistrado presidente*.

Por ley quedan excluidos todos los delitos del tribunal del jurado competencia de la AN (art. 65 LOPJ + terrorismo). Interesante, osea que pasa lo mismo que con los demás procesos.

Instruye estas causas el juez de instrucción (art. 14.2 LECrim). La fase intermedia tmb se celebra ante el mismo juez, y saltamos la competencia objetiva en el juicio oral que es cuando se constituye el jurado. En la AP con la designación de un magistrado presidente de sala. Este magistrado está encargado de dirigir

el juicio oral, someter el jurado al veredicto, y finalmente redactar la sentencia. Arts. 35, 42, 52 y 66 de la ley del tribunal del jurado.

▼ 35

1. *El Juez mandará emplazar a las partes para que se personen dentro del término de quince días ante el Tribunal competente para el enjuiciamiento.*
2. *Recibidas las actuaciones en la Audiencia Provincial, se designará al Magistrado que por turno corresponda.*

▼ 42

1. *Tras el juramento o promesa, se dará comienzo a la celebración del juicio oral siguiendo lo dispuesto en los artículos 680 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*
2. *El acusado o acusados se encontrarán situados de forma que sea posible su inmediata comunicación con los defensores.*

▼ 52

1. *Concluido el juicio oral, después de producidos los informes y oídos los acusados, el Magistrado-Presidente procederá a someter al Jurado por escrito el objeto del veredicto conforme a las siguientes reglas:*
 - a) *Narrará en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes y que el Jurado deberá declarar probados o no, diferenciando entre los que fueren contrarios al acusado y los que resultaren favorables. No podrá incluir en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables o hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probados y otros no. Comenzará por exponer los que constituyen el hecho principal de la acusación y después narrará los alegados por las defensas. Pero si la consideración simultánea de aquéllos y éstos como probados no es posible sin contradicción, sólo incluirá una proposición. Cuando la declaración de probado de un hecho se infiera de igual declaración de otro, éste habrá de ser propuesto con la debida prioridad y separación.*
 - b) *Expondrá después, siguiendo igual criterio de separación y numeración de párrafos, los hechos alegados que puedan determinar la estimación de una causa de exención de responsabilidad.*
 - c) *A continuación incluirá, en párrafos sucesivos, numerados y separados, la narración del hecho que determine el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad.*
 - d) *Finalmente precisará el hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable.*
 - e) *Si fueren enjuiciados diversos delitos, efectuará la redacción anterior separada y sucesivamente por cada delito.*
 - f) *Igual hará si fueren varios los acusados.*
 - g) *El Magistrado-Presidente, a la vista del resultado de la prueba, podrá añadir hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado siempre que no impliquen una variación sustancial del hecho justiciable, ni ocasionen indefensión. Si el Magistrado-Presidente entendiéndose que de la prueba deriva un hecho que implique tal variación sustancial, ordenará deducir el correspondiente tanto de culpa.*
2. *Asimismo, el Magistrado-Presidente recabará, en su caso, el criterio del jurado sobre la aplicación de los beneficios de remisión condicional de la pena y la petición o no de indulto en la propia sentencia.*

▼ 66

1. *Leído el veredicto, el Jurado cesará en sus funciones.*
2. *Hasta ese momento los suplentes habrán permanecido a disposición del Tribunal en el lugar que se les indique.*

Contra la sentencia cabe recurso de apelación ante la sala de lo penal de los tribunales superiores de justicia. (seguimos el régimen general). En este caso, se considera un recurso extraordinario al ser un proceso por delitos específicos, es un recurso de apelación *sui generis*.

La ley establece otros procesos penales especiales, ej: delitos de injurias y calumnias entre particulares (arts. 804 a 815), delitos cometidos por medio de la imprenta o el gravado u otro medio mecánico (arts. 816 a 823 bis), y finalmente el proceso por aceptación de decreto (arts. 803 bis a 803 bis.j)

Órganos jurisdiccionales penales

Juzgados de guardia

El juez de guardia,... es un servicio fundamental para la jurisdicción penal. Es un servicio jurisdiccional, un juzgado que recibe todos los atestados, denuncias y querellas que se acepten durante el servicio de guardia. Realización de las primeras diligencias de instrucción criminal.

La idea es que el juez de guardia realice las primeras diligencias y que después se reparta a un juzgado de instrucción o al competente. Tiene competencia para la adopción de resoluciones acerca de la resolución personal de quienes sean detenidos. Si una persona es detenida, puede estar como máximo 72 h en las dependencias policiales. Luego, tiene que ser puesto en libertad o enviado al juez de guardia.

Esta cuestión está regulada por un reglamento aprobado por el pleno del consejo del poder judicial, R 1/2005 de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales. Art. 38 dice que en cada partido judicial habrá un juzgado de instrucción que desempeñará las funciones de la guardia. Interesante, son simplemente unas funciones diferentes que desempeña uno de los juzgados de instrucción.

▼ 38

En cada partido judicial uno de los Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción desempeñará, en régimen de guardia, las funciones a que se refiere el presente Título. Igual cometido desarrollará en las circunscripciones que corresponda un Juzgado de Menores y un Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Art. 41 dice que se turnarán todos los juzgados de instrucción para el servicio de guardia. Por lo tanto, es un juzgado de instrucción del partido el que se va a turnar la guardia, que es 365 días al año 24 horas.

▼ 41

1. *En la prestación del servicio de guardia turnarán de modo sucesivo todos los Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción existentes en cada localidad.*
2. *Excepcionalmente, cuando las necesidades del servicio así lo exigieren, la Sala de Gobierno correspondiente, previo informe de la Junta de Jueces, o a su propuesta y oyendo también al propio Juez afectado, podrá, mediante resolución motivada, eximir temporalmente de la participación en el turno de guardia a un Juzgado determinado.*

Art. 42 establece las materias que son competencia de este juzgado de guardia (muchas materias).

Art. 801 tienen una competencia especial para la celebración inmediata de juicios por delitos leves y además pueden dictar sentencia de conformidad en el procedimiento abreviado en su tramitación rápida. (*proceso para enjuiciamiento rápido*).

▼ 801

1. Sin perjuicio de la aplicación en este procedimiento del artículo 787, el acusado podrá prestar su conformidad ante el juzgado de guardia y dictar éste sentencia de conformidad, cuando concurren los siguientes requisitos:

1.º Que no se hubiera constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiera solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el juez de guardia, aquél hubiera presentado en el acto escrito de acusación.

2.º Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años.

3.º Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.

2. Dentro del ámbito definido en el apartado anterior, el juzgado de guardia realizará el control de la conformidad prestada en los términos previstos en el artículo 787 y, en su caso, dictará oralmente sentencia de conformidad que se documentará con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, en la que impondrá la pena solicitada reducida en un tercio, aun cuando suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal. Si el fiscal y las partes personadas expresasen su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia y, si la pena impuesta fuera privativa de libertad, resolverá lo procedente sobre su suspensión o sustitución.

3. Para acordar, en su caso, la suspensión de la pena privativa de libertad bastará, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 81.3.ª del Código Penal, con el compromiso del acusado de satisfacer las responsabilidades civiles que se hubieren originado en el plazo prudencial que el juzgado de guardia fije. Asimismo, en los casos en que de conformidad con el artículo 87.1.1.ª del Código Penal sea necesaria una certificación suficiente por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado de que el acusado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin, bastará para aceptar la conformidad y acordar la suspensión de la pena privativa de libertad el compromiso del acusado de obtener dicha certificación en el plazo prudencial que el juzgado de guardia fije.

4. Dictada sentencia de conformidad y practicadas las actuaciones a que se refiere el apartado 2, el Juez de guardia acordará lo procedente sobre la puesta en libertad o el ingreso en prisión del condenado y realizará los requerimientos que de ella se deriven, remitiendo el Secretario judicial seguidamente las actuaciones junto con la sentencia redactada al Juzgado de lo Penal que corresponda, que continuará su ejecución.

5. Si hubiere acusador particular en la causa, el acusado podrá, en su escrito de defensa, prestar su conformidad con la más grave de las acusaciones según lo previsto en los apartados anteriores.

Juzgados de instrucción

▼ Art. 87 LOPJ

1. Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal:

a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley y en los procesos por aceptación de decreto.

c) Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los que sean competencia de los Jueces de Paz, o de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

d) De los procedimientos de "habeas corpus".

e) De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos.

f) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

g) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

h) De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

2. Asimismo, los juzgados de instrucción conocerán de la autorización del internamiento de extranjeros en los centros de internamiento, así como del control de la estancia de éstos en los mismos y en las salas de inadmisión de fronteras. También conocerán de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales.

3. Los procedimientos de revisión de medidas por modificación de circunstancias podrán ser tramitados por el juez o jueza inicialmente competente.

Objeto doble:

1. Instrucción de causas penales que sean competencia objetiva de los juzgados de lo penal y las AAPP.
2. Celebración de juicios por delitos leves. (esto se ha criticado en las grandes ciudades, pq un juez puede estar 1 día instruyendo delitos muy difíciles y luego delitos muy fáciles). (juicios de faltas).

Están exceptuados esas causas penales competencia de los juzgados de violencia contra la mujer, y tmb aquellas causas que sean causa de los juzgados centrales de instrucción. Instruyen todos los asuntos excepto estos.

Les están atribuidos los procedimientos por **habeas corpus**.

RECORDAR: en instrucción hay 3 juzgados:

- juzgado de instrucción
- juzgado central de instrucción
- juzgados de violencia contra la mujer

Juzgados centrales de instrucción

▼ Art. 88 LOPJ

En la villa de Madrid podrá haber uno o más Juzgados Centrales de Instrucción, con jurisdicción en toda España, que instruirán las causas cuyo enjuiciamiento (fase de juicio oral) corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a los Juzgados Centrales de lo Penal y tramitarán los expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega, los procedimientos de extradición pasiva, los relativos a la emisión y la ejecución de otros instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, así como las solicitudes de información entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea cuando requieran autorización judicial, en los términos previstos en la ley.

Los Juzgados Centrales de Instrucción conocerán, como Jueces de garantías, de las peticiones de la Fiscalía Europea, relativas a la adopción de medidas cautelares personales, la autorización de los actos que supongan limitación de los derechos fundamentales cuya adopción esté reservada a la autoridad judicial y demás supuestos que expresamente determine la ley.

Igualmente, conocerán de las impugnaciones que establezca la ley contra los decretos de los Fiscales europeos delegados.

Estos juzgados, con sede en la AN, tienen jurisdicción en todo el territorio nacional (en los juzgados de instrucción únicamente la sede del partido judicial).

Competencia para los delitos del art. 65 LOPJ (delitos de la sala de lo penal de la audiencia nacional) + delitos de terrorismo.

▼ Art. 65 LOPJ

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá:

1.º Del enjuiciamiento, salvo que corresponda en primera instancia a los Juzgados Centrales de lo Penal, de las causas por los siguientes delitos:

a) Delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, altos organismos de la Nación y forma de Gobierno.

CORONA + GOBIERNO

b) Falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales.

FALSIFICACIÓN INSTRUMENTOS PAGO - ORG CRIMINALES

c) Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.

ALTERNACIONES PRECIO REPERCUSIÓN

d) Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias.

TRÁFICO DROGAS Y OTROS FRAUDES - ORG CRIMINALES

e) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

DELITOS COMETIDOS FUERA CON ENJUICIAMIENTO ESPAÑA

f) Delitos atribuidos a la Fiscalía Europea en los artículos 22 y 25 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, cuando aquella hubiera decidido ejercer su competencia.

FISCALÍA EUROPEA CUANDO DECIDA EJERCER COMPETENCIA

g) Delitos de contrabando de material de defensa, de otros materiales y de productos y tecnología de doble uso.

CONTRABANDO TECNOLOGÍA DEFENSA

En todo caso, la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados.

2.º De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuesta por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad, salvo en aquellos casos en que esta Ley atribuya alguna de estas competencias a otro órgano jurisdiccional penal.

3.º De las cuestiones de cesión de jurisdicción en materia penal derivadas del cumplimiento de tratados internacionales en los que España sea parte.

4.º De los recursos respecto a los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, y la resolución de los procedimientos judiciales de

extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiese tenido lugar la detención del afectado por el procedimiento.

5.º De los recursos establecidos en la ley contra las sentencias y otras resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Penal, de los Juzgados Centrales de Instrucción, incluidas sus funciones como Juzgados de garantías en los delitos de los que conozca la Fiscalía Europea, y del Juzgado Central de Menores.

6.º De los recursos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta.

7.º De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

8.º De cualquier otro asunto que le atribuyan las leyes.

Juzgados de violencia sobre la mujer

Arts. 87 bis y 87 ter de la LOPJ.

▼ 87 bis

- 1. En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.*
- 2. Sin perjuicio de lo previsto en la legislación vigente sobre demarcación y planta judicial, el Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y en su caso, con informe de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá establecer mediante real decreto que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que se determinen extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.*
- 3. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 ter de la presente Ley Orgánica, corresponda a uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, determinándose en esta situación que uno solo de estos Órganos conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.*
- 4. En los partidos judiciales en que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 87 ter de esta Ley.*

▼ 87 ter

molt llarg

Es un juzgado especializado en violencia de género. Es muy buena idea crear juzgados especializados. Tmb para dictar la orden de protección del art. 544 ter (delitos protección violencia doméstica). - medidas de carácter penal y civil que se pueden adoptar a favor de la víctima.

Celebración de juicios por delitos leves de violencia de género (¿juicio oral o instrucción y juicio oral?). **¿Y no por delitos graves de violencia de género?** Supongo que los graves van por los tribunales centrales de instrucción.

Deben ir por los juzgados de instrucción los delitos graves de violencia de género.

Tiene jurisdicción solamente en el partido judicial (en Lleida es el n. 5)

Las víctimas no pueden ser hombres.

Juzgados de vigilancia penitenciaria

▼ 94 LOPJ

1. *En cada provincia, y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o varios Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.*
2. *Podrán establecerse Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que extiendan su jurisdicción a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma.*
3. *También podrán crearse Juzgados de Vigilancia Penitenciaria cuya jurisdicción no se extienda a toda la provincia.*
4. *En la villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá uno o varios Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, descritas en el apartado 1 de este artículo, la competencia para la emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley y demás funciones que señale la ley, en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional. En todo caso, la competencia de estos Juzgados Centrales será preferente y excluyente cuando el penado cumpla también otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la Audiencia Nacional.*
5. *El cargo de Juez de Vigilancia Penitenciaria será compatible con el desempeño de un órgano del orden jurisdiccional penal.*

Art. 94, función jurisdiccional aquellas que establezca la L general penitenciaria, y el control de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias.

Los presos que están en prisión provisional no están en este juzgado, sino por el juzgado instrucción que les ha juzgado.

La jurisdicción de estos juzgados es de toda la provincia. En Lleida hay 1. Los de violencia contra las mujeres hay 1 en cada partido judicial, que no es lo mismo.

MANUAL: les corresponde el control jurisdiccional de la ejecución de las penas privativas de libertad en general, del tratamiento penitenciario del recluso.

Juzgado de menores

LO 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Esta ley se aplica para exigir la responsabilidad penal de los menores de 14 a 18 años. Por debajo de 14 no hay responsabilidad penal.

Los menores van a centros especiales, no a prisiones normales.

La jurisdicción es de toda la provincia = juzgados de vigilancia penitenciaria.

Juzgados de lo penal

▼ 89 bis LOPJ

1. *En cada provincia, y con sede en su capital, habrá uno o varios Juzgados de lo Penal. Podrán establecerse Juzgados de lo Penal cuya jurisdicción se extienda a uno o varios partidos de la misma provincia, conforme a lo que disponga la legislación sobre demarcación y planta judicial, que fijará la ciudad donde tendrán su sede. Los Juzgados de lo Penal tomarán su denominación de la población donde tengan su sede.*

2. Los Juzgados de lo Penal enjuiciarán las causas por delito que la ley determine.

A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse uno o varios Juzgados en cada provincia, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley.

Corresponde asimismo a los Juzgados de lo Penal la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delito grave o menos grave por los Juzgados de Instrucción, el reconocimiento y ejecución de las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias transmitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando las mismas deban cumplirse en territorio español, y los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

3. En la Villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá uno o varios Juzgados Centrales de lo Penal que conocerán, en los casos en que así lo establezcan las leyes procesales, de las causas por los delitos a que se refiere el artículo 65 y de los demás asuntos que señalen las leyes.

Corresponde asimismo a los Juzgados Centrales de lo Penal la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delito grave o menos grave por los Juzgados Centrales de Instrucción, y los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

4. Corresponde a los Juzgados de lo Penal la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

▼ 14.3 LECrim

1. Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de estas no exceda de diez años, así como por delitos leves, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión del delito leve o su prueba estuviesen relacionadas con aquellos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, en su caso, o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, del Juez de Violencia sobre la Mujer competente, en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801, así como de los Juzgados de Instrucción competentes para dictar sentencia.

No obstante, en los delitos comprendidos en el Título VIII del Libro II del Código Penal, a los solos efectos de determinar la competencia para el enjuiciamiento, se tendrán en cuenta únicamente las penas de prisión o de multa, correspondiendo al Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o al Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, en su caso, el conocimiento y fallo de los delitos para los que la ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía.

Art. 89 bis LOPJ. Y art. 14.3 LECrim. Muy importante pq establece la competencia. Ha sido modificado hace poco.

Causas de delitos a los que la ley señale pena privativa de libertad no superiores a 5 años por el procedimiento abreviado (juicio oral). O bien penas de multa cualquiera sea su cuantía. U otras penas hasta un máximo de 10 años (derivado del juzgado de instrucción).

Esta norma a sido reformada por la ley 4/2023, de 27 de abril, que atribuye competencia al juez de lo penal contra los delitos de la libertad sexual, pero siempre que tengan una pena hasta 5 años.

La jurisdicción es de toda la provincia. Aquí en Lleida tenemos 3. Realizan los juicios orales de todas las causas que han instruido todos los juzgados de instrucción de la provincia.

Juzgados centrales de lo penal

Art. 89 bis.3 LOPJ. Para celebrar juicios orales del art. 65 LOPJ + delitos de terrorismo. Tienen la misma competencia objetiva de los juzgados de lo penal, pero para los delitos muy graves del art. 65 LOPJ + delitos de terrorismo.

Misma competencia = no superiores a 5 años penas de cualquiera su cuantía... hasta 10 años.

Jurisdicción para todo el territorio nacional.

Sala de lo penal de las AAPP

Art. 82.1 LOPJ y 14.4 LECrim.

▼ 82.1

1. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal:

1.º De las causas por delito, a excepción de los que la Ley atribuye al conocimiento de los Juzgados de lo Penal o de otros Tribunales previstos en esta Ley.

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de la provincia.

Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Instrucción en juicios por delitos leves la Audiencia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto.

3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley Orgánica. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia.

4.º Las Audiencias Provinciales conocerán también de los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Menores con sede en la provincia y de las cuestiones de competencia entre los mismos.

5.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, cuando la competencia no corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

6.º De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

Tienen 4 grandes competencias:

1. Para celebrar juicio oral en el procedimiento abreviado. Delitos de 5 a 9 años de prisión por el procedimiento abreviado.
2. Para celebrar juicio oral en el proceso para delitos graves.
3. Juicio oral para el proceso ante el tribunal del jurado.
4. Recursos de apelación contra sentencias dictadas por los juzgados de lo penal, delitos de menos de 5 años.

Es un tribunal compuesto por 3 magistrados y funciona siempre así salvo en 2 supuestos:

- Tribunal del jurado (que hay solo 1 magistrado)
- Recurso de apelación contra sts dictadas en el procedimiento por delitos leves. Corresponde a la AP compuesta por 1 solo magistrado.

*Si interviene el pleno no.

La jurisdicción es provincial.

Sala de lo penal de la AN

Art. 62 a 69 LOPJ

Sala superior a los juzgados centrales de lo penal.

Mismas competencias de la AP pero para los delitos del art. 65 LOPJ + terrorismo.

Son exactamente las mismas competencias de la sala penal de las AAPP.

Tiene su sede en madrid, jurisdicción estatal.

Sala de apelaciones de la AN

Art. 64 LOPJ

Esta sala se creó exclusivamente para su competencia funcional, que es resolver recursos de apelación contra sentencias dictadas en 1a instancia (si no fuera 1a instancia no sería una sala de apelaciones) por la sala de la AN.

Aquí están los delitos más graves de nuestro ordenamiento.

Esta sala se creó especialmente para esto, que las sts estas pudieran acceder a un recurso de apelación.

Jurisdicción estatal.

Sala de lo penal de los Tribunales superiores de Justicia.

Art. 73 LOPJ.

Constituyen en la actualidad la 2a instancia de los asuntos penales contra sentencias dictadas en 1a instancia por las audiencias provinciales, incluyendo las sts dictadas por el magistrado presidente del tribunal del jurado.

Art. 846 a LECrim

Recurso de apelación contra sts dictadas por el magistrado presidente del tribunal del jurado y demás.

La jurisdicción es para la Comunidad Autónoma. Bcn.

Sala segunda del Tribunal Supremo

Tiene básicamente 5 salas, la 5a es para lo militar. La de penal es la 2a. Art. 57 LOPJ.

Competencia funcional: resolución de recursos de casación. Tmb para recursos de revisión. Y competencias que puedan tener por razón de aforamientos. Ej: contra el presidente del gobierno.

Jurisdicción Penal

Conjunto de órganos que integran el orden jurisdiccional penal.

En el poder judicial el ingreso es por oposición.

El conocimiento de todos los delitos que se cometan en nuestro Estado, sea por nacionales o por extranjeros.

Hoy en día jurisdicción especial solamente podemos identificar la militar, limitada al ámbito castrense. Regula esta cuestión la LO 4/1987, de la competencia y organización de la jurisdicción militar.

El art. 12 de esta ley dice que la jurisdicción militar será competente en materia penal para comprender de los delitos del Código Penal Militar.

La jurisdicción militar es totalmente diferente a la penal, tiene sus propios tribunales y su propio procedimiento, y hasta una sala especial en el TS que es la sala 5a. Los miembros de la jurisdicción militar normalmente acceden a través del cuerpo jurídico militar al que se accede por oposición con el grado de derecho.

Hay una LO que es la que regula la ley procesal militar. LO 2/1989 de 13 de abril. El CP militar actual es el que ha sustituido al conocido Código de Justicia militar.

La jurisdicción penal es una manifestación de la soberanía del Estado, por lo tanto le corresponde los delitos que en territorio nacional cometan españoles o extranjeros. Principio de territorialidad.
Jurisdicción por razón del territorio.

Art. 23 LOPJ, 14 y 15 LECrim

El art. 23 establece 2 supuestos en que atribuye jurisdicción a los tribunales españoles por hechos sucedidos fuera de España.

1. Art. 23.2 LOPJ: llamado principio de personalidad activa/nacionalidad (participación activa) - España sería competente para juzgar hechos cometidos fuera de nuestras fronteras por españoles. La norma requiere 3 requisitos, (1) que el hecho tmb sea delito en el lugar de comisión [principio de doble incriminación], (2) que el agraviado o el fiscal interpongan querrela en España (caso rubiales), (3) que el autor del delito no haya sido absuelto. Se vulneraría sino el principio non bis in idem.
2. Art. 23.3 LOPJ: atribuye competencia siempre y cuando se trate de los delitos contra los intereses españoles (los que establece la norma). Ej: falsificación y expedición de moneda española. Delitos de traición y rebelión.

Justicia universal: art. 23.4 LOPJ - atribuir jurisdicción a los tribunales españoles por la comisión de delitos muy graves con independencia que los cometan españoles o extranjeros fuera del territorio nacional. Establece una casuística de casos y requisitos especiales para cada delito. Exige querrela por el fiscal o por la víctima. La competencia objetiva es para la AN, art. 65 LOPJ.

▼ 14 LECrim

Competencia general objetiva (creo)

▼ 15 LECrim (competencia territorial)

Cuando no conste el lugar en que se haya cometido una falta o delito, serán Jueces y Tribunales competentes en su caso para conocer de la causa o juicio:

1.º El del término municipal, partido o circunscripción en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.º El del término municipal, partido o circunscripción en que el presunto reo haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del reo presunto.

4.º Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces o Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en los números que preceden.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, el Juez o Tribunal que estuviere conociendo de la causa acordará la inhibición en favor del competente, poniendo en su caso los detenidos a disposición del mismo y acordando remitir, en la misma resolución las diligencias y efectos ocupados.

▼ 65 LOPJ

Explica lo de antes

*Principio de subsidiariedad: no será posible la persecución en España de estos delitos cuando estén siendo investigados: a) por un Tribunal internacional o b) por el Estado del lugar de los hechos o de la nacionalidad del sospechoso (siempre que este no se encuentre en territorio español).

Competencia: La instrucción corresponderá a un juzgado central de instrucción, y el juicio oral a la Audiencia Nacional (como los delitos del 65 LOPJ).

- Una manifestación práctica radica en la constitución de tribunales penales internacionales. Tenemos la Corte Penal Internacional, con sede en la Haya. 1r organismo jurisdiccional internacional de carácter permanente encargado de perseguir los más graves delitos cometidos por individuos contra el derecho internacional.
- Tmb se han constituido tribunales especiales para delitos muy graves (ej: Tribunal Penal Internacional para Ruanda, y Tribunal Penal Internacional para exyugoslavia.). Delitos por lesa humanidad, y se disuelven posteriormente.
- Tenemos tmb el TEDH, conocido como Tribunal de Estrasburgo (Francia). Tribunal destinado a enjuiciar violaciones de los derechos establecidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Las sts que dictan son de directa aplicación en todos los estados miembros, y por tanto puede y ya lo ha hecho derogar sts dictadas por tribunales españoles. Ex: el caso del procés está allí ahora.

Jurisdicción por razón de la materia. Art. 9.3 LOPJ.

▼ 9.3 LOPJ

3. Los del orden jurisdiccional penal tendrán atribuido el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los que correspondan a la jurisdicción militar

Atribuye a la jurisdicción penal el conocimiento de todos los juicios criminales salvo los que correspondan a la jurisdicción militar.

Art. 100 LECrim establece que la jurisdicción penal no solo es competente para la acción penal sino tmb para la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la víctima.

▼ 100

De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible

Art. 108 LECrim establece que la acción civil ha de entablarse junto con la penal con el MF.

▼ 108

La acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables

La jurisdicción se configura así examinable de oficio. Los jueces penales pueden examinar de oficio su falta de jurisdicción. Art. 9.6 LOPJ, la jurisdicción es improrrogable. Pueden resolver sobre su propia falta de jurisdicción con audiencia de las partes y del fiscal.

▼ 9.6 LOPJ

6. La jurisdicción es improrrogable. Los órganos judiciales apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán sobre la misma con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal. En todo caso, esta resolución será fundada y se efectuará indicando siempre el orden jurisdiccional que se estime competente.

Art. 44 LOPJ - establece que el orden jurisdiccional penal es siempre preferente. Ningún juez o tribunal podrá plantearle conflicto de competencia. El juez civil no puede discutir al penal que él tenga la competencia, pq el penal es preferente. Además, la falta de jurisdicción implica la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones. Art. 238.1 LOPJ.

▼ 44

El orden jurisdiccional penal es siempre preferente. Ningún Juez o Tribunal podrá plantear conflicto de competencia a los órganos de dicho orden jurisdiccional.

▼ 238.1

Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

1.º Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.

Esta nulidad tmb la pueden utilizar las partes utilizando los recursos establecidos en la ley. Art. 240.1 LOPJ. Incluyen la posibilidad de incoar un *incidente de nulidad de actuaciones*: **consiste en un medio extraordinario de impugnación, cuando no pudo denunciarse antes**. Su objetivo es dejar sin efecto la cosa juzgada cuando ya hay una sentencia firme.

▼ 240.1

1. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate, o por los demás medios que establezcan las leyes procesales

Límites objetivos y subjetivos de la jurisdicción

- Límite objetivo (en cuanto a la materia): la jurisdicción penal abarca todas las actuaciones que son delitos por la ley sustantiva. Estas leyes son el CP, la ley de represión del contrabando, derecho penitenciario, y ley general penitenciaria y el reglamento penitenciario. Tmb infracciones tipificadas en la ley de seguridad ciudadana. Arts. 34 y ss ley 4/2015 de 30 de marzo.
- Límite subjetivo (en cuanto a las personas a las que se les aplica): la regla general está en el art. 21 LOPJ están sometidos a la jurisdicción penal tanto españoles como extranjeros por los delitos que cometan. Excepciones: rey (art. 56.3 CE), los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, son inmunes durante su mandato y solamente pueden ser detenidos en caso de flagrante delito (concepto importante, el que se comete en el acto), solamente pueden ser procesados previa autorización de la cámara por el procedimiento del *suplicatorio* (art. 71 CE). Es un derecho histórico.

▼ 56.3 CE

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2.

▼ 71 CE

1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

Similares situaciones tienen los parlamentarios europeos y de las CCAA. Art. 57 Estatut AC

Competencia objetiva

Determinación del juez o tribunal que es competente entre los varios que existen, atendiendo al objeto del proceso, entendiéndose por tal tanto la cuantía litigiosa como la materia, es decir, la relación jurídica deducida en juicio en la que se fundamenta la pretensión ejercitada.

Tiene 3 criterios:

- a. Objetivo - atribuye competencia en 1ª instancia. Este criterio atribuye el conocimiento de un asunto penal en 1ª instancia, durante todo el proceso. La excepción es el tema del aforamiento, pq es una norma que excluye los criterios de competencia objetiva. Esta cuestión se ha discutido mucho pq infringe el art. 14 de la CE (igualdad). Es el derecho de ciertas personalidades de ser juzgadas por un tribunal diferente normalmente superior al que les correspondería según las normas de competencia objetiva. Se modifica la competencia objetiva del tribunal que va a conocer del asunto (normalmente uno superior).

El 102 CE establece que la responsabilidad criminal del gobierno será ante la sala de lo penal del Tribunal Supremo, pq hay una norma de aforamiento.

- b. Funcional - determina el órgano que va a conocer durante las distintas fases del proceso. Ej: para los incidentes que se produzcan, es competente el mismo órgano que esté conociendo el asunto. Para la ejecución de las sts, el órgano que haya conocido en 1ª instancia. Art. 794 para el proced abreviado. Para los recursos, el recurso de reforma se resuelve por el mismo juez de instrucción que ha dictado la resolución, que será una providencia o un auto. Arts. 216 y 217. El recurso de apelación dependerá del órgano que haya dictado la resolución. Normalmente lo resolverá el superior jerárquico. Art. 82.1 LOPJ.

▼ 216

Contra las resoluciones del Juez de Instrucción podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelación y queja.

▼ 217

El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de Instrucción. El de apelación podrá interponerse únicamente en los casos determinados en la Ley, y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente.

El recurso de casación corresponde a la sala 2ª (de lo penal) del TS. Art. 57 1º LOPJ.

- c. Territorial - atribuye competencia a un órgano jurisdiccional concreto, de entre todos los del mismo grado. El art. 14 de la ley establece la competencia siguiendo un criterio excluyente. Así será competente:
 1. En 1º lugar el juez del lugar de comisión de los hechos. *Forum delicti commissi*. Cuando no conste ese lugar la ley establece unos fueros subsidiarios.
 2. Si no se sabe dónde se ha cometido el delito, será competente el lugar donde han aparecido las pruebas del delito.
 3. La siguiente es la circunscripción del lugar donde el presunto investigado se haya detenido. Este criterio sigue este orden.
 4. Después, residencia del presunto investigado.
 5. Finalmente, cajón de sastre, cualquier órgano jurisdiccional que tenga noticias del delito.

Como criterio especial en materia de violencia de género, art. 15 bis, el del lugar del domicilio de la víctima.

Sentencias de juzgados de lo penal → recurso de apelación → sala de lo penal de la Audiencia Provincial.

Sentencias de juzgados centrales de lo penal → recurso de apelación → sala de lo penal de la Audiencia Nacional.

Tratamiento procesal de la jurisdicción y la competencia

Qué pueden hacer las partes o el mismo juez para impugnar una institución procesal.

La falta de jurisdicción es difícil que se plantee en derecho procesal penal. En cualquier caso - **la jurisdicción es examinable de oficio.**

En cuanto a la competencia objetiva y funcional ocurre lo mismo, art. 52 LOPJ, jueces y tribunales pueden examinar de oficio su falta de competencia objetiva y funcional. Aquí hay una especialidad importante, que el juez superior en todo caso fijará la competencia (siempre que existan jueces subordinados entre sí dentro del "conflicto").

El art. 20 LECrim establece que los jueces superiores jerárquicos serán los que resolverán las cuestiones de competencia. Estas puede que sean entre superior e inferior, o puede que sean entre iguales. En ambos casos resuelve el superior. Esto tanto en instrucción como en cuestiones previas.

▼ 20 LECrim

Son superiores jerárquicos para resolver sobre las cuestiones de competencia, en la forma que determinarán los arts. siguientes:

1.º De los Jueces municipales del mismo partido, el de instrucción.

2.º De los Jueces de instrucción de una misma circunscripción, la Audiencia de lo criminal.

3.º De las Audiencias de lo criminal del mismo territorio, la Audiencia territorial en pleno.

4.º De las Audiencias territoriales, o cuando la competencia sea entre una Audiencia de lo criminal y la Sala de lo criminal de una territorial, el Tribunal Supremo.

Cuando cualquiera de los Jueces o Tribunales mencionados en los números 1.º, 2.º y 3.º no tengan superior inmediato común, decidirá la competencia el que lo sea en el orden jerárquico, y, a falta de éste, el Tribunal Supremo.

En la fase de instrucción → Denuncia de parte (tenemos que incluir al fiscal) - el fiscal y la defensa ante el Tribunal superior. Tanto la falta de competencia como la inadecuación de procedimiento se puede denunciar por las partes con los recursos de reforma y apelación. Del recurso de reforma conoce el mismo juez que dictó la resolución [no devolutivo], y el recurso de apelación lo resuelve el superior jerárquico [devolutivo] (este recurso de apelación no tiene 2a instancia).

Como gran especialidad, dentro de lo que es la fase preliminar del juicio oral, permite a las partes denunciar la falta de competencia objetiva. Esa fase es muy importante pq es la fase de cuestiones previas del juicio oral del procedimiento abreviado. Justo antes de que se inicie el juicio, hay la posibilidad de que las partes abran una serie de cuestiones previas. Una de ellas es la competencia objetiva.

En todos los juicios orales por delito existe una fase de cuestiones previas. Y en el procedimiento abreviado también.

▼ 786

- 1. La celebración del juicio oral requiere preceptivamente la asistencia del acusado y del abogado defensor. No obstante, si hubiere varios acusados y alguno de ellos deja de comparecer sin motivo legítimo, apreciado por el Juez o Tribunal, podrá éste acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.*

La ausencia injustificada del acusado que hubiera sido citado personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, no será causa de suspensión del juicio oral si el Juez o Tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, cuando la pena solicitada no exceda de dos años de privación de libertad o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años.

La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí misma causa de suspensión del juicio.

- 2. El Juicio oral comenzará con la lectura de los escritos de acusación y de defensa. Seguidamente, a instancia de parte, el Juez o Tribunal abrirá un turno de intervenciones para que puedan las partes exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión de juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido y finalidad de las pruebas propuestas o que se propongan para practicarse en el acto. El Juez o Tribunal resolverá en el mismo acto lo procedente sobre las cuestiones planteadas. Frente a la decisión adoptada no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la pertinente protesta y de que la cuestión pueda ser reproducida, en su caso, en el recurso frente a la sentencia.*

La competencia territorial sí tiene un tratamiento especial.

▼ 25 LECrim

El Juez o Tribunal que se considere competente deberá promover la competencia.

También acordará la inhibición a favor del Juez o Tribunal competente cuando considere que el conocimiento de la causa no le corresponde, aunque sobre ello no haya precedido reclamación de los interesados ni del Ministerio Fiscal.

Entretanto no recaiga decisión judicial firme resolviendo definitivamente la cuestión promovida o aceptando la competencia, el Juez de instrucción que acuerde la inhibición a favor de otro de la misma clase seguirá practicando todas las diligencias necesarias para comprobar el delito, averiguar e identificar a los posibles culpables y proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo. A tal efecto, la resolución que inicialmente acuerde la inhibición expresará esta circunstancia, y a ella se acompañará únicamente testimonio de las actuaciones. Dirimida la cuestión o aceptada la competencia por resolución firme, el Secretario judicial remitirá los autos originales y las piezas de convicción al Juez que resulte competente.

Los autos que los Jueces municipales o de instrucción dicten inhibiéndose a favor de otro Juez o jurisdicción serán apelables, observándose en este caso lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12. Contra los de las Audiencias podrá interponerse el recurso de casación.

Examen de oficio, art. 25 LECrim, el propio juez puede declarar de oficio su falta de competencia, y la denuncia de parte tiene otra especialidad pq hay 2 medios para las partes (solo en las cuestiones previas):

1. Declinatoria (tmb en el proc civil): incidente que se propone ante el juez que la parte considere incompetente para que remita las actuaciones al juez competente. Art. 26 LECrim.

▼ 26

El Ministerio Fiscal y las partes promoverán las competencias por inhibitoria o por declinatoria.

El uso de uno de estos medios excluye absolutamente el del otro, así durante la sustanciación de la competencia como una vez que ésta se halle terminada.

La inhibitoria se propondrá ante el Juez o Tribunal que se repute competente.

La declinatoria, ante el Juez o Tribunal que se repute incompetente.

2. Ya no existe en la LEC, inhibitoria art. 26: lo mismo que la declinatoria pero se plantea ante el juez que se considera competente (que no será el juez que conozca del asunto).

La norma nos dice que ambos medios son incompatibles. Se tiene que escoger, pero con 1 ya habría suficiente.

Conflictos de jurisdicción y competencia

En el penal es muy raro por el ámbito de la jurisdicción, pero se puede dar más en civil ej: en el orden social.

Solamente se pueden dar entre la jurisdicción penal y la militar. Se resuelven por la sala de conflictos de jurisdicción que prevee el art. 39 LOPJ. Es una sala especial que se creará en el TS si hay el conflicto.

▼ 39 LOPJ

1. *Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales de cualquier orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria y los órganos judiciales militares, serán resueltos por la Sala de Conflictos de Jurisdicción, compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, que la presidirá, dos Magistrados de la Sala del Tribunal Supremo del orden jurisdiccional en conflicto y dos Magistrados de la Sala de lo Militar, todos ellos designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial. Actuará como Secretario de esta Sala el de Gobierno del Tribunal Supremo.*
2. *El Presidente tendrá siempre voto de calidad en caso de empate.*

Conflictos de competencia no pueden producirse en el orden penal pq el art. 44 LOPJ prevé que el orden penal es preferente. Ningún juez de otra jurisdicción puede suscitar cuestión de competencia a un juez penal. Ej: en un proceso civil, una parte denuncia que un documento se ha presentado falsificado. El juez civil, si hay esta denuncia, no puede continuar. Tiene que suspender su conocimiento, remitirlo al orden penal... en cualquier fase.

Cuestiones de competencia art 51 LOPJ - aquellos que se suscitan entre jueces y juzgados del mismo orden jurisdiccional. Ej: un juez central de instrucción a un juez de instrucción.

▼ 51 LOPJ

1. *Las cuestiones de competencia entre Juzgados y Tribunales de un mismo orden jurisdiccional se resolverán por el órgano inmediato superior común, conforme a las normas establecidas en las leyes procesales.*
2. *En la resolución en que se declare la falta de competencia se expresará el órgano que se considere competente.*

La norma aquí es sencilla: resolverá el tribunal superior jerárquico común que corresponda (de los 2) expresando el órgano que es competente. Vamos saltando para arriba.

LECCIÓN 2

Clasificación de las partes en el proceso penal

Tenemos una parte acusadora y otra parte acusada. (no es demandante y demandado del civil, no tiene nada que ver)

Partes acusadoras:

- Ministerio Fiscal
- Abogado del Estado
- Acusador particular

- Acusación popular
- Acusador privado
- Actor civil

Partes acusadas:

- Acusado
- Responsable civil

NO es necesario que todas las partes intervengan, pero tiene que haber como mínimo una parte acusadora pq sin acusación no es posible llegar a juicio.

Ministerio fiscal

La expresión ministerio fiscal responde a una época en la que este cuerpo defendía los intereses de la hacienda pública. A partir del RD de 16 de marzo de 1886, esta función fue encomendada al cuerpo de abogados del Estado, que mantienen en la actualidad (defender los intereses de la hacienda pública).

La regulación del MF se regula en el art. 124 CE, en el art. 541 LOPJ, y fundamentalmente en el estatuto orgánico del MF, modificado por la ley 24/2007 de 9 de octubre. Y tmb el reglamento del ministerio fiscal. RD 305/2022 de 3 de mayo.

El ingreso se realiza mediante oposición con el título de grado en derecho. Hay muchos temas de procesal.

El MF tiene como función principal **promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público**. En su trabajo son absolutamente independientes siguiendo este criterio.

A diferencia de la judicatura, la fiscalía se encuentra jerarquizada en España. Pueden recibir órdenes de los fiscales superiores. El MF está integrado con autonomía funcional en el poder judicial. Son funcionarios del poder judicial pero con autonomía con los miembros del poder judicial porque los fiscales no pueden dictar resoluciones, no tienen que ser imparciales porque no pueden ejercer potestad jurisdiccional, que está reservada exclusivamente a jueces y magistrados. Art. 117.1 CE.

▼ 117.1 CE

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

La estructura básica es: (1) las fiscalías provinciales, donde hay siempre un fiscal jefe, (2) luego fiscalías de las CCAA, (3) y finalmente la fiscalía del TS donde se encuentra presidiendo el fiscal general del estado.

Funciones:

1. Procedimiento penal: la que ejercen en el proceso penal es la principal. Interviene como parte acusadora. El fiscal nunca puede ser defensa, interviene siempre como parte acusadora donde ejerce la acción penal y civil de los perjudicados.

Fiscalía antidroga + fiscalía contra la corrupción y contra el crimen organizado → están a parte.

Ejerce la acción penal junto con la civil en los delitos públicos y semi públicos. No serán parte de los delitos privados, que únicamente son las calumnias y las injurias graves contra particulares.

2. Procedimiento civil: se perseguirá la acción civil junto con la penal salvo que el ofendido renuncie o se reserve la acción civil para ejercitarla en otro proceso.
3. En los procesos de medidas judiciales para personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores, actúa siempre en defensa del presunto incapaz o de los menores. Tiene que vigilar y ser

parte del proceso para evitar abusos y defender sus derechos.

4. Se ha discutido siempre si el fiscal forma parte del poder ejecutivo, pq el Fiscal General del Estado lo nombra el rey a propuesta del gobierno. Y normalmente a cada cambio de gobierno hay un cambio de Fiscal General del Estado.

Diligencias de investigación preliminares del MF: la posibilidad de que el fiscal pueda realizar una actuación prejudicial que no suponga una infracción de derechos. Esto antes de que se inicie la instrucción del procedimiento. Ej: un fiscal nunca podrá dictar una prisión provisional. El fiscal deberá judicializar su investigación en cuanto ésta requiera la práctica de diligencias restrictivas de esos derechos subjetivos (fundamentales). Debe cesar en cuanto conozca que un juez está investigando los mismos hechos. *Puede ordenar su detención preventiva... explicación en el tema del inicio del procedimiento penal.

▼ 773.2 LECrim

1. *Cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, informará a la víctima de los derechos recogidos en la legislación vigente; efectuará la evaluación y resolución provisionales de las necesidades de la víctima de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo. El Fiscal decretará el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista los caracteres de delito, comunicándolo con expresión de esta circunstancia a quien hubiere alegado ser perjudicado u ofendido, a fin de que pueda reiterar su denuncia ante el Juez de Instrucción. En otro caso instará del Juez de Instrucción la incoación del procedimiento que corresponda con remisión de lo actuado, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, y los efectos del delito.*

El Ministerio Fiscal podrá hacer comparecer ante sí a cualquier persona en los términos establecidos en la ley para la citación judicial, a fin de recibirle declaración, en la cual se observarán las mismas garantías señaladas en esta Ley para la prestada ante el Juez o Tribunal.

Cesará el Fiscal en sus diligencias tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos.

Abogados del estado

Otra posible parte acusadora. Ingresan mediante oposición.

Les corresponde:

1. La defensa y representación del Estado en todo tipo de procesos. Representación y defensa del Estado, de sus organismos autónomos y de los órganos constitucionales.

Asumen tmb la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados del Estado, pero solo cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con su cargo.

2. Asume también las funciones del procurador.

▼ 551 LOPJ

1. *La representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos, así como la representación y defensa de los órganos constitucionales cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a los restantes organismos y entidades públicos, sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal, en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de*

noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y disposiciones de desarrollo.

La representación y defensa de las entidades gestoras, servicios comunes y otros organismos o entidades de naturaleza pública, que conforme a la ley integran la Administración de la Seguridad Social, sin incluir, en consecuencia, la de las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social, corresponderá a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, integrados en el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, sin perjuicio de que, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, tales funciones puedan ser encomendadas a Abogado colegiado especialmente designado al efecto.

2. *La representación y defensa de las Cortes Generales, del Congreso de los Diputados, del Senado, de la Junta Electoral Central y de los órganos e instituciones vinculados o dependientes de aquéllas corresponderá a los Letrados de las Cortes Generales integrados en las secretarías generales respectivas.*
3. *La representación y defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a las comunidades autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.*

Abogados de la Generalitat

Función: la defensa y representación del gobierno y de la administración de la Generalitat de sus departamentos y organismos. Corresponde al director general del gabinete jurídico de la generalitat y a los abogados de la generalitat. Aquí tiene mucha intervención el DA.

Acusación particular

No confundir con la popular.

Es el ejercicio de la acción penal y civil por parte del perjudicado. La víctima del delito tiene la opción de contratar un abogado particular y un procurador como acusación particular. Pero esta intervención no es obligatoria, solo lo es en los delitos privados (porque el MF no actúa y entonces no existiría actuación).

▼ 101 LECrim

La acción penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley.

El fiscal seguirá igualmente ejercitando la acción penal y civil del perjudicado. Aunque haya abogado y procurador. Esto es debido al carácter público o semipúblico de los delitos [delitos privados como calumnias e injurias graves contra particulares no].

La víctima decidirá si designa un abogado o procurador para su defensa o no. Como norma general, las empresas siempre actúan como acusación particular. Los particulares depende.

La intervención del fiscal es obligatoria salvo los delitos privados, en cambio la intervención de la acusación particular es facultativa.

Lo que hace el acusador es ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva de su cliente. Es un particular el que está acusando. Cuando se está defendiendo, aquí sí que es obligatorio abogado.

La acusación particular está tmb permitida para los extranjeros.

Tmb estan legitimadas las personas jurídicas, no hay ningún tipo de limitación.

¿Cómo se entera la víctima de que puede constituirse en acusación particular? el letrado de la admin de justicia le comunica la **diligencia de ofrecimiento de acciones**. Esto lo tenemos que tener claro.

1. En el acto que preste declaración el perjudicado es cuando el letrado de la admin de justicia le realizará la diligencia. Le informará de su derecho de constituirse en acusación particular.

▼ 109 LECrim

En el acto de recibirse declaración por el Juez al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, el Secretario judicial le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas.

Si fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, se practicará igual diligencia con su representante legal o la persona que le asista.

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Secretario judicial procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal, el Secretario judicial asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.

▼ 110 LECrim

Las personas perjudicadas por un delito que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones. Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas.

Aun cuando las personas perjudicadas no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante.

2. En el proceso abreviado los arts. 771.1 y 776 confieren legitimación a la policía judicial para realizar esta diligencia al perjudicado, dentro del atestado. Si no lo realiza por los motivos que sean, lo hará el letrado de la admin de justicia.

Forma de personación:

- Normalmente mediante una querrela criminal.
- En el proceso abreviado, como es mucho más moderno, basta un escrito de personación.

El art. 110.2 establece que cuando el perjudicado no se muestre en parte no por ello renuncia a ninguna acción, ni a la penal ni a la civil. El fiscal continuará ejercitando sus acciones (tanto la penal como la civil).

No existe ninguna preclusión hoy en día, el perjudicado puede presentarse como parte en cualquier fase hasta en la fase del juicio oral. *Preclusión es finalización.

Si lo hace una vez el fiscal ha calificado, tendrá que asumir su calificación. En el juicio no podrá llevar una calificación autónoma, estará vinculado a la calificación del fiscal.

La renuncia en principio es irrevocable (a menos que haya sido coaccionado, que haya algún vicio,...)

Acusación popular

Es una acusación muy especial que no existe en el civil, se pueden constituir en acusación *personas españolas* que no están afectadas por el delito (extrangeros no pueden). A la infanta Elena la acusó únicamente la acusación popular. Porque el fiscal no presentó acusación particular.

Requisitos subjetivos:

- Ciudadanos de nacionalidad española no ofendidos por el delito. La eterna discusión. Están excluidos por tanto los extrangeros. Estos pueden ejercitar la acción penal contra delitos ejercitados contra su persona o bienes, pero no en acusación particular [creo que el argumento es que un nacional protege el país y la acusación popular es una herramienta para ello].
- Tras diversa jurisprudencia del TC, se admite la legitimación de las personas jurídicas, aunque la jurisprudencia entiende que es necesario que definiendan que el objeto del proceso esté dentro del logro de sus fines de la persona jurídica. Que se busque con la acusación una finalidad legítima.

Requisitos objetivos: únicamente para delitos públicos, la acción popular no puede intervenir en delitos semipúblicos ni privados. INTERESANTE: los delitos públicos son los únicos en los que el MF puede iniciar procedimiento de oficio. Los semipúblicos, a menos que se trate de menores o personas con discapacidad, solo son perseguibles a instancia de la víctima.

Requisitos "formales":

- La acusación popular debe personarse mediante una querella criminal (más grave que una denuncia).
- El 280 le exige un requisito que no exige a la acusación particular, que es la prestación de una fianza, importe de la cual lo fijará el juez.

Límites a la acción popular

Hay 2 límites a la intervención de la acusación popular en la acción penal y especialmente en el procedimiento abreviado:

- a. Doctrina Botín: establece la imposibilidad de abrir juicio oral si solamente presenta acusación la acción popular. Según esta sentencia, nadie puede ir a juicio si solamente lo establece la acusación popular.

Pero claro, es solo para delitos públicos. Se le da de calificación jurisdiccional que el MF no persiga, al ser un presunto delito público.

- b. Doctrina Atutxa: ha matizado la doctrina Botín esta doctrina Atutxa. Fue un delito de desobediencia por negarse a disolver el grupo parlamentario.

Es una sentencia del año 2008.

La doctrina Botín no puede aplicarse en aquellos delitos que carezcan de un perjudicado concreto. El delito de desobediencia no hay ningún perjudicado concreto, en todo caso sería la admin de justicia. Es suficiente que abra juicio oral la acusación popular en aquellos delitos de supuestos de naturaleza colectiva de los bienes jurídicos. Esto en los supuestos que no haya un perjudicado concreto. No hay una víctima directamente perjudicada por el delito.

Por aquí entró el caso de la infanta Elena.

- c. Caso Ibarretxe: STS 2010

Acusador privado

Denominación únicamente en delitos privados. Se sigue el procedimiento especial de los arts. 804 a 815 que solamente puede iniciarse mediante querella criminal del ofendido y con carácter previo hay un acto de conciliación.

▼ 104

Las acciones penales que nacen de los delitos de estupro, calumnia e injuria tampoco podrán ser ejercitadas por otras personas ni en manera distinta que las prescritas en los respectivos artículos del Código Penal.

Las faltas consistentes en el anuncio por medio de la imprenta de hechos falsos o relativos a la vida privada, con el que se perjudique u ofenda a particulares, y en injurias leves sólo podrán ser perseguidas por los ofendidos o por sus legítimos representantes.

▼ 804

No se admitirá querrela por injuria o calumnia inferidas a particulares si no se presenta certificación de haber celebrado el querellante acto de conciliación con el querellado, o de haberlo intentado sin efecto.

El acto de conciliación en el proceso civil fue obligatorio hasta el 1984, pero parece que va a volver. Que las partes puedan llegar a un acuerdo antes de la demanda judicial.

Acto de conciliación:

- Sin avenencia.
- Con avenencia
- Intentado sin efecto pq no ha comparecido cualquiera de las partes.

(Los delitos privados son las calumnias y las injurias graves sobre particulares).

Actor civil

Supuesto de que la parte perjudicada solamente ejercita la acción civil. Es bastante raro. Y la ejerce en la jurisdicción penal. La ley lo permite.

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Delitos públicos o semipúblicos, los privados no ¿Porque?. La acción civil necesariamente necesita en el penal una condena penal.

▼ Art. 320 LECrim.

La intervención del actor civil en el sumario (diligencias previas) se limitará a procurar la práctica de aquellas diligencias que puedan conducir al mejor éxito de su acción, apreciadas discrecionalmente por el Juez instructor.

Escrito de calificación provisional. I en el juicio intervendrá la práctica de la prueba.

▼ 701

Cuando el juicio deba continuar, ya por falta de conformidad de los acusados con la acusación, ya por tratarse de delito para cuyo castigo se haya pedido pena aflictiva, se procederá del modo siguiente:

Se dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó a instruir, expresando además si el procesado está en prisión o en libertad provisional, con o sin fianza.

Se dará lectura a los escritos de calificación y a las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las pruebas propuestas y admitidas.

Acto continuo se pasará a la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio Fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y por último con la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden a instancia de parte y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad.

La parte investigada y el derecho de defensa

La parte pasiva del proceso penal (las partes activas ya las vimos).

- El investigado
- Los responsables civiles

En el 2015 se modificó la LECrim, modificó la denominación de la parte investigada (el presunto responsable criminal).

1. Tendremos un investigado durante la fase de instrucción.
2. Encausado será a quien se impute formalmente la comisión de un delito durante la fase intermedia. (durante las 3 fases del proceso penal va cambiando la denominación).
3. Acusado será durante la fase de juicio oral.

Cabe destacar la figura del procesado, es únicamente el investigado contra el que se ha dictado un auto de procesamiento del art. 384. Solamente se dicta en el proceso por delitos graves. INTERNET: *Resolución judicial en la que se imputa formalmente un delito a determinada persona, desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra la misma.* Este auto es una resolución conveniente para el procesado, porque obliga al Juez instructor a delimitar los hechos investigados y a concretar cuáles de estos son atribuidos a cada procesado. Pero al fin y al cabo, *auto de procesamiento no delimita el objeto del proceso, sino que éste se establece en los escritos iniciales de calificación.*

La capacidad para ser parte - en el penal, la muerte del investigado extingue la acción penal art. 115 + 116. No se puede juzgar ni condenar a un muerto.

▼ 115

La acción penal se extingue por la muerte del culpable; pero en este caso subsiste la civil contra sus herederos y causahabientes, que sólo podrá ejercitarse ante la jurisdicción y por la vía de lo civil.

▼ 116

La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona a quien corresponda la acción civil podrá ejercitarla, ante la jurisdicción y por la vía de lo civil que proceda, contra quien estuviere obligado a la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio sufrido.

Personas jurídicas

Cuando se reformó el CP en 2010, se decía hasta entonces que una sociedad no podía delinquir, pero entonces el legislador introdujo el art. 31 bis CP. Permite que la parte investigada sea una persona jurídica, siempre y cuando se trate de delitos cometidos por cuenta de la persona jurídica, por parte de sus representantes legales o bien un administrador de hecho o de derecho (*factor notorio). Art. 786 bis, tienen la representación de la persona jurídica en el juicio oral.

▼ 786 bis

1. Cuando el acusado sea una persona jurídica, ésta podrá estar representada para un mejor ejercicio del derecho de defensa por una persona que especialmente designe, debiendo ocupar en la Sala el lugar reservado a los acusados. Dicha persona podrá declarar en nombre de la persona jurídica si se hubiera propuesto y admitido esa prueba, sin perjuicio del derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, así como ejercer el derecho a la última palabra al finalizar el acto del juicio.

No se podrá designar a estos efectos a quien haya de declarar en el juicio como testigo.

2. No obstante lo anterior, la incomparecencia de la persona especialmente designada por la persona jurídica para su representación no impedirá en ningún caso la celebración de la vista, que se llevará a cabo con la presencia del Abogado y el Procurador de ésta.

Derecho de defensa del investigado

En el DPP es un derecho constitucional, viene de los abusos que se han cometido en la historia contra investigados (prisiones con duración indeterminada, juicios inquisición, etc).

Art. 24 CE, arts. 118 y 520 LECrim.

El derecho de la defensa en juicio y de asistencia de abogado se consagra en los arts. 17.3 CE y 24.2 CE. TODOS TIENEN DERECHO A LA DEFENSA. No es un mero derecho, es un derecho fundamental.

Los órganos judiciales tienen que velar de oficio para el cumplimiento de esta norma, informarán al investigado de su derecho a la defensa, a la designación de un abogado. En caso que no lo realicen, se les nombrará del turno de oficio. NO solo está para personas sin recursos, sino personas que por motivos que sean no designan un abogado. Pq en proceso penal no se puede prescindir de abogado en su representación, sea de libre designación o sea del turno de oficio. Por esto es un derecho fundamental.

El nombramiento de abogado es obligatorio desde la detención policial (pq empieza aquí el proceso penal) o desde el inicio de la instrucción si está en libertad. En la propia citación tiene que designar abogado. El detenido no puede prestar declaración sin presencia de su abogado.

En el procedimiento abreviado, art. 767 nos dice que desde la detención o desde que de las actuaciones resulte la imputación de un delito (que esté en libertad o no). Si está en libertad, se nombrará el abogado tan pronto se inicie el proceso judicial. Si está detenido, desde la detención. Si está en libertad, desde el inicio de actuaciones.

▼ 767

Desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada será necesaria la asistencia letrada. La Policía Judicial, el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial recabarán de inmediato del Colegio de Abogados la designación de un abogado de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado

El art. 118.2 establece una cosa muy importante para el detenido, el derecho a la entrevista reservada con su abogado es antes y después de declarar.

▼ 118.2

2. El derecho de defensa se ejercerá sin más limitaciones que las expresamente previstas en la ley desde la atribución del hecho punible investigado hasta la extinción de la pena.

El derecho de defensa comprende la asistencia letrada de un abogado de libre designación o, en su defecto, de un abogado de oficio, con el que podrá comunicarse y entrevistarse reservadamente, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527 y que estará presente en todas sus declaraciones así como en las diligencias de reconocimiento, careos y reconstrucción de hechos.

Plazos para la declaración: el juez de instrucción debe practicar 2 diligencias imprescindibles - (1) diligencia de ofrecimiento de acciones para el perjudicado arts. 109 y 110 puerta de la legitimación activa, (2) declaración judicial del investigado, que es la puerta de la legitimación pasiva arts. 779.1.4. Nadie puede ser acusado si antes no ha declarado como investigado. Solo a través de la declaración el acusado como ya tiene un abogado designado ya puede ejercitar su derecho de defensa. Tiene que haber primero una designación de abogado. Es la vía para ejercitar el derecho a la defensa.

Plazos:

1. **Investigado en libertad** - juez de instrucción recibe querrela o denuncia, y a la persona se le cita como investigado. El juez le dice que tiene que venir asistido de abogado o se le nombrará de oficio. El abogado se pondrá en marcha para investigar el caso y preparar la defensa. Aquí no hay plazo. Pero el 775.1 indica que en la primera comparecencia el juez informará al investigado de los hechos que se le imputan y de sus derechos, en especial los que prevee el 118.1, que son los derechos del investigado en libertad - la designación de abogado.

La norma dice que designará un domicilio en España a efectos de notificaciones, o pueden designar a una persona para que reciba las notificaciones - art. 775 1a. Esta norma es del procesamiento abreviado. Esta designación permitirá celebrar el juicio en ausencia.

Únicamente se podrá celebrar el juicio así.

2. **Investigado detenido por la policía judicial** - persona privada de libertad, en comisaría. La policía va a realizar un atestado. Le puede detener un plazo máximo de 72h. Luego, el detenido tiene que ser puesto en libertad por la policía o puesto a disposición judicial. Por eso en los juzgados de guardia están las 24h.

Normas importantes, art. 17.2 CE y 520 LECrim. Establece los derechos del detenido.

▼ 17.2 CE

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial

▼ 520 LECrim

Llarguissim, derecho de defensa en resumen.

Especialidades del plazo:

1. Si la persona detenida ha cometido un delito del art. 520 bis, delito cometido por banda armada o grupo terrorista, el plazo pasa a 5 días (en lugar de 3), pero esta prórroga debe autorizarse por el juez de instrucción. Para ello la policía judicial solicitará de forma motivada la prórroga. Hay evidente complejidad del atestado. El objetivo al fin y al cabo es realizar el atestado, y por esto requiere más tiempo.

En estos casos el juez puede acordar la incomunicación del detenido, art. 527 LECrim. Será privado de los siguientes derechos: solamente podrá designar abogado de oficio, no de confianza, solo comunicarse con personas permitidas, tampoco reuniones privadas con abogado, tampoco podrá acceder él o su abogado a las actuaciones. Estas medidas se acordarán con un plazo de 24 h, es el tiempo que tiene la policía desde la detención para pedir estas medidas.

Los arts. 490 y 491 permiten la detención por particulares. Cualquiera de nosotros puede detener a una persona en flagrante delito. El plazo para la entrega a la policía es inmediato, la ley no establece un plazo aquí (no puedes tampoco detener ilegalmente a una persona)

▼ 490

Cualquier persona puede detener:

- 1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir a cometerlo.
- 2.º Al delincuente in fraganti.
- 3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.
- 4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.
- 5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.
- 6.º Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente.
- 7.º Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía.

▼ 491

El particular que detuviere a otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Derechos del investigado y del detenido

El abogado, una de sus obligaciones es asegurarse que la persona ha entendido estos derechos.

Derechos del investigado IMPORTANTE

▼ Art. 118.1 LECrim

1. Toda persona a quien se atribuya un hecho punible podrá ejercitar el derecho de defensa, interviniendo en las actuaciones, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá, sin demora injustificada, de los siguientes derechos:

a) Derecho a ser informado de los hechos que se le atribuyan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados. Esta información será facilitada con el grado de detalle suficiente para permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

b) Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa y en todo caso, con anterioridad a que se le tome declaración.

Permite al abogado obtener copia de actuaciones.

c) Derecho a actuar en el proceso penal para ejercer su derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

d) Derecho a designar libremente abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 a) del artículo 527. (banda armada y etc)

e) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

f) Derecho a la traducción e interpretación gratuitas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 127.

g) Derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo, y a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen.

IMPORTANTE. Aquí hay 3 derechos - 1, derecho a guardar silencio, 2, derecho a no declarar, 3, derecho a negarse a contestar a preguntas.

Tmb está el tema de no contestar preguntas a alguna de las partes.

h) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

Declaración bajo tortura, ya no.

La información a que se refiere este apartado se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible. A estos efectos se adaptará la información a la edad del destinatario, su grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una modificación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.

Derechos del detenido

▼ Art. 520.2

... los mismos que antes +

e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país.

f) Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.

Derecho a la llamada. En presencia de un funcionario de policía.

g) Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.

i) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

Asimismo, se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.

En todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención.

Se realizará con un lenguaje comprensible, tiene que entender. Tmb se comunicará el plazo máximo para su detención y para impugnarla.

- Si fuera en el extranjero, se comunicará la oficina consular.
- Si fuera un menor, será puesto a disposición de las secciones de fiscalía de menores, comunicando el lugar de custodia a quienes ejercen su patria potestad.
- Si hubiera conflicto de intereses se le nombrará defensor judicial.

Tmb hay derecho a una entrevista posterior, en caso de extranjeros no es solamente una entrevista jurídica sino que es tmb informativa.

Designación de procurador

Les corresponde la representación de las partes en todo tipo de procesos. INTERNET: representa tanto a particulares, como entidades o empresas en cualquier juzgado y ante cualquier tribunal. Los procuradores no ejercen nunca el derecho a la defensa. ¡Los fiscales y letrados del estado sí lo hacen!

▼ 543 LOPJ

1. Corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa.

2. Podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso que la ley les autorice.
3. Será aplicable a los procuradores lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.
4. En el ejercicio de su profesión los procuradores podrán ser sustituidos por otro procurador. También para los actos y en la forma que se determine reglamentariamente podrán ser sustituidos por oficial habilitado.

La designación de procurador es obligatoria, tmb hay turno de oficio. Normalmente los procuradores son los que designa cada abogado.

La intervención del procurador es tmb preceptiva desde el inicio del proceso. Como excepción en el procedimiento abreviado, permite al abogado ejercer tanto su defensa como su representación, ejercerá como procurador hasta el inicio de la fase intermedia (auto de imputación). El procurador recibirá las notificaciones del juzgado y las remitirá al abogado y en todo caso al cliente.

▼ 784 LECrim

molt llarg

En el proceso por delitos leves no es necesaria la intervención ni de procurador ni de abogado (es posible igualmente). MANUAL: la acusación se presenta por vez primera en el juicio oral, a cargo del propio denunciante, que puede comparecer, en principio, sin abogado ni procurador, y es entonces cuando el denunciado podrá defenderse, también por vez primera, de la acusación. (delitos de multa inferior a 3 meses + degradación sobrevenida de delitos menos graves). *Deben comparecer con abogado y procurador cuando el delito leve enjuiciado tenga aparejada pena de multa cuyo límite máximo sea de al menos seis meses.

Los responsables civiles

Puede que sea el mismo investigado, que es lo normal, si se le condena al investigado se le condenará tanto por responsabilidad criminal como por responsabilidad civil.

Arts. 109 a 115 CP, las penas pueden consistir desde la privación de libertad, multa, penas accesorias (retirada permiso de caza, conducir,...), ya la indemnización que deba pagar el condenado dependerá del caso y del daño que haya producido. Tmb las costas procesales.

La restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.

Dentro de la responsabilidad civil se distingue entre responsabilidad civil directa y la responsabilidad civil subsidiaria.

Responsabilidad civil directa

La directa es para todo acusado responsable de un delito.

Tmb son responsables civiles directos:

- Las compañías de seguros, art. 117 CP. Aquí hay un cambio de persona, tendremos un investigado y una compañía de seguros que será condenada como responsable civil directo.
- Todas las personas que por titulo lucrativo hayan participado de los efectos de un delito. Art. 122 CP.
- En el supuesto de la persona jurídica, tmb pueden ser responsables civiles directos. Art. 116, serán condenados de forma solidaria. A efectos prácticos esto está muy bien para lograr el cobro de la indemnización.
- Art. 118 CP - personas exemptas de responsabilidad penal (menores de 14, discapaces) responden las personas que los tengan bajo su potestad siempre que haya mediado culpa o negligencia. Son responsables civiles directamente, no penalmente.

Responsabilidad civil subsidiaria

Se produce por insolvencia del responsable criminal. INTERNET: Persona que, sin ser el autor del hecho punible y en defecto de aquella, responde de las consecuencias de naturaleza civil derivadas del delito.

Personas previstas en los arts. 120 y 121 CP.

▼ 120 CP

Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente:

1.º Los curadores con facultades de representación plena que convivan con la persona a quien prestan apoyo, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.

2.º Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212.

3.º Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción.

4.º Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

5.º Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas.

▼ 121 CP

El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria.

Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario.

Los padres o tutores por los daños y perjuicios de los delitos cometidos por los menores de 18 años, sujetos a su patria potestad, siempre y cuando vivan en su compañía y haya culpa o negligencia. No es una declaración automática,...

Se discutirá también la responsabilidad civil directa o subsidiaria, es objeto del juicio todo lo que se refiere a la acción civil.

El informe del forense se refiere a la sanidad. Es difícil impugnar un informe forense. El informe determinará el alcance de las lesiones y secuelas que haya podido tener la persona, responderá el autor del delito y posibles responsables civiles.

Art. 615, cuando aparece la responsabilidad civil de un tercero, el juez podrá exigir fianza e incluso embargar bienes para cubrirla. Su actuación en el proceso será de igualdad con el resto de partes, ejercerá su derecho a la defensa, así presentará la calificación provisional, y conclusiones definitivas ante

el juicio (por mucho que lo que reclame sea solo civil y no penal). Art. 736. Limitada al ámbito de su responsabilidad civil. Ej: una compañía de seguros puede oponerse a su responsabilidad aludiendo a que el acusado iba bajo la influencia de las drogas. El abogado defenderá a la compañía en este caso.

Arts. 652 y 736.

▼ 652

Seguidamente el Secretario judicial comunicará la causa a los procesados y a las terceras personas civilmente responsables, para que en igual término y por su orden manifiesten también, por conclusiones numeradas y correlativas a las de la calificación que a ellos se refiera, si están o no conformes con cada una, o en otro caso consignen los puntos de divergencia.

Por el Secretario judicial se interesará la designación al efecto de Abogado y Procurador, si no los tuviesen.

▼ 736

En seguida dará la palabra a los defensores de los procesados, y después de ellos a los de las personas civilmente responsables, si no se defendieren bajo una sola representación con aquéllos

Rebeldía

La rebeldía civil decidía no presentarse voluntariamente y el proceso seguía, sin su presencia. Se dicta sentencia, se notifica,... Pero en penal no es así, se necesita la presencia activa del investigado. En el caso de que el investigado o no se le encuentre, o de repente no se consiga encontrarle, se dictará por el juzgado lo que es la llamada **requisitoria** (es un requisito, viene de aquí).

▼ 836

Inmediatamente que un procesado se halle en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez o Tribunal que conozca de la causa mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca

Es un emplazamiento al investigado para que comparezca y a la vez una orden dirigida a la policía judicial para su búsqueda.

▼ 515

El Juez o Tribunal que hubiese acordado la prisión del procesado rebelde, y los Jueces de instrucción a quienes se enviaren las requisitorias pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de Policía judicial de sus respectivos territorios las circunstancias mencionadas en el artículo 513.

El 836 permite al juez además unir la búsqueda del investigado con una orden de prisión provisional (para que no se le tenga que volver a buscar). Si la policía lo encuentra lo presentará ante el juzgado quien lo ingresará en prisión.

Si no se le encuentra, se declarará su rebeldía mediante un auto. 839. Continuará toda la fase de instrucción, en que se suspenderá la ejecución cuando finalice. Se podrá reanudar si se encuentra a la persona, salvo que el delito haya prescrito.

Ausencia persona → requisitoria + orden prisión provisional:

- Se le encuentra → prisión.
- No se le encuentra → auto rebeldía → continua instrucción, se suspende la ejecución hasta que se le encuentre (hasta que prescriba el delito).

Orden europea de detención y entrega

EUROORDEN

Regulada por la decisión marco del consejo de la UE, sobre la euroorden, y en nuestro Estado por la ley 23/2014 sobre reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales en la UE. Es una extradición

especial para los países de la UE. Se basa en el principio de confianza, por el cual cada Estado respetará las decisiones judiciales de los otros miembros (en teoría).

La idea es una comunicación directa para la detención y entrega de personas para ser juzgadas en el país donde se dicta la euroorden. Aquí distinguiremos entre euroorden activa y pasiva.

- **Activa:** la emite juez español. El juez español requiere a un Estado, en este caso un juez miembro de la UE, la detención y entrega de una persona. Juez requerido solo puede negarse en estos supuestos:
 - Persona ya ha sido juzgada por el mismo delito (*non bis in idem*)
 - Hay otro supuesto de negativa que es el control de doble tipificación, la ley está haciendo un listado de 32 delitos en que no es necesario que los hechos objeto de la euroorden constituyan delito en el estado requerido. Fuera de esos 32 delitos hay este control de doble tipificación, juez requerido debe comprobar si en su país está tipificado como delito, por ej delito de sedición del juez llarena, en Bélgica no esta recogido sedición.
 - Es menor de edad (no hay responsabilidad penal)
 - Bien que se haya decretado la amnistía (eliminaría todas euroórdenes)
- **Pasiva:** recibe euroorden de otro juez europeo. Aquí la competencia es de un Juzgado Central de Instrucción [delitos 65 LOPJ]. El juez resolverá sobre la entrega o no mediante auto que es recurrible ante sala de lo penal de la Audiencia Nacional con carácter de urgencia. Hay una vista en que se va a discutir si se cumplen o no requisitos de los 32 delitos.

Importante: aquí resuelve un juez central de instrucción mediante auto y recurso ante sala de lo penal de la AN.

▼ 88 LOPJ

En la villa de Madrid podrá haber uno o más Juzgados Centrales de Instrucción, con jurisdicción en toda España, que instruirán las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a los Juzgados Centrales de lo Penal y tramitarán los expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega, los procedimientos de extradición pasiva, los relativos a la emisión y la ejecución de otros instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, así como las solicitudes de información entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea cuando requieran autorización judicial, en los términos previstos en la ley.

Los Juzgados Centrales de Instrucción conocerán, como Jueces de garantías, de las peticiones de la Fiscalía Europea, relativas a la adopción de medidas cautelares personales, la autorización de los actos que supongan limitación de los derechos fundamentales cuya adopción esté reservada a la autoridad judicial y demás supuestos que expresamente determine la ley.

Igualmente, conocerán de las impugnaciones que establezca la ley contra los decretos de los Fiscales europeos delegados.

El inicio del proceso penal

Denuncia

Solamente se inicia mediante una **denuncia**, mediante admisión de una demanda.

El juez de oficio puede ordenar la apertura de un juicio penal. Puede ser que el juez por sí mismo pueda percibir la comisión de un delito y ordenará la incoación de la causa penal (puede ser testigo tmb). El juez primero debe dar traslado al MF y ordenar la apertura del proceso art 760 y 773. Incluso el juez de instrucción puede acordar diligencias de oficio y así lo hacen, y entre las que van a acordar están la declaración del investigado y el ofrecimiento de acciones a la víctima.

▼ 760

▼ 773

Denuncia: es un acto procesal mediante el cual un ciudadano pone en conocimiento de la autoridad judicial, del MF o bien lo más usual ante la policía judicial. Denuncias anónimas no se contemplan en la LECrim, pero dicha ley exige la firma del denunciante. Solo exigen que sea escrita u oral + acta. Requisitos subjetivos art 259 a 269:

1. Deber

Todas las personas físicas tienen la obligación de denunciar, si una persona ha sido objeto de un delito debe denunciarlo. *Es un deber.*

2. Obligación

Tmb hay personas que por razón de su cargo tienen especial obligación de presentar denuncia:

- a. policías
- b. médicos

3. No obligación

- a. No tienen esta obligación quien sea cónyuge del investigado o la persona que conviva con él o ascendientes o desc del investigado, parientes colaterales hasta 2º grado. Salvo que se trate de un delito vs la vida, lesiones, maltrato habitual, vs la libertad... (delitos vs su persona o bienes).
- b. De este deber están exceptuados los profesionales que deben guardar secreto profesional [abogados + procuradores] y los eclesiásticos cuando tengan este deber.

Requisitos formales de la denuncia: no tiene requisito de forma, debe estar firmada por el denunciante y la autoridad que reciba la denuncia. El funcionario que reciba la denuncia deberá comprobar la identidad del denunciante, no se admitirán denuncias anónimas (para evitar denuncias falsas, supongo).

Diferencia entre querella y denuncia: en la denuncia solo se informa de hechos sin asumir posición de parte acusadora, en cambio en la querella sí que se asume la posición de parte acusadora. También, la denuncia puede formularse ante cualquier autoridad, bien sea policial, fiscal o judicial, mientras que la querella siempre debe interponerse ante un juez. La forma de la denuncia puede ser escrita u oral + acta con hechos denunciados, el denunciante siempre habrá de estar identificado y por esto se requiere su firma [no denuncia anónima]. En cambio, la querella siempre deberá ser por escrito con firma de abogado y procurador con poder bastante. En la querella, a diferencia que con la denuncia, se puede ofrecer una calificación provisional de los hechos, y también se puede solicitar la práctica de diligencias y medidas cautelares.

**Posible responsabilidad penal del denunciante por denuncia falsa.*

Querella

Querella: es un acto procesal por el que se ejercita la acción penal, va firmada por abogado y procurador.

MANUAL: *El querellante no sólo pone en conocimiento del Juez la comisión de un hecho aparentemente delictivo, sino también su voluntad de que se inicie una instrucción en la que sea tenido como parte actora.* Solo los juristas pueden presentar este escrito, a diferencia de la denuncia: Ministerio Fiscal, víctima, ciudadano español si es un delito público. En el caso de delitos privados, la querella del ofendido es imprescindible para iniciar el proceso. La denuncia, al no ejercitarse la acción penal, se limita a poner en conocimiento unos hechos pero con la querella se constituye la acusación particular al estar firmada por abogado y procurador. La querella debe presentarse por escrito y con el siguiente contenido:

- Órgano competente.

- Firmada por abogado y procurador, el procurador debe tener un poder notarial especial. Si no tuviera este poder debe ratificarse en el juzgado.
- Datos de los querellantes y querellados.
- Narración + Relacionarse los hechos delictivos.
- Se realizará una calificación jurídica provisional de los hechos, diferencia con denuncia. por eso es necesario la utilización de abogado. Pero es provisional porque no vincula ni a las partes, ni al Juez, ni al Ministerio Fiscal.
- Se puede solicitar la practica de diligencias o adopción de medidas cautelares, otra diferencia con denuncia. Se pueden pedir diligencias de pruebas y la practica de medidas cautelares tanto personales como reales.
 - Personales: medidas de carácter personal para la persona → prisión provisional.
 - Reales: medida cautelar como anotación preventiva de querrela en el registro por delitos en bienes. Tmb están en la civil. ATENCIÓN: esto salió en el examen.

El juez, en auto de admisión de la querrela, será quien adopte qué diligencias y qué medidas cautelares aprueba o deniega por considerarlas innecesarias. El querellante "quedará sometido" al proceso, es decir, queda personado como parte activa.

IMPORTANTE: La querrela, lo mismo que la denuncia, interrumpe la prescripción del delito siempre que en el plazo de seis meses desde su presentación el Juez de Instrucción dicte una resolución motivada que atribuya al querrellado o denunciado su posible participación en los hechos. La mera presentación de la querrela no basta para producir el efecto interruptor.

Atestado policial

Es muy habitual, sobretodo si hay personas detenidas por la policía. Investigación policial y prejudicial que se desarrolla antes del inicio del proceso penal. Miembros de la policía judicial van a declarar en este documento donde van a constatar:

- Los hechos averiguados.
- Las declaraciones que hayan realizado (de todo tipo, del detenido).
- Informes periciales: destacar los que realiza la policía científica - existe en todos los cuerpos de policía, realizan informes técnicos para jueces y tribunales siempre en búsqueda de la autoría de un hecho, desde informes grafológicos,...

El atestado deberá comunicarse al juez en un plazo máximo de 24 horas para que tome conocimiento de que la policía está realizando un atestado. En el caso que en el atestado haya detenidos, haya actuado la policía, es posible que encuentren efectos del delito (armas,...) se van a decomisar y entregar al juzgado de guardia. El plazo es de 72h para entregar al detenido al juzgado de guardia o dejarlo en libertad (el objetivo de estas 72h es elaborar el atestado).

A partir de la entrega del atestado la policía tendrá que atenderse a lo que diga el juez o el fiscal que conozca del asunto. El atestado es un documento, puede haber detenido o no, y el juez de guardia decide sobre su situación. Si decide dictar prisión provisional, ordenará una vista especial para decidir. Los jueces de instrucción (de guardia) no pueden decretar la prisión provisional si no lo pide una parte acusadora (fiscal normalmente). En esa vista, la parte acusadora es donde pedirá las medidas cautelares.

Realizado esto va a pasar a un juzgado de instrucción normal donde se abrirán unas diligencias previas y el inicio del proceso penal, fase de instrucción del procedimiento abreviado. *Podría ser también un proceso por delitos graves.

*Valor probatorio del atestado: ha dado lugar a un río de jurisprudencia. ¿Es una prueba preconstituída o no? En este momento la jurisprudencia establece que el atestado tiene valor de denuncia. Significa que

solo tendrá eficacia probatoria si es ratificado en el juicio oral por los agentes que hayan firmado el atestado (normalmente son 2). Se cita el fiscal en la fase intermedia, que es donde se realizan los escritos de acusación, allí se pedirá la declaración de los agentes como testigos, para que declaren durante el juicio. Para que puedan realizarse preguntas durante el juicio. No es una prueba preconstituida sino que tiene que ser ratificada en el juicio oral. *Diferencia entre prueba preconstituida y prueba anticipada. ¡No es una prueba preconstituida porque no está dentro del proceso aún! (este es mi razonamiento)

2 precisiones:

1. Las declaraciones que obran en los atestados carecen de valor probatorio. Las personas que han realizado declaraciones en los atestados deben ratificarlo en el juicio oral (si lo pide la acusación o la defensa en la fase de instrucción en los escritos de acusación o defensa). Estas personas normalmente tmb habrán declarado en fase de instrucción. Con lo cual es fácil que nos encontremos con 3 declaraciones en un mismo proceso penal. En atestado, en instrucción y en juicio oral.
2. Aquellos datos objetivos sí tienen el carácter de prueba preconstituída. Estos datos son pericias técnicas que contengan el atestado realizadas por los agentes. Ej: test alcoholímetro. Lo mismo cuando se trate de cualquier informe realizado por los gabinetes policiales como balística, análisis químicos, identificación, y similares. Aquí tmb es aconsejable la ratificación en el juicio oral por parte de los agentes que han realizado el informe. Tienen valor de prueba preconstituída porque no pueden volverse a repetir posteriormente, es el único momento donde se pueden realizar.

Diligencias de investigación preliminar del Ministerio Fiscal

La fiscalía recibe una denuncia y procede a la apertura de estas diligencias, donde el fiscal está haciendo una investigación de un hecho presuntamente ilícito sin conocimiento ni intervención del juez de instrucción. Es una fase previa a la apertura del proceso penal donde el fiscal exclusivamente está realizando una investigación penal para decidir si los hechos son o no susceptibles de delito.

Para decidir si remite o no al juez de instrucción para que inicie el proceso penal, o bien acabar con su archivo. Técnicamente el inicio lo provoca la investigación del fiscal, aunque formalmente lo inicie el juez. La idea del legislador es que estas diligencias siempre den lugar a la apertura de un proceso penal abreviado.

Duración - máximo de 6 meses, pero hasta un máximo de 12 solo para la investigación de delitos graves como corrupción y criminalidad organizada.

La presentación de una denuncia no obliga necesariamente al fiscal a realizar esta investigación, ya que puede optar a trasladar la denuncia la juzgado de instrucción para iniciar el proceso penal o iniciar esta investigación.

Diligencias practicables: permite al fiscal abrir esta fase prejudicial (el juez de instrucción no interviene) y aquí tiene el fiscal las siguientes facultades (no tiene facultad jurisdiccional, no puede dictar ninguna resolución que limite derechos) →

- Recibir denuncias.
- Dirigir la investigación policial.
- Podrá tmb ordenar cualquier tipo de diligencia (declaración testifical, pericial,...) pero no ninguna que limite cualquier derecho fundamental ya que no tienen potestad jurisdiccional.
- No puede realizar ninguna actividad que la LECrim reserve a los jueces de instrucción.
- No puede dictar ninguna medida de carácter cautelar como puede ser el embargo.
 - EXCEPCIÓN: Puede dictar la detención preventiva 72h pero no su prisión provisional.

MANUAL: (1) el investigado por el MF no tiene menos derechos que el investigado por un órgano judicial, por lo que debe ser asistido por Letrado en todas sus declaraciones ante la Fiscalía. (2) Las diligencias de

investigación del Ministerio Fiscal, aunque estén dotadas de presunción de autenticidad, no tienen carácter de prueba preconstituida, porque su eficacia se agota en servir instrumentalmente para la decisión de la Fiscalía de archivar el caso o judicializarlo.

En cuanto a la conclusión de las diligencias, puede haber 2 posibilidades: el Fiscal habrá de decidir si archiva la denuncia, lo que comunicará al denunciante para que pueda replantearla ante el órgano judicial; o si la remite al Juez de Instrucción, poniendo al detenido a su disposición, para que incoe la causa correspondiente.

Las medidas cautelares

¿A qué obedecen las medidas cautelares?

1. Que la duración temporal del proceso no perjudique a la víctima (salvaguardar su seguridad y la diligencia de su proceso). *Punto de vista de la víctima.*
2. Conjurar la posibilidad que el investigado pueda impedir la futura ejecución de la sentencia. *Peligro de fuga y de ocultación de bienes. Para asegurar la presencia del investigado en el juicio, tiene que estar presente en el juicio para poder juzgarle. *Requisitoria ante rebeldía. *Punto de vista del proceso.*

En el proceso penal existen a diferencia del civil diferentes medidas:

- Personales: caen sobre la persona del investigado. No existen en el proceso civil.
- Reales: sí que existen en el civil.

2 presupuestos de las medidas cautelares:

- a. *FUMUS BONI IURIS* [humo buena ley]. El humo es la posibilidad racional de que el investigado haya cometido los hechos. Después del fuego viene el humo. El fuego son los hechos.
- b. *PERICULUM IN MORA* [el peligro de la mora]. Que la duración del proceso pueda perjudicar la ejecución de la condena.

Medidas cautelares personales

Citación

Citación del investigado en el proceso penal - no es en sentido estricto una medida cautelar sino la obligación del investigado de comparecer ante el juez al recibir la citación. Declarará bajo la condición procesal del investigado con inclusión de los derechos de los arts. 17.3 CE y 118 LECrim, en especial el derecho de estar asistido por abogado. Si no lo designa, el juez se lo nombrará del turno de oficio.

Derechos del detenido son los mismos que los del investigado más algunos por su privación de libertad. Si no comparecen el juez de instrucción podrá convertir la citación en una orden de detención → INTERESANTE.

Determina una restricción, por esto es una medida cautelar.

▼ 17.3 CE

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

▼ 118 LECrim

Toda persona a que se le atribuya un hecho podrá ejercitar el derecho a la defensa...

Detención

Medida cautelar personal. El derecho a nuestra libertad está en el art. 17.1 CE. Esto quiere decir que estamos ante una primera medida, que supone una limitación de este derecho. Arts. 489 a 501.

▼ 17.1 CE

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

Es fundamental el plazo máximo de 72 horas de detención.

Proceso de *habeas corpus* - regulado en la LO 6/1984 de 24 de mayo, que tiene por objeto la inmediata puesta en libertad de una persona que ha estado detenida ilegalmente.

Arts. 490 y 492 + 495 que **prohíbe la detención por delitos leves**. Estas normas distinguen las personas y funcionarios con potestad para detener.

Las personas tenemos potestad de detener a personas, art. 491, siempre y cuando nos encontremos ante supuestos del 490. Delito flagrante. Sino se podría cometer la detención ilegal.

Legitimación para detener:

- Fuerzas de seguridad.
- Particular ante delito flagrante, debe poner el detenido a disposición de autoridad policial o judicial de forma inmediata.

Deber de detención de la policía judicial y del ministerio fiscal. Esta facultad corresponde a las fuerzas de seguridad de cualquiera de las fuerzas judiciales, art. 492 LECrim y tmb del MF en cuanto puede ordenar la detención.

▼ 492 LECrim

La Autoridad o agente de Policía judicial tendrá obligación de detener:

1.º A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión correccional.

3.º Al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez o Tribunal competente.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2.ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él.

Cuando el asunto ya está en los juzgados, los fiscales no actúan independientemente, actúan solicitándose al juez. Antes de la incoación, en las diligencias preliminares del MF, el fiscal puede ordenar la detención preventiva.

Deber de detención de los órganos judiciales arts. 494, cualquier órgano jurisdiccional penal puede ordenar la detención de cualquier persona.

▼ 494

Dicho Juez o Tribunal acordará también la detención de los comprendidos en el artículo 492, a prevención con las Autoridades y agentes de Policía judicial.

Diligencia policial de identificación

Establece la LO de protección de la seguridad ciudadana. Ley 4/2015 de 30 de marzo. Art. 16.

La policía puede realizar una diligencia de identificación por un máximo de 6 horas siempre que entienda que no puede identificar a una persona insitu y por lo tanto pueden requerir a cualquier persona que no puede identificarse de forma suficiente que acompañe a la policía a las dependencias policiales que realicen la diligencia de identificación durante 6 horas.

Cabe señalar que no se trata de una detención esta diligencia.

INTERNET: *“no es propiamente una detención, sino una **restricción de la libertad de mínima entidad que constituye un sometimiento legítimo a las normas de policía que ha de entenderse normal en una sociedad democrática moderna** sin que afecte al derecho fundamental a la libertad de quien se ve sujeto a ella, por lo que no le son aplicables las exigencias derivadas de las previsiones del art. 17 de la Constitución”.*

Habeas corpus

Es un proceso histórico destinado a que aquellas personas detenidas ilegalmente por la policía sean puestos en libertad.

Regulado en la LO del 1984.

Tiene por objeto la puesta en disposición del juez de instrucción de un detenido para que en 24 horas decida si puede ser detenido o si debe ser puesto en libertad.

Art. 3 LECrim - legitimación amplia, tmb están legitimados su cónyugue o análogo, descendientes, ascendientes y hermanos. Tmb el MF o el defensor del pueblo. INTERESANTE.

▼ 3 LECrim

Por regla general, la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende a resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación.

Hay 3 supuestos en que se podría estimar la petición:

1. Porque efectivamente la detención es ilegal. Arts. 490 y 492 LECrim. Aquí rozamos la detención ilegal.

▼ 490 detención legal por parte de personas

Cualquier persona puede detener:

1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir a cometerlo.

2.º Al delincuente in fraganti.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente.

7.º Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía.

▼ 492

La Autoridad o agente de Policía judicial tendrá obligación de detener:

1.º A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a la de prisión correccional.

3.º Al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez o Tribunal competente.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2.ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él.

2. Cuando se han vulnerado los derechos del 520.2 [derechos del detenido]. Es difícil hoy en día.

3. Porque la detención supere el plazo legal de 72 horas.

La idea es que en 24h el juez convoque una vista, no es preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

En la vista tmb se dará audiencia al funcionario que ha realizado la detención, y el juez resolverá mediante auto no susceptible de recurso. También se dará audiencia al fiscal. El juez puede deducir testimonio para la apertura de un presunto delito de detención ilegal.

Primero se discute sobre la libertad de la persona detenida, y luego se discute si se debería abrir un procedimiento por detención ilegal.

Prisión provisional

Solo tienen derecho a algún vis a vis con algún pariente...

Una prisión provisional puede ser larga. A ello se une el malestar que sufre la persona porque no sabe cuando va a salir.

Su ingreso en un centro penitenciario por el tiempo que dure (el juez no les dice cuanto tiempo van a estar), por el máximo que la ley deja. El tiempo que está dentro de prisión provisional se le descuenta la condena. Y tmb hay indemnización por que después esté absuelto. Realmente es just, los 2 factores lo permiten (deducción condena luego e indemnización si posterior absolución).

La finalidad:

- La presencia del investigado durante el proceso. Evitar su fuga. FUGA
- Evitar la destrucción de pruebas (delitos económicos sobretudo). DESTRUCCIÓN PRUEBAS
- Evitar que el investigado pueda atentar contra la víctima (violencia domestica o de género sobretudo). SEGURIDAD VÍCTIMA
- Asegurar la futura ejecución de la sentencia condenatoria. EJECUCIÓN SENTENCIA

Esto depende de la discreción del juez.

502 a 507 de la ley.

Recomendación de la UE sobre los derechos procesales de las personas sospechosas o acusadas sometidas a prisión provisional, y sobre las condiciones que tienen que tener durante la reclusión.

Requisitos:

1. La prisión provisional solo podrá adoptarse mediante resolución motivada. No sirve resolución sin motivación, ya que es la medida más gravosa posible ante un sospechoso y necesita el máximo rango de justificación (resolución = auto).
2. La competencia es del juez de instrucción, tmb la puede acordar el juez de guardia (se trata de una diligencia previa).
3. El art. 503 regula los **supuestos** en que el juez de instrucción puede adoptar esta medida. Como son claros, hay gran discrecionalidad. Requisitos:
 - a. Existencia de 1 o varios hechos constitutivos de delito sancionados con pena de prisión igual o superior a 2 años. Excepto, tmb se puede adoptar para una pena inferior siempre y cuando la persona tenga antecedentes penales no cancelados (vigentes) por delito doloso. Aquí tmb para delitos inferiores a 2 años, no para delitos leves. ATENCIÓN: no se puede detener por delitos leves.
 - b. Indicios racionales de criminalidad. Fumus boni iuris. Posibilidad racional que el investigado haya cometido los delitos.
 - c. Persecución de fines legítimos. Son:
 - i. Asegurar la presencia del investigado cuando se pueda inferir un peligro de fuga. Aquí la ley establece 4 criterios:
 1. Naturaleza del hecho.
 2. Gravedad de la pena.
 3. Situación laboral, económica y familiar.
 4. Inminencia de la celebración del juicio oral.
 - ii. Para evitar la ocultación o destrucción de las fuentes de prueba. Capacidad del investigado para acceder a las fuentes de prueba.
 - iii. Evitar que el investigado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima. Aquí el legislador nos deriva a los supuestos de violencia doméstica. Art. 173.2 LECrim. Tmb para delitos violencia de género.

Es suficiente con que concurren los requisitos del 503.1 no sé que apartado para acordar la prisión provisional.

Siempre y cuando esto sirva para evitar que el investigado cometa otros hechos delictivos. (debería ser reincidente).

Duración de la prisión provisional

El máximo que pueden estar en prisión provisional. Art. 504.

6 meses en el supuesto que se haya adoptado la prisión según el 503.1.3. b). Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba.

1 año para los delitos señalados con pena igual o inferior a 3 años. 6 meses de prórroga.

2 años para los delitos señalados con pena superior a 3 años. 4 años de prórroga. Cabe posibilidad de prórroga por 6 meses para el 2o supuesto y 2 años más para el 3r supuesto.

Además, puede prorrogar la prisión provisional hasta la mitad de la pena impuesta tras haberse dictado sentencia condenatoria que no sea firme por haberse recurrido.

Efectos de la prisión provisional

Privación de libertad e ingreso en un centro penitenciario. Mujeres separadas de los hombres. Art. 58 CP, las privaciones de libertad se abonará por el tiempo de cumplimiento de la pena.

Clases de prisión provisional

1. Prisión provisional comunicada. Régimen ordinario. Consiste en reconocer al preso provisional los derechos de los arts. 17.2 y 520.2 ley. Derecho a ser visitado por sus parientes.

El preso provisional tiene que ser informado de sus derechos.

2. Prisión provisional incomunicada. Medida todavía más dura. Máximo de duración de 5 días, significa incomunicar absolutamente al preso del mundo exterior hasta el punto que el art. 527 obliga a la designación de abogado de oficio, y su incomunicación con el mundo exterior bajo 2 circunstancias:
 - a. Necesidad urgente de evitar graves consecuencias que puedan poner en peligro la vida, la intimidad o la integridad física de una persona.
 - b. Que puedan comprometer gravemente el proceso penal.

Los jueces de instrucción no acostumbran a utilizarla.

3. Prisión provisional atenuada. Supuestos de grave enfermedad, art. 508, el cumplimiento se realiza en el domicilio del investigado. Por tener una grave enfermedad y por entender que el internamiento causa un grave peligro para su vida. Tmb es difícil verla pq en las prisiones hay enfermería.

La fianza permite la elusión de la prisión provisional por pagar una cantidad. El plazo para pagar la fianza son 24 horas.

Procedimiento para acordar la prisión provisional

Art. 505. Muy importante. La vista para acordar la prisión provisional se acordará en el plazo más breve dentro del plazo de 72h desde la puesta en disposición del detenido.

Es preceptiva la asistencia del fiscal y del detenido asistido de abogado. El juez solo podrá acordar la prisión provisional si lo solicita la parte acusadora. (normalmente el fiscal).

Posibilidad de práctica de prueba en la propia vista.

El art. 505 párrafo 5o prevee la posibilidad de que no pueda celebrarse la vista, dentro del plazo de 72h. Entonces el juez puede acordar la prisión provisional pero entonces debe convocar la comparecencia.

***IMPORTANTE** → Decisión excepcional del juez de instrucción. Los jueces de instrucción pueden acordar la prisión provisional sin la petición del fiscal ni de la acusación en los siguientes supuestos:

1. Para delincuentes que puedan actuar contra la víctima.
2. Que puedan alterar o destruir pruebas.
3. Para las personas del art. 384 bis, delitos cometidos por bandas armadas o terroristas.

Recurso contra la prisión provisional

Art. 507.1

Recurso de apelación con tramitación preferente. Tienen tramitación preferente. La AP o la AN van a resolver de forma preferente (depende de si son delitos del 65 LOPJ o no).

Es preferente porque está en juego la libertad actual de la persona.

Libertad provisional

Arts. 528 a 544.

Medida cautelar consistente en acordar la libertad del investigado supeditándola o no a:

- i. Una comparecencia periódica ante el juzgado.

En cuanto a las comparecencias el incumplimiento origina la prisión provisional. En principio la comparecencia es en el juzgado de instrucción pero nada impide que sea en la comisaría de la policía.
- ii. Retención del pasaporte + comparecencia periódica
- iii. Retención del pasaporte

iv. La prestación de una fianza.

En cuanto a la fianza, la cuantía y el tipo de fianza la fijará el auto de libertad provisional teniendo en cuenta los parámetros del art. 531, que son bastante subjetivos... naturaleza del delito, antecedentes del procesado, y otras circunstancias que puedan influir para ponerse fuera del alcance de la naturaleza judicial.

El art 597 dice que el plazo es de 24 horas para reunir el dinero.

Las formas 533 en relación con el 591, siempre y cuando el juez lo acepte:

- Personal
- Pignoraticia
- En dinero
- En abal bancario paradero a 1r requerimiento.

Será el juez quien aceptará o no la fianza.

No presentación de la fianza dentro del plazo 540, ingreso de prisión provisional. La ley permite que un 3o sea un fiador personal, que pague la fianza.

Medidas de protección de las víctimas

*Diga las medidas civiles que puede contener la orden de protección:

Prohibiciones de residencia, comunicación y circulación.

Estas medidas son personales, y las anteriores también.

Medidas que se van a acordar con carácter cautelar, pero tmb pueden imponerse por sentencia definitiva. Tienden a evitar un contacto entre agresor y víctima. Sobretudo en delitos por violencia de género.

- Prohibición de residencia: prohibición del encautado de residir en un determinado lugar, barrio, municipio entero, provincia, depende del criterio el juez.
- Prohibición de circulación: prohibición de acudir a determinados lugares (barrios, municipios, provincias,...)
- Prohibición de comunicación: cualquier tipo de comunicación telemática, correo electrónico,...

No se puede interferir en su situación económica, por ejemplo en su trabajo. INTERESANTE. El objetivo es proteger a la víctima, no perjudicar al investigado.

En caso de incumplimiento el juez convocará la comparecencia del 505 (posible prisión provisional). En caso de incumplimiento se puede aplicar cualquier otra medida cautelar que sea más grave.

LO garantía integral de libertad sexual → posible instalación de dispositivo telemático para el control del cumplimiento. Esto es preferible a una prisión provisional.

El CP aplica estas medidas pero para que sean aplicadas en sentencia. Ej: 57 CP.

Duración: puede durar 5 años incluso 10 años.

Art. 48 CP establece las prohibiciones. El párrafo tercero establece qué consiste la prohibición de comunicación con la víctima, establece que de forma motivada el juez podrá impedir que el penado establezca contacto con la víctima por cualquier medio de comunicación o medio informático, escrito, verbal o visual,...

Orden de protección para víctimas de violencia de género y doméstica

El juez penal puede adoptar medidas de carácter civil, fue una gran novedad.

544 ter LECrim que prevee estas medidas para violencia doméstica, con las personas que conviva. Víctimas del 173.2.

Las víctimas de violencia de género tmb entran aquí a través de la LO 2004 de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género. Art. 62. El art. 20 establece el derecho a asesoramiento gratuito con carácter previo de abogado o procurador (está muy bien), y durante el proceso el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

IMPORTANTE: La orden de protección es una petición que la puede solicitar la víctima, bien directamente ante el juzgado de guardia, el MF o ante las fuerzas y cuerpos de seguridad y tmb las oficinas de atención a la víctima o servicios sociales. Es decir, como una denuncia. Recibida la petición, el juez de guardia convocará a una audiencia urgente a la víctima, al presunto agresor asistido de abogado y al ministerio fiscal. Esta audiencia se puede sustanciar con la vista del 505.

▼ 505

1. *Cuando el detenido fuere puesto a disposición del juez de instrucción o tribunal que deba conocer de la causa, éste, salvo que decretare su libertad provisional sin fianza, convocará a una audiencia en la que el Ministerio Fiscal o las partes acusadoras podrán interesar que se decrete la prisión provisional del investigado o encausado o su libertad provisional con fianza.*
En los supuestos del procedimiento regulado en el título III del libro IV de esta ley, este trámite se sustanciará con arreglo a lo establecido en el artículo 798, salvo que la audiencia se hubiera celebrado con anterioridad.
2. *La audiencia prevista en el apartado anterior deberá celebrarse en el plazo más breve posible dentro de las 72 horas siguientes a la puesta del detenido a disposición judicial y a ella se citará al investigado o encausado, que deberá estar asistido de letrado por él elegido o designado de oficio, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas. La audiencia habrá de celebrarse también para solicitar y decretar, en su caso, la prisión provisional del investigado o encausado no detenido o su libertad provisional con fianza.*
3. *En dicha audiencia, si el Ministerio Fiscal o alguna parte acusadora solicitare que se decrete la prisión provisional del investigado o encausado o su libertad provisional con fianza, podrán quienes concurrieren realizar alegaciones y proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las setenta y dos horas antes indicadas en el apartado anterior.*
El Abogado del investigado o encausado tendrá, en todo caso, acceso a los elementos de las actuaciones que resulten esenciales para impugnar la privación de libertad del investigado o encausado.
4. *El juez o tribunal decidirá sobre la procedencia o no de la prisión o de la imposición de la fianza. Si ninguna de las partes las instare, acordará necesariamente la inmediata puesta en libertad del investigado o encausado que estuviere detenido.*
5. *Si por cualquier razón la audiencia no pudiere celebrarse, el juez o tribunal podrá acordar la prisión provisional, si concurrieren los presupuestos del artículo 503, o la libertad provisional con fianza. No obstante, dentro de las siguientes 72 horas, el juez o tribunal convocará una nueva audiencia, adoptando las medidas a que hubiere lugar por la falta de celebración de la primera audiencia.*
6. *Cuando el detenido fuere puesto a disposición de juez distinto del juez o tribunal que conociere o hubiere de conocer de la causa, y el detenido no pudiere ser puesto a disposición de este último en el plazo de 72 horas, procederá el primero de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores. No obstante, una vez que el juez o tribunal de la causa reciba las diligencias, oír al investigado o encausado, asistido de su abogado, tan pronto como le fuera posible y dictará la resolución que proceda.*

En cualquier caso, la audiencia debe celebrarse en un plazo máximo de 72h (porque se detiene al presunto agresor). Resolverá mediante auto si procede o no la orden de protección. Si procede, el juez podrá resolver con medidas de carácter penal o civil.

1. Las de carácter penal son las contempladas en la legislación.
2. Tmb puede contener medidas de carácter civil. Medidas que acompañan a los procesos matrimoniales - atribución de la vivienda, señalamiento de pensiones alimenticias para hijos, régimen de visitas (si hay hijos menores), y cualquier otra disposición que se considere oportuna a fin de apartar de algún menor de peligro.

Aquí, el investigado puede salir no solo con una prisión provisional o medida de las anteriores, sino además con medidas civiles como las que hemos visto. La dureza de la decisión del juez será en función de los hechos.

Estas medidas tendrán una **duración de 30 días**. Dentro de ese plazo la víctima tendrá que incoar un proceso de familia ante la jurisdicción civil. Si no lo hacen, quedarán sin efecto.

Otras medidas limitadores de derechos

El juez puede acordar de forma cautelar la intervención inmediata del vehículo o la retención del permiso de conducir, siempre que sea una medida acorde con los hechos.

Medidas cautelares reales

Fianza

No tenemos que confundir esta fianza con la fianza para evitar la prisión provisional.

Esta es otra medida que se adoptará por el juez tan pronto como en la causa penal existan indicios racionales de criminalidad (589 a 621), lo que abre la puerta a la responsabilidad civil. Para asegurar el pago de las posibles responsabilidades civiles.

Esta medida se adoptará en el conocimiento por delitos graves por auto de procesamiento, y en el abreviado con el auto de apertura de juicio oral. Realmente es el mismo momento: justo cuando se acaba la fase intermedia y empieza juicio oral.

El plazo es de 24h para depositar la fianza, si no se deposita se procederá al embargo de sus bienes [el plazo es el mismo que con la libertad provisional, la consecuencia es distinta]. Se trata de cubrir una responsabilidad civil que todavía no es firme, porque los 2 autos anteriores se dictan en la fase intermedia. Con lo cual podría ser la injusticia que tenga que pagar y que después se le absuelva. Se requerirá al investigado para que designe bienes y seguidamente se le aplicará el procedimiento de ejecución dineraria de la LEC. 571 y ss LECrim. El 591 dice que la forma de realizar estas fianzas son varias;

- Fianza personal: un tercero
- Fianza pignoratícia
- Fianza hipotecaria
- En dinero o abal - 591, abal bancario pagadero a primer requerimiento.

Embargo

LEC

Instrucción

¿Qué juez actúa? Juez de instrucción. + Juez central de instrucción + Juez de violencia de género/doméstica (son los jueces de instrucción).

Un juez de primera instancia es un juez civil, no penal. Es decir, ejerce funciones del ámbito tanto civil como penal.

Son actos de investigación, que tienden a una doble función:

1. Preparar el futuro juicio oral, porque de la instrucción el juez infiere que hay indicios racionales de criminalidad.
2. Dictar auto de sobreseimiento. Puede ser libre o provisional, pero en los 2 casos provoca la terminación del proceso.

¿Son medios de prueba las diligencias que se practican en instrucción? No, solo son medios de prueba las que se realizan en el juicio oral.

Un testigo se puede encontrar que tiene que declarar 3 veces: comisaría con el atestado, instrucción, juicio oral. Porque solo las pruebas que se practican en el juicio oral pueden destruir la presunción de inocencia. 24.2 CE. Todos los investigados son inocentes hasta que se demuestre lo contrario, y son inocentes hasta el juicio oral. Durante toda la instrucción son inocentes.

Aunque suenen a medios de prueba, no se habla aquí de medios de prueba. En el juicio oral es donde están todas las partes presentes, y por tanto pueden intervenir en las pruebas de la contraria.

Podría pasar en instrucción que una acusación particular no esté personada. Ni siquiera el atestado es una prueba preconstituída, debe repetirse en el juicio oral.

La forma de ejecución, en algunas ocasiones la instrucción puede realizarse sin la audiencia de las partes, ej: diligencias practicadas bajo el secreto del sumario. 302. El juez y el fiscal solos. En cambio la prueba siempre se practica con la audiencia de las partes en el juicio oral. Aquí se materializa la diferencia entre los actos de la fase de instrucción y los actos de juicio oral. Que en el juicio oral deben estar presentes, y en la instrucción hay casos en que no.

De las diligencias que vamos a estudiar, hay 2 imprescindibles:

1. Declaración del investigado: abre la puerta a la legitimación pasiva del investigado. Lo que puede hacer el investigado.

Implica con anterioridad la lectura de sus derechos. Del 118 si está en libertad o del 520.2 si está privado de libertad.

2. Ofrecimiento de acciones: abre la puerta a la legitimación activa de la víctima, del perjudicado.

Información relativa al derecho de la víctima, del perjudicado, a personarse como acusación particular. Se puede personar hasta el juicio oral. Esta diligencia la realizará el letrado de la administración de justicia, que coincidirá con su declaración.

En el abreviado 771.1 y 776 en caso de atestado esta diligencia la puede realizar la policía judicial. (depende del caso la declaración tmb)

Tiempo de duración

Se ha ido reformando, la última 2020, 324. La norma dice que la instrucción judicial se realizará en un plazo máximo de 1 año. ATENCIÓN: la instrucción, no todo el proceso. El juez de instrucción, en 1 año, tiene que concluir la instrucción. Pero por suerte, la ley prevee la posibilidad de prórrogas de 6 meses. No limita la ley el número de prórrogas, pero sí los requisitos. Se adoptará la prórroga mediante auto, a instancia de partes, siempre y cuando existan diligencias por realizar (porque no ha terminado la instrucción). Es decir, si no hay diligencias por realizar, no tiene sentido pedir prórroga.

El auto debe concretar las diligencias que faltan por practicar y su importancia para la investigación.

Las diligencias de investigación acordadas con anterioridad del transcurso del plazo y sus prórrogas serán válidas, aunque se pidan expirado el plazo. No es necesario acordar prórroga para diligencias que ya se han acordado y que se pueden recibir con posterioridad. Lo importante es que estén acordadas antes de que expire el plazo anual o la prórroga. Son los fiscales y los abogados acusadores los que tienen que vigilar ese plazo. También la defensa, pero con menos interés.

Secreto de la instrucción

Solamente para el *proceso por delitos graves*. Normalmente los jueces de instrucción lo utilizan normalmente para los delitos más graves. Ej: casos de violaciones grupales.

Se adoptarán mediante auto motivado, el secreto tiene que ser total o parcial para todas las partes personadas por *tiempo no superior a 1 mes*. Los requisitos son discrecionales para el juez, a evitar un riesgo grave para la vida, libertad e integridad de una persona, o prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación del proceso.

Ninguno de estos motivos es objetivo, discrecionalidad del juez.

El TS ha dicho que no constituye una limitación del derecho de defensa pq no implica indefensión ya que la parte podrá ejercitar su derecho cuando se alce el secreto. Pero claro, las diligencias se habrán practicado sin intervención de las partes.

Inspección ocular

326 a 333

Se trata de la percepción directa del juez de instrucción de un hecho punible. Para ello es necesario que se tenga que reconocer un objeto, esta diligencia solamente será necesaria en estos casos. Es preceptiva la asistencia del letrado de la admin de justicia para levantar acta del resultado, porque el LAJ da fe. La ley separa 2 modalidades.

- Ordenar a las personas que se encuentran en el lugar de comisión del delito para que declaren sobre la forma en la que se ha cometido el delito. Es difícil en la práctica.
- Levantar un plano detallado del lugar, pueden ser lugares de difícil acceso. Plano detallado del lugar donde se ha cometido el delito dejando nota de los efectos e instrumentos que se hayan encontrado.

Reconstrucción de los hechos

Esta instrucción no está regulada en la ley

Reproducir ante el juez de instrucción desplazándole hasta el lugar donde se ha cometido el delito a efectos de reproducirlo. Se deben presentar las personas que hayan intervenido en el acto y el acusado asistido de abogado.

Es una diligencia excepcional que solo se puede pedir como prueba anticipada en los casos en los que los elementos probatorios son de muy difícil o imposible reproducción. Diferencia aquí con la inspección ocular. Tmb diferencia aquí con la prueba preconstituida.

Las diligencias se practicarán en función de que sean necesarias. Un delito económico no se llevará a cabo una inspección ocular. Normalmente lo primero que hacen los jueces de instrucción es las declaraciones de investigado y la diligencia de ofrecimiento de acciones. Ej: pero una diligencia de inspección ocular no se podrá hacer al cabo de 2 años, se tiene que hacer lo antes posible. Con lo cual se podría hacer antes de la declaración.

Cuerpo del delito

El término "cuerpo del delito" se refiere a la evidencia física o material que demuestra la comisión de un delito.

Recogida de armas, instrumentos, de cualquier clase. Recogida de cualquier elemento que se haya podido utilizar para cometer un delito.

Cuerpo del delito en sentido estricto: puede haber desde declaraciones que ordene el juez de instrucción, o bien declaraciones testificales, ...en casos de muerte aparentemente violenta. El juez ordenará al médico forense que realice las asistencias facultativas que sean necesarias, y al final siempre firman un

acta de alta con descripción de las lesiones o secuelas que haya podido padecer la persona a consecuencia del delito.

En los casos de muerte, la ley distingue entre actos de identificación del cadáver, y la autopsia del cadáver. Ambas diligencias se encargarán al médico forense por el juez o bien al instituto anatómico forense. Aquí tenemos tmb la diligencia de levantamiento del cadáver - en el caso que se encuentre el cadáver de una persona, el juez de guardia se desplazará al lugar junto al forense y al letrado de la admin de justicia para realizar las diligencias del 335.1 - traslado del cadáver para su reconocimiento.

El 778.6 permite al juez de instrucción delegar directamente al médico forense. En este caso el forense hará la diligencia de levantamiento, y se hará la autopsia en el instituto forense.

Piezas de convicción: piezas que ayudan a convencer.

Instrumentos, armas, cualquier objeto que se haya utilizado para cometer un delito. 334 y 338. Como dice la ley, estos instrumentos se sellarán y se retendrán para su remisión al organismo adecuado para su depósito. En todos los edificios judiciales hay un depósito con defectos, que se tienen que guardar pq la defensa puede necesitar hacer una pericia o la poli puede necesitar hacer un informe.

*Cadena de custodia.

Reconocimiento en rueda

Si cualquiera de las partes o el propio juez tiene dudas acerca de la identidad de una persona responsable de un delito, puede el juez ordenar esta diligencia - consiste en poner varias personas de semejante identidad externa para que una persona identifique a la que entiende que ha cometido el delito.

La persona que haya de ser reconocida haciéndola comparecer en unión con otras personas de circunstancias exteriores semejantes (que se parezcan).

Esto no será necesario cuando no haya dudas sobre la autoría. Es decir, solo se llevará a cabo cuando haya dudas.

Esta diligencia no es única para identificar personas, ... filmaciones, fotografías,... hoy en día que tmb la han reconocido por alguna filmación.

Circulación y entrega vigilada de drogas

Solamente se utilizará cuando haya drogas. Convención NNUU.

Que determinadas remesas de drogas que circulen por el territorio nacional puedan circular, incluso salir, sin interferencia de la policía (pero controlado). Con el fin de descubrir a las personas involucradas en el delito.

Para prestar auxilio a autoridades extranjeras.

La resolución debe ser motivada evidentemente, y determinará de forma explícita el objeto, tipo y cantidad de la substancia. Especificidad.

Se suele reservar una cantidad de la droga para que sea reservada para posibles actuaciones periciales de la materia. Para la defensa tmb, pericia contradictoria.

3 diligencias restrictivas de los derechos fundamentales

Intervención corporal

El juez puede ordenar al médico forense que extraiga del investigado muestras o vestigios para analizar facilitar la mejor calificación del hecho → (extracción de adn para verificar la posible culpabilidad de la persona). El juez puede ordenar la extracción de muestras biológicas para la obtención de adn, con éste se compara el que se ha encontrado en la víctima y se cotejan para ver si coinciden.

Afecta a la intimidad art 18 CE ya que recae sobre cuerpo físico del investigado. En función del grado de sacrificio la doctrina establece dos clases de intervenciones:

- Leves: cuando no ponen en peligro el derecho a la salud ni ocasionar sufrimientos a la persona. Obtener elementos externos del cuerpo, pelo, uñas. O incluso extracción de sangre.
- Graves: sean susceptibles a poner el derecho a la salud, por ejemplo punciones lumbares o extracción de líquido cefalorraquídeo (punción en espina dorsal).

Requisitos:

- Legitimidad constitucional [proporcionalidad]: el fin debe ser constitucionalmente legítimo. Que la infracción del 18.1 sea medida proporcional a la investigación y estrictamente necesaria.
- Motivación: la resolución debe ser motivada. TC dice que ha de haber especial motivación ya que actúa frente un derecho Constitucional.

No será necesaria la resolución cuando la intervención recaiga sobre partes del cuerpo humano mediante instrumento o formas que conlleven una violación del pudor o del recato de la persona (cacheos, test alcolímetros, fotografías, toma de huellas). Es decir, cuando no infieren realmente en la piel,... no sé cómo explicarlo pero lo entiendo.

Entrada y registro en lugar cerrado

Derecho fundamental del 18.2 inviolabilidad del domicilio tmb lo recoge art 545. Todas las diligencias que deba realizar la policía en un lugar que se considere domicilio van a necesitar una autorización judicial, consentimiento del titular o que se trate de un delito flagrante.

- Consentimiento
- Autorización judicial
- Flagrante delito

Cuando se infringe la cuestión de autorización judicial se infringe allanamiento de morada. Concepto de domicilio protegido la jurisprudencia ha ido perfilando espacios del domicilio protegido del 18.2 y del 535 LECRIM. De forma que para esos espacios policía pedirá autorización judicial, consentimiento o flagrante delito. *Lugar donde persona realiza sus vivencias mas íntimas sin estar sometido a convencionalismos.* No depende de su carácter cerrado o poder de disposición de la persona, automóviles no son domicilio pero autocaravanas y caravanas sí lo son. Si vive en coche debe probarlo, en caravanas no hace falta probar. Es indiferente lo humilde que sea la construcción siempre y cuando se realice una vida humana lo que permite hacer entrar las chabolas, y el título por el que se posea la cosa tmb es indiferente (arrendatario, precarista...). El TS ha admitido que las 2as residencias constituyen tmb domicilio incluso en periodo que no se encuentren habitadas.

No son domicilio almacenes o naves industriales, tampoco garajes o trasteros sin comunicación con la vivienda, si tienen comunicación sí. Tampoco los automóviles usados como medio de transporte. Tampoco los bares, pubs y tiendas ni otros locales abiertos al público. Se discute si en horarios de no apertura al público necesitarían autorización judicial o no (no es un tema claro) profe dice que él cree que no, salvo que se pueda probar que allí se realiza vida. Si es considerado domicilio social sí que se necesita orden judicial, se considera domicilio. Despachos de abogados no es domicilio pero no se pueden llevar documentos por el secreto profesional. Se necesita autorización judicial para su registro dada la actividad que se realiza, por la posibilidad que se busquen datos que puedan perjudicar a la intimidad o ámbito privado de la persona. Tmb es un domicilio por su finalidad vehículos dentro de los cuales se realicen vida cotidiana (rulots, carabanas), buques o embarcaciones (solo en la parte donde se realice vida humana). Habitaciones u hospedajes solamente cuando estén ocupadas (jurisprudencia dice que debes estar dentro de la habitación, pero no tal cual, sino con tus pertenencias). Si no están

ocupadas policía puede entrar a pesar de que haya alguna pertenencia. Tiendas de campaña y chabolas tmb lo son.

Para las personas jurídicas art 454. El centro de dirección o también aquellos lugares donde se custodien documentos, la entrada del palacio real o cualquier sitio real, está subordinada a la autorización de la casa real de modo que para registrar donde vive el monarca el juez deberá solicitar licencia del jefe de la casa real art 555. Sitios diplomáticos o consulares vamos a tratados internacionales, policía no podrá entrar ni con autorización judicial. Los sitios religiosos, legislativos juez necesitará autorización del presidente respectivo art 548. Igual sucede en edificios legislativos de las CCAA. Los religiosos art 549 pasar recado de atención a la persona cuyo cargo estuviere, jurisprudencia sigue la corriente de que se necesitará autorización judicial.

Se necesita autorización judicial para violar intimidad, o que contenga documentos sensibles de necesario conocimiento.

Hay 3 excepciones a la inviolabilidad del domicilio, al 18.2 CE:

1. Consentimiento del titular. 550 y 551 LEC. Si el titular consiente la entrada a la policía, estamos ante una excepción.

La doctrina entiende que no solo se requiere una actitud pasiva de consentir, sino tmb activa de prestar colaboración, con los funcionarios que realicen el registro. ¡Es requisito tmb la colaboración activa!

Este consentimiento lo debe dar una persona con capacidad jurídica, y en el caso de varios cotitulares basta que 1 de ellos preste el consentimiento.

La jurisprudencia establece que si el que tiene que prestar consentimiento está detenido por la policía, lo tiene que prestar en presencia de un abogado (garantías para respetar su derecho de defensa).

2. Delito flagrante. Los agentes de policía podrán así mismo proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas cuando haya mandamiento de prisión cuando sean sorprendidos en flagrante delito - cuando un delincuente inmediatamente perseguido por los agentes de la autoridad se oculte o refugie en alguna casa y en casos de urgente necesidad cuando se trate de las personas del art. 384 bis (personas banda armada o banda terrorista), cualquier domicilio donde se oculten la policía podrá entrar a detenerlos.

Aquí se sustituye el criterio del juez por el criterio de la policía, que deberá valorar la medida.

La policía dará inmediata cuenta al juez de las causas que han motivado la entrada y los resultados de la misma.

3. Autorización judicial. En defecto del consentimiento, el juez podrá autorizar la entrada y registro en un domicilio siempre y cuando la policía le justifique la posibilidad de que se encuentre allí el investigado o que se puedan encontrar instrumentos o documentos que permitan descubrir un delito. Esta autorización deberá realizarla el juez mediante un auto, que será motivado, porque estamos hablando de la afectación de un derecho fundamental, que deberá especificar según la ley el día y hora de la diligencia, el lugar objeto de registro y las personas afectadas.

La jurisprudencia admite la remisión a la petición policial, porque aquí casi siempre será la policía quien solicite esta medida por las sospechas que pueda tener de que se puedan encontrar allí o bien las personas investigadas o bien instrumentos o documentos que puedan ayudar a clarificar el delito.

En cuanto a los requisitos para practicar el registro 556 y ss,

1. Preceptiva la presencia del Letrado de la Administración de Justicia. No es precisa la asistencia del juez, aunque puede ir. Todo dependerá de la importancia del registro. El letrado levantará acta de la diligencia y cualquier posible incidencia que se haya encontrado. El LAJ da fe pública judicial, ésa es su función.

2. Notificación del auto al interesado, en el mismo acto, en el mismo momento en que se realice la diligencia. En el caso de que no se le encuentre, se preferirá para esta notificación a los familiares del investigado que se encuentren allí. Si no se encuentra nadie, se requerirá a 2 vecinos que deberán firmar el acta. Deberán presenciar la diligencia. Aquí se requiere la colaboración ciudadana. La firma de la notificación también la hacen los familiares.

Está presente el letrado de la admin de justicia que entre otras funciones dan fe pública judicial. Si el titular se encuentra detenido deberá estar presente en la diligencia asistido de abogado (otra vez, protegiendo el derecho de defensa).

3. La diligencia se realizará preferentemente de día o de noche si la urgencia lo requiere 550. Normalmente van a primera hora de la mañana.

Intervención tecnológica

Medidas de investigación tecnológica. Hablamos de cosas tan cotidianas como intervención telefónica, intervención de ordenadores. Esto se reformó en el 2015 porque el TEDH había realizado diversas críticas a España porque la regulación de la intervención telefónica era muy deficiente.

Averiguación de las nuevas formas de criminalidad, porque se realizan a través de dispositivos electrónicos, informáticos y telemáticos.

Disposiciones comunes a todas las medidas, y luego veremos alguna de ellas en particular.

Hay 3 principios rectores (medidas que afectan al derecho fundamental del derecho de las comunicaciones), afecta al 18.3 CE.

1. Principio de **especialidad**: solamente se podrán adoptar para investigar un delito concreto que ya sea conocido, no para prevenir cualquier delito. Están utilizando unas líneas de teléfono para comunicarse entre sí para cometer delitos.
2. Principio de **idoneidad, excepcionalidad y necesidad**: estas medidas deben ser absolutamente necesarias para la investigación. La policía no puede pedir intervención para cualquier delito que tenga, debe tener sospecha de que se están utilizando estos medios. Y también no pueden ser sustituidas por otras menos gravosas. *¿última ratio?* no está claro porque se tiene en cuenta el principio de proporcionalidad.
3. Principio de **proporcionalidad**: el sacrificio del derecho fundamental, no sea superior al beneficio que genera la medida. El juez deberá ponderar aquí la gravedad del hecho.

Ahora el procedimiento común a todas ellas:

1. Resolución judicial, requerirá un auto motivado. Se tendrá que dictar 24h siguientes a la petición. Se dará antes audiencia al MF.
2. Se sustanciará en pieza separada y secreta, 588 bis d). Esto quiere decir que la pieza separada es un expediente expreso que dimana de las actuaciones originales, y secreta quiere decir que no tendrán acceso a ella más que el juez y el fiscal. La defensa tendrá conocimiento cuando ya se haya practicado la diligencia. El legislador lo ha establecido así para evitar que haya interferencias, o que se avise al investigado y pueda evitar la práctica de la diligencia (pq su abogado le avisaría).
3. Estas medidas pueden afectar a 3as personas.
4. Las medidas tienen un plazo de duración concreto en cada medida, que normalmente es de 3 meses, y puede ser prorrogado por el juez mediante auto motivado.

Interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas

La grabación de una conversación telefónica, si la realiza uno de los intervinientes, no vulnera el derecho, es válida en principio, salvo que afecte a la intimidad de la persona. Si no afecta la intimidad de la persona sí que es válida.

Esta injerencia es la más importante, todo el mundo tiene teléfono móvil, ordenador la mayoría de personas. Esta medida hace referencia a la interceptación de todo tipo de comunicación mediante terminal telefónico, llamadas, mensajes, whatsapp, o terminal informático, correos electrónicos,... cualquier info que se pueda guardar en un dispositivo informático. Esta medida afecta al 18.3 CE, que prevé el secreto al derecho de las comunicaciones, y el derecho a la intimidad 18.1 CE.

Novedad: esta medida tiene los siguientes requisitos:

1. Delitos graves: solo se podrá acordar para los delitos del 579 como establece el 588 ter a). Delitos castigados con pena superior a 3 años de prisión. O delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal, o delitos de terrorismo. Y el 588 ter a) dice para delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o cualquier otra tecnología de la época de la información (tenemos que entender que habla de delitos graves, los delitos leves no tienen cabida). Ej: en el San Pau de Barcelona hubo un corte informático y pidieron un rescate.
2. La posibilidad de que con la medida resulten 3os afectados. Siempre y cuando, 588 ter c), el investigado use sus terminales o colabore este 3o con los fines ilícitos. Esto tmb es típico con la práctica, los que cometen el delito suelen utilizar terminales de 3as presonas, que les pueden afectar. Aquí la policía debe comunicar al juez los números de los terminales, que deben quedar afectados, que serán los que utilice el investigado. O bien los datos necesarios para identificar el medio de telecomunicación de que se trate.
3. Duración de la medida: la ley establece el plazo de 3 meses. Y pueden ser prorrogados por el juez hasta un máximo de 18. Aquí la policía deberá aportar al juez transcripción de aquellos apartados de las conversaciones que contengan información relevante.
4. Obligación de todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones de acceso y asistencia al juez, fiscal o policía para su ejecución. Además de guardar secreto de las peticiones que reciban, bajo la advertencia de incurrir en delito de desobediencia. Ya hace muchos años que con Telefónica realizan estas actuaciones.
5. Modo de incorporación a las actuaciones y cese de la medida. Cuando acabe la medida, se entregará a las partes copia de las grabaciones y las transcripciones, con exclusión a los datos relativos a la vida íntima de las personas. 588 ter i).

Captación de imagen

La primera está en el 588 quinquies a). Cabe destacar que esta medida no necesita autorización judicial porque se trata únicamente de la grabación de imágenes del investigado en un espacio público, mediante el uso de un dispositivo apropiado como cámaras de video. Debe ser espacio público. Se ha hecho mucho en el País Vasco, para identificar a posibles responsables.

Aquí la medida puede afectar a terceros.

Seguimiento y localización

La que sí requiere de autorización judicial, 588 quinquies b), afecta al derecho de la intimidad y al 18.1 CE, se utilizan dispositivos técnicos de seguimiento y localización. Puede ser que se pongan en la ropa o en un vehículo, unos geolocalizadores. Aquí ya se requiere autorización judicial. Más que nada, ya es una intervención concreta, no como las cámaras. Las cámaras es para identificar las personas, y en este caso es mucho más concreto pq se investiga a una persona en concreto.

La duración será tmb de 3 meses prorrogables hasta un máximo de 18 meses. En casos de urgencia, la policia judicial puede proceder a la colocación sin autorización judicial (en caso de urgencia) pero dará cuenta en 24 a la autorización judicial, y la autorización judicial denegará o aceptará la medida.

Registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información

Supuesto de entrada y registro, realmente. Pero especial para la aprehensión de ordenadores, instrumentos de comunicación telefónica (en el móvil hay miles de fotografías), también telemática (ej, iPads), o dispositivos de almacenamiento masivo (pendrivers, discos duros extraíbles).

La poli tiene unidades especializadas. Se precisa autorización judicial pq tmb se trata de una injerencia a un derecho fundamental de intimidad (18). La resolución judicial deberá determinar los términos y alcance del registro. También podrá realizar copias de los datos informáticos, así como las condiciones para asegurar la integridad de los datos. Especificidad de la autorización.

Aquí no hay un plazo pq es una entrada y registro, esto lo diferencia de la primera, que es a partir de datos informáticos o compañía de teléfonos. Aquí es una aprehensión, se lleva aparatos para estudiarlos.

También, dice la ley, se preservarán para una posible prueba pericial (que la defensa pueda solicitar aquí una pericial contradictoria a la que realice la policía). Porque en estos casos, el objeto del delito a parte de la comisión, es la utilización de estos elementos, por eso la defensa puede también realizar una prueba pericial contradictoria a la de la policía. Por ejemplo, así como es muy difícil luchar contra un informe médico forense, aquí sí que es más sencillo hacer un informe pericial contradictorio exitoso.

Registros remotos sobre equipos informáticos

Es la medida más avanzada y más complicada. 588 septies. Se trata de que el juez autorice la introducción a distancia de un software, conocido como *Troyano*, para acceder de forma remota a un dispositivo sin autorización de su titular. Se realiza un control de la actividad del ordenador a través del troyano.

La resolución judicial que adopte esta medida deberá especificar los ordenadores, el alcance y los agentes autorizados para realizar la intervención, para su ejecución. Normalmente es policía científica, departamento especializado en delitos informáticos.

Aquí la duración cambia, y pasa a ser de 1 mes, prorrogable hasta un máximo de 3. Es una injerencia quizás más relevante que las otras.

Para impugnar el resultado de estas pruebas nos tenemos que ir a la jurisprudencia pq no hay norma, y la jurisprudencia entiende que hay que ir a denunciar la nulidad de actuaciones 240 y 241 LOPJ a través de los recursos que quepan contra la resolución. A través de la causa tercera del 238 LOPJ.

A través de un recurso ordinario se va a denunciar la nulidad de actuaciones.

La causa es cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre y cuando haya podido producirse indefensión. La indefensión siempre se alegará aquí pq nadie ha prestado consentimiento para la injerencia, y habrá que buscar las normas que nos permitan alegar la infracción de normas de procedimiento (procesales).

Incidente de nulidad de actuaciones → indefensión. Esto en la fase de instrucción.

Incidente de nulidad de actuaciones: consiste en un medio extraordinario de impugnación, cuando no pudo denunciarse antes. Se presenta ante el Juzgado o Tribunal que dictó sentencia firme, siempre que no haya podido enunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

Hay otra forma de impugnación en la fase previa del procedimiento abreviado, hay una fase previa dentro del juicio oral del abreviado llamada de *cuestiones previas*. El juicio se empieza por estas posibles cuestiones previas (fase preliminar), en el procedimiento por delitos graves tmb hay una fase similar, y entre ésta y otras cuestiones permite la ley alegar la vulneración de algún derecho fundamental. Iríamos a impugnar el resultado de la injerencia denunciando primero la infracción del derecho fundamental que se trate. En vez de presentar una causa de nulidad del proceso, la defensa espera a la fase de cuestiones del abreviado para denunciar esta cuestión.

El profe lo que haría es presentar la causa de nulidad, y en el caso de que no prospere, volverla a reiterar aquí (en las cuestiones previas), pq así se asegura que pueda alegar como motivo de apelación contra la

sentencia la infracción constitucional. Esto me permitiría ir a recurso de casación.

La nulidad se puede impugnar en fase de instrucción, ya que el momento oportuno para presentar la nulidad es en cuanto tuvo conocimiento de la vulneración de Derecho Fundamental.

Osea se presenta en cuanto se tiene conocimiento, sea en la fase de instrucción, en la fase de cuestiones previas [juicio oral], y luego se recurre. Esto para asegurarnos que nos admitan el recurso de amparo, ya que el concepto es que no se haya podido impugnar antes.

Prueba

Es fundamental en los asuntos. Aunque no se puede negar que hay asuntos que se ganan o pierden por cuestiones jurídicas, el buen abogado procesalista debe cuidar las alegaciones pero también la prueba.

No hay que perder nunca de vista los 3 momentos de la prueba:

1. Proposición - dónde se proponen. Se proponen en los escritos de calificación, en la fase intermedia. En el abreviado, en los escritos de acusación y de defensa. En el abreviado hay un 2o momento procesal para proponer pruebas, la cuestión previa, 786.2, esto ya es una cuestión diferente pq deben ser pruebas que se puedan practicar en el acto. El abogado que proponga un testigo tiene que estar el testigo esperando (porque las cuestiones previas ya estan dentro del juicio oral). Esto con los escritos de calificación, si no es así pasa el tren y uno se queda sin prueba.
2. Admisión del juez - qué pasa con las pruebas denegadas que realmente eran admisibles. Qué hacer cuando se deniega una prueba.
3. Práctica de la prueba - conocer cómo se practica una prueba.

Conceptos preliminares

La prueba son los actos de las partes y del propio órgano jurisdiccional. En penal el juez puede de oficio practicar pruebas, aunque ésto es más usual verlo en instrucción que en el juicio oral. Y esta actividad va dirigida a obtener la convicción de los tribunales sobre los hechos litigiosos, que sean ciertos porque se han probado.

También cabe la prueba negativa, pero esto ya es una excepción.

Solo la prueba practicada en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba pueden destruir la presunción de inocencia. Hasta ahora hemos visto las diligencias de prueba de instrucción - eso no son pruebas, son diligencias (ATENCIÓN: de aquí pregunta. En instrucción son diligencias de prueba, aquí ya son pruebas). Las pruebas son solo las del juicio oral bajo la inmediatez del juez y la contradicción de las partes.

****destruye la presunción de inocencia***

Solo hay 2 excepciones a esto:

1. Prueba preconstituida
2. Prueba anticipada

Amparo constitucional - 24.2 CE uso de las partes para ejercer medios de prueba para su defensa.

Artículo muy importante. Derecho constitucional, no solamente procesal. En este sentido se pronuncia tmb el art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

¿Qué hechos son objetos de prueba? los **hechos litigiosos**. ¿Y cuales son los hechos litigiosos? los que estan relatados en los escritos de calificación, y en el abreviado los escritos de acusación y defensa (cambio de nombre en el abreviado). Allí estan los hechos litigiosos, son los hechos que deban ser objeto de prueba.

Por oposición y admisión de las pruebas para el juicio oral, en los mismos escritos de calificación y para el abreviado escritos de acusación y defensa.

Procedimiento ordinario → escritos calificación.

Procedimiento abreviado → escritos de acusación y defensa.

¿Qué tribunal va a admitir o denegar las pruebas? será ya el juez competente para la fase de juicio oral (en el ordinario). En el abreviado será en el auto que inicia la fase del juicio oral. Y en el ordinario en el mismo auto. Esto quiere decir que las pruebas se proponen ante un juez distinto del que va a proponer juicio oral. Hay que tener en la cabeza quien es el juez o tribunal que será. Aquí estamos ya en la fase intermedia y de juicio oral, la fase de instrucción ya la hemos pasado. Y tenemos que saber según al fase qué juez es competente.

Procedimiento ordinario → juez de juicio oral.

Procedimiento abreviado → juez de instrucción.

Principio de verdad material: a diferencia del proceso civil, la prueba tiene como función averiguar la verdad material (en el civil la verdad formal, verdad en el documento. Verdad material es lo que realmente pasó) de los hechos litigiosos. Solo así se conseguirá la convicción del tribunal.

En el proceso penal igual que el civil, solo podrán ser admisibles las pruebas obtenidas de forma lícita, serán ilícitas las que se obtengan vulnerando derechos fundamentales (entrada de registro sin orden judicial), serían pruebas nulas de pleno derecho.

Prueba anticipada

Es la excepción a que solo las pruebas del juicio oral pueden destruir la presunción de inocencia. Todo investigado es inocente hasta que no se demuestre lo contrario. Aunque curiosamente la CE no la define.

Es aquella prueba que se ha practicado ante el juez de instrucción y no puede practicarse en el juicio oral por su imposibilidad. Ej: prueba de reconocimiento judicial, no puede reproducirse en el juicio oral, la prueba de detención alcohólica (alcolímetro), son pruebas anticipadas.

- Reconocimiento judicial
- Detención alcohólica

También tenemos que considerar como prueba anticipada aquellas pruebas ante el juez de instrucción en relación de la previsión de su imposibilidad de practicarse en el juicio oral.

Aquí el 772, nos establece el claro ejemplo del testigo o víctima que razonablemente se tiende por motivos de enfermedad no va a poder practicarse en el juicio oral. En este caso la ley exige que la prueba se practique con contradicción de las partes. Es decir, con la presencia de fiscal, acusación particular si hay y defensa.

Hay otro supuesto que es la prueba que se pide con carácter anticipado al juicio oral en los escritos de calificación, que básicamente son pruebas documentales. Esto se hace así, separando la prueba para practicar en el juicio oral de la prueba anticipada. Básicamente son pruebas documentales, anticipadas.

- Pruebas documentales en el escrito de calificación

Esto no se podría pedir en el juicio oral (1) pq no hay trámite, pq se tienen que practicar en el acto. Sí que se pueden aportar documentos pero se tienen que presentar físicamente. Entonces se tienen que practicar antes del juicio oral pero se valorará junto con el resto de prueba.

Como cuestión previa tmb se pueden aportar documentos, y si no se pide la cuestión previa se pasa el tren. Sino, se tiene que proponer la prueba en los escritos de calificación, es imposible proponerla después pq no hay trámite. Pq en el juicio oral solamente se pueden proponer las pruebas para practicar en el acto (documental, hay que tener el documento físico, testifical hay que tener al testigo en el pasillo).

Prueba preconstituida

Lo que dice la jurisprudencia es importante, TS, ya que cuesta diferenciarlo del anterior: diligencias sumariales de imposible repetición en el juicio oral, cuya práctica es única e irrepetible. Ej: diligencia de inspección ocular. Antes ha dicho que es una prueba anticipada, pq se practica antes. Pq el concepto es prácticamente igual. Ej: autopsia. A análisis de drogas o ADN.

Es un subgrupo dentro de las anticipadas. Las preconstituidas ya de por sí constituyen una prueba, pero las anticipadas no tiene pq. ¿Cómo se impugna un oficio bancario o una certificación de registro? imposible. Por lo tanto, no son tanto prueba. En cambio un test de drogas sí se puede impugnar. Dependerá de la prueba. Una prueba de ADN se tendrá que guardar. Osea que la prueba preconstituida no se puede impugnar.

Internet: En términos generales, la **prueba preconstituida** se lleva a cabo en el sumario o instrucción. Es decir, se considera obtenida y practicada en su totalidad cuando se investiga un delito. Por contra, la **prueba anticipada** es aquella que debe practicarse en el juicio oral, y por causas mayores se realiza antes.

Preconstituída → ya está completamente constituida.

Prueba ilícitamente obtenida

Confesión mediante tortura. Por tanto, la norma sanciona la nulidad de todas aquellas pruebas que se hayan obtenido directa o indirectamente con violación de derechos fundamentales. La doctrina entiende que esta expresión de "indirecta" hace referencia directamente a la doctrina de los frutos del árbol envenenado. Según la cual el árbol envenenado solo puede producir frutos envenenados. La prueba por lo tanto está envenenada, y lleva su ilicitud a cualquier prueba que venga de esta. Efecto dominó.

***doctrina de los frutos del árbol envenenado → desconexión causal - hallazgo inevitable**

Precisiones de la jurisprudencia:

- Dice el TS que no se contaminan las pruebas restantes si es posible establecer una desconexión causal, y esta desconexión se produce siempre en el interesante supuesto del "hallazgo inevitable" → aquellas pruebas que se obtienen buscando otra prueba. Ej: en un registro se encuentran mujeres que estan bajo condiciones de esclavitud, en España ha habido varios. Ej: caso de la AP de las Palmas, abogado que entregó ante la fiscalía pruebas contra su cliente. Este abogado se arrepintió de defender a ese señor que era un traficante de drogas, y esa prueba es nula, por violación al derecho a la defensa. Ej: prueba fruto de un cacheo de un vigilante de seguridad, prueba ilícita pq no es un agente de la autoridad. Lo que se obtenga de este cacheo no es prueba, pq no la realiza esta diligencia un agente de la autoridad.

¿Qué puede hacer la parte contraria ante una prueba ilícita?

Hay un doble tratamiento, en la fase de instrucción e incluso intermedia instar un incidente de nulidad de actuaciones, a través de los recursos ordinarios. Y luego en el proceso abreviado, en la fase de cuestiones previas art. 786.2 permite alegar la violación de derechos fundamentales (en el ordinario no hay cuestiones previas). A través de esta vía la parte tmb puede pedir la nulidad de la prueba. Esta fase de cuestiones previas es muy importante. (osea hay otra manera de impugnar temas de derechos fundamentales en el procedimiento abreviado que son las cuestiones previas)

- Instrucción
- Fase intermedia
- Cuestiones previas [en el abreviado]
- Recurso de apelación

En el proceso del tribunal del jurado existe un expediente muy semejante, que es la cuestión previa. Siempre es preferible la denuncia tan pronto como se conozca la ilicitud de la prueba.

Todo ello sin perjuicio que el propio juez, de oficio, aprecie la ilicitud de la prueba.

Carga de la prueba: corresponde a las acusaciones la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción penal, solo así se conseguirá destruir la presunción de inocencia, y a la defensa los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes. Ej: amnistía.

Prueba negativa, a veces se tiene que hacer, demostrar que no es culpable.

La valoración de la prueba rige el principio de libre valoración de la prueba. Esta interpretación no puede ser arbitraria, y tiene que ser racional aplicando las reglas de la lógica. Uno de los grandes motivos de apelación de sentencia es la infracción de la valoración de la prueba, es un caballo de batalla, con las complicaciones técnicas que todo ello plantea. Por eso todos los juicios se gravan. Va muy bien para los abogados y fiscales para preparar la apelación.

***principio de libre valoración de la prueba**

Presunción de inocencia

24.2 CE recoge este principio, pero no lo define. Pero el 2-107 de la TUE. Art. 1.1 DUDH. Art. 14.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Que sea obtenida sin vulneración de derechos fundamentales, 11.1 LOPJ, y que se practique en el plenario o juicio oral, salvo supuestos de prueba anticipada o prueba preconstituída.

Para finalizar, la diferencia entre esta prueba y el principio *in dubio pro reo*. En caso de duda, la interpretación de la prueba debe ser a favor de la defensa.

Si la convicción judicial no es plena, se impone el fallo absolutorio. La duda en penal es siempre favorable para la defensa.

Principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

***presunción de inocencia → in dubio pro reo**

Estudio de las declaraciones

Declaración del investigado

Derechos para persona en libertad y persona privada de libertad (los mismos que los anteriores pero con algunos más).

El juez de instrucción debe realizar la declaración del investigado si está en libertad a mayor brevedad posible, para que así declare bajo la condición procesal de investigado, asistido de abogado, porque no se puede acusar a ninguna persona que previamente no haya declarado como investigado. En la fase intermedia: encausado, en la fase de juicio oral: acusado.

No existe limitación en cuanto al número de declaraciones, pero normalmente no es más de 1a. 385.

Procedimiento para la declaración

458 y ss

1. Lo primero que hacen es leersele sus derechos, para que pueda defenderse. *Derecho a no declarar, o a no contestar a preguntas o de algunas de las partes. NO ES LO MISMO QUE LOS TESTIGOS, los testigos están obligados a responder.

775.1, la lectura de derechos es competencia del letrado de la administración de justicia.

2. Declaración en sentido estricto

- a. No se le puede pedir juramento: porque tiene derecho a mentir. El CP solo prevé como delito de falso testimonio el que hacen los testigos y los peritos. En nuestro Estado, que el perjurio no es delito. Por esto solo se les pide juramento a los testigos y a los peritos.

El falso testimonio en causa criminal y está castigado más duramente que los otros.

458

Nombre, apellidos, datos personales, y luego se le interrogará por su participación en los hechos o de otras personas que hayan podido intervenir. Puede negarse a contestar alguna pregunta.

No pueden utilizarse preguntas capciosas o sugestivas ni coacción o amenaza. A diferencia de lo que ha sucedido históricamente.

Preguntas - juez, fiscal, y finalmente la defensa. Esto cambia cuando se interrogan a testigos y peritos. Cuando se interroga a testigos y peritos empieza a preguntar la parte que lo haya propuesto.

- b. Declaración del ofendido y ofrecimiento de acciones

En el acto de recibirse declaración del perjudicado el letrado le realizará esta diligencia informándole de su derecho de constituirse en acusación particular, de personarse con abogado y procurador. La forma de personación es con una querrela criminal, pero con el procedimiento abreviado basta un simple escrito de personación. Designa *apud acta*. El art. 110 establece que no hay ninguna preclusión aquí, la acusación particular puede personarse en cualquier momento hasta el juicio oral, pero si se presenta después de que el fiscal haya presentado escrito de acusación, tendrá que asumir su posición pq no hay retroacción de actuaciones.

La personación de una acusación particular no es preceptiva en nuestro proceso penal pq en todo caso ejercerá las acciones penales y civiles, 105.

Declaración de los testigos

Declaración en fase de instrucción. Son testigos aquellos que deben declarar en el proceso penal por haber presenciado, visto u oído los hechos delictivos (que tengan *conocimiento* de los hechos investigados). Básicamente a través de la vista. Siempre es un tercero por lo tanto no es parte, no tiene derecho a abogado y procurador. Tiene deber de declarar del art 410. Tiene deber de declarar y es un tercero, tmb tiene deber de prestar juramento a diferencia de investigado. Claro, al no necesitar el derecho de defensa no necesita ni abogado ni procurador. Este deber genérico de declarar conlleva 3 obligaciones:

- Deber de comparecer. Alcanza todas las personas que se encuentren en territorio español. Si se encuentra impedido el juez podrá tomarle declaración en su domicilio art 419. Excepciones del deber de comparecer en juzgado para declarar:
 - Art 412 personas que por razón de su cargo están exentas de comparecer ante el juez pero no de declarar. Declaran en su despacho contestado por escrito una serie de preguntas del juez. Rajoy declaró como testigo en su despacho en instrucción y declaró en juicio oral en persona en el juicio (por ser presidente de Gobierno). En caso de incumplimiento, sanciones del art 420.
- Deber de prestar juramento: antes de empezar declaración juez pedirá al testigo juramento o promesa de decir verdad con la consecuencia de incurrir en delito de falso testimonio. Art 434 juramento se realizara en nombre de Dios, jurar implica tener por testigo alguien para cumplir, se jura por dios o por algún cargo. Prometer es una promesa por el mismo. Tanto juramento como promesa es de decir verdad. El CP sanciona más gravemente el falso testimonio en causa criminal. En la práctica se acojen a lo que les parece.
- Deber de declarar: excepciones:
 - Personalidades del art 411. Rey, reina, consortes, príncipe heredero y regentes del reino.

- Abogados cuando hechos sean secreto profesional por razón de su trabajo. 416.2 y 437.2 LOPJ
- Parientes del imputado del art 416.1. estos pueden declarar si lo desea pero juez debe advertirles que no tienen porque declarar si no lo desean.
- Ministros religiosos, católicos tienen secreto de confesión. Profe no sabe si las otras religiones lo tienen, si lo tuvieran, tienen este derecho.
- Funcionarios públicos que por razón de su cargo tienen deber de guardar secreto de confesión art 417.2, sobretodo los militares tienen este deber.
- Incapacitados que con la nueva reforma no existen, ahora se llaman discapacitados de especial protección. De momento no hay sentencias sobre esto.
- Edad art 361.2 de la LECivil, a partir de los 14 años, siempre y cuando juez considere que tiene suficiente discernimiento. Suelen declarar solos ante el juez y en audiencia privada (en fase oral sobretodo se aplica) procurando que testigo no se enfrente visualmente contra investigado.

Procedimiento de la prueba

Apercibimientos. Práctica de la prueba. Preguntas generales de la ley pq son las que se realizan a todos los testigos: relación con las partes y si tienen alguna relación laboral, afectiva con el objeto de identificar la imparcialidad del testigo. Juramento de decir verdad o promesa y a diferencia de las pruebas de interrogatorio del investigado, empieza a preguntar parte proponente. En la pericial pasa lo mismo.

Tratamiento procesal como prueba de cargo. Estas declaraciones deben reafirmarse en el juicio oral, para que puedan afectar a la presunción de inocencia debe haber contradicción entre las partes. Es una diligencia de instrucción que puede llevar a la apertura de juicio oral, si se ratifica en juicio oral, en contradicción de las partes entonces si que puede dar lugar a una condena y afectar a presunción de inocencia.

Requisitos del TS para que la declaración de la víctima pueda destruir la presunción de inocencia.

Sobretodo en delitos de carácter social la única prueba de cargo es la declaración de la víctima, que a la vez es parte. La jurisprudencia ha ido cambiando hasta que al final se ha llegado a esta doctrina (la enviará por escrito) 3 requisitos que debe cumplir esta prueba de cargo y que pueda destruir la presunción de inocencia. La idea general es que no haya cambios en la declaración (que no se haya culpado por venganza).

▼ REQUISITOS PARA QUE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA PUEDA DESTRUIR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ÚNICA PRUEBA DE CARGO, PARA FUNDAMENTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

En consecuencia esta Sala ha señalado reiteradamente que aun cuando, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, significadamente contra la libertad sexual, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, ha de resaltarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos:

1º) Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran concluir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

AUSENCIA DE CREDIBILIDAD SUBJETIVA POR RESENTIMIENTO

2º) Verosimilitud, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio –declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso– sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede

personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho.

CONCURRENCIA DE CORROBORACIONES PERIFÉRICAS OBJETIVAS QUE AVALEN LO SUCEDIDO - VEROSIMILITUD

3º) Persistencia en la incriminación: ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo única prueba enfrentada con la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de este es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad

PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN

Nuestra sentencia 705/2003 de 16.5 (RJ 2003, 5286), mantiene la doctrina de que, aunque es cierto que la apreciación probatoria de los medios de acreditación que se ofrecen y practican ante el Tribunal sentenciador, corresponde de forma exclusiva al mismo, sin que dicho órgano jurisdiccional pueda declinar la responsabilidad que esta materia le encomienda el art. 741 LECrim, desarrollo penal del art. 117 CE (RCL 1978, 2836) , no es menos cierto que cuando se trata de declaraciones o testimonios de menores de edad, con desarrollo aún inmadura de su personalidad, con resortes mentales todavía en formación, que pueden incidir en su forma de narrar aquello que han presenciado, de manera que puedan incurrir en fabulaciones o inexactitudes, y lo mismo ocurre, como en el caso enjuiciado, cuando se trata de la declaración inculpatoria de deficientes mentales, la prueba pericial psicológica, practicada con todas las garantías (entre ellas, la imparcialidad y la fiabilidad derivada de sus conocimientos) rindiendo su informe ante el Tribunal sentenciador, en contradicción procesal, aplicando dichos conocimientos científicos a verificar el grado de fiabilidad de la declaración del menor o incapaz, conforme a métodos profesionales de reconocido prestigio en su círculo del saber, se revela como una fuente probatoria de indiscutible valor para apreciar el testimonio referido, víctima de un delito de naturaleza sexual.

Pero no basta solamente con tal informe pericial, sino que el propio Tribunal debe valorar la propia exploración o, en su caso, declaración testifical de la víctima ante su presencia, razonando en la sentencia su credibilidad, en términos de convicción, de la que el grado de verosimilitud de su narración, informado pericialmente, no será sino un componente más de los que habrá de tener en cuenta la Sala sentenciadora para llegar a una u otra conclusión convictiva.

Finalmente, tras esa operación, por tratarse ordinariamente de un testimonio único tendrá que tener en cuenta el Tribunal de instancia si existen datos que corroboren complementariamente su afirmación, con objeto de dotarla de certeza material, base de la convicción judicial razonada.

La **prueba pericial** cada vez es más importante. El juez la encargará cuando necesite tener conocimiento de algún hecho litigioso que requiera conocimientos científicos, artísticos o técnicos. Se nombrará a 2 peritos, en el procedimiento abreviado basta con 1. El juez tmb puede encargarlo a un instituto especializado, lo realiza una institución concreta por ejemplo aquí en España los más importantes: Servicio Central de Policía científica, en Catalunya la de los Mossos, Instituto de Medicina Legal, Instituto Nacional de Toxicología. No solo realizan informes pero es una de sus funciones. El procedimiento es: se designa a los peritos, se acude a listas que publican colegios profesionales, nada impide que se pueda aportar informes de peritos que no designa el juez, por lo tanto tendríamos dos pruebas: (1) la que designa abogado y (2) la que designa el juez.

Reconocimiento pericial de la cosa que sea objeto (aquí partes pueden acompañar) y emisión del informe, entrega en el juzgado. En el juicio oral, las partes realizan las preguntas que tengan por conveniente para la defensa de sus intereses. TS ha reiterado que para que constituya prueba de cargo el perito debe ratificar la prueba en juicio oral. Jurisprudencia dice que los informes de médicos forenses no necesitan de ratificación salvo que sean impugnados por las partes. Tenemos peritos que pertenecen a la admin de justicia que son los médicos forenses, estos ingresan por oposición ante ministerio de justicia. Los forenses realizan trabajos de control de sanidad a todas las personas que han sufrido un delito que les ha

afectado a su integridad. En la práctica son fundamentales pq determinan sanidad exacta de la persona y las secuelas según unos varemos de valoración.

Protección de testigos y peritos

LO de causas criminales 19/94 prevé medidas de protección a testigos y peritos que deban intervenir en un proceso penal siempre que el juez entienda que existe peligro grave para su persona, libertad o bienes. Las medidas son las siguientes:

- Secreto en identidad del testigo, no consta su nombre solo un número. Genera el problema de que la defensa no puede discutir su parcialidad o imparcialidad (como no sabe su identidad, no sabe su relación con lo demás). Se les puede llegar a proporcionar una nueva identidad una vez finalizado el proceso. Protección policial personal del testigo durante la tramitación del proceso, y medidas pecuniarias para cambiar de lugar de trabajo o residencia. Todo depende de la importancia del tema.
- Agente policial encubierto o infiltrado. Dar cobertura legal a policía para que se pueda infiltrar. Establece que se puede en delincuencia organizada (grupo de 3 o más personas). Se trata que el policía infiltrado obtenga pruebas para incriminar a los autores. La información que obtenga el agente se incorporará a su integridad al expediente. Podiendo testificar bajo identidad falsa. Le sería de aplicación la LO 19/94. Agente encubierto informático se ha creado por la gran importancia de la informática la lo 13/2015.

Diligencia de careo

Cuando los testigos o incluso investigados entre sí discordaran en algún hecho podrá el juez ordenar una diligencia de celebración de careo entre los discordes. El careo se realizará ante el juez y les preguntará aver si tienen que hacer alguna rectificación o variación recordándoles el juramento y las penas de falso testimonio.

RECORDAR: para el acusado está permitido no declarar e incluso no declarar contra sí mismo, aunque eso implique mentir. Con los testigos esto no pasa - falso testimonio. Por esto la declaración del investigado no juran.

Terminación de la fase de instrucción

Sobreseimiento

Se produce cuando se termina la instrucción y el juez entiende que no reúnen apariencia de delito, por tanto finalizará el proceso, juez dictará auto de sobreseimiento. La diferencia con la absolución es que aquí aún no se han practicado las pruebas.

El sobreseimiento es la decisión con la que el Tribunal archiva el proceso porque considera que no hay motivos para abrir juicio oral.

Puede ser total o parcial en los procesos en que haya más de 1 investigado, por lo tanto puede afectar a algunos o a todos. Las clases de sobreseimiento más importantes y difíciles de diferenciar son:

- Sobreseimiento provisional: permite la reapertura del proceso siempre y cuando la acusación aporte nuevas pruebas incriminatorias. No hay plazo, solo prescripción del delito. Tiene dos causas:
 - *Que no quede debidamente justificada la perpetración del delito* que motivó la incoación del sumario. La comisión del delito, no hay prueba suficiente para ir a juicio oral. Es la misma que en el libre casi, discreción de jueces de instrucción. Ellos decidirán si dictan un auto u otro. Jueces de instrucción prefieren el provisional. (dudas sobre el hecho)
 - Que, pese a estar acreditada la comisión del delito, no haya motivos suficientes para acusar a una determinada persona como responsable. (dudas sobre el autor)

La reapertura de la causa solo es admisible por la aparición de nuevos elementos de investigación, obtenidos por la Policía Judicial.

- Sobreseimiento libre: por las causas 637 auto produce efectos de cosa juzgada material por lo que el proceso no puede reanudarse, es equivalente a una sentencia absolutoria. Como si fuera una sentencia. Esta es la diferencia con el provisional. Aquí no puede reabrirse y en el otro sí. Causas:
 - No indicios racionales de haberse perpetrado delito: no puede demostrarse que autor lo haya cometido
 - Hecho no sea constitutivo de delito.
 - Que los procesados aparezcan indudablemente exentos de resp criminal. Las que se regula en CP.

Se basa en la convicción indudable del Tribunal de que los hechos no son delictivos o que el encausado no es responsable de los mismos.

Doctrina entiende que no estamos ante numerus clausus y se entiende que juez puede dictar sobreseimiento libre en casos como por ej art 666, artículos de previo pronunciamiento en procedimiento por delitos graves, causas q impiden el juicio y doctrina tmb entiende que serían causas de sobreseimiento libre, estos actuarían antes del juicio y las otras después del juicio.

- Cosa juzgada.
- Prescripción del delito.
- Amnistia o indulto.

También hay otras dos causas que no están en la norma:

- Fallecimiento del investigado que fallece durante instrucción.
- Perdón del ofendido en delitos que extinguen la acción penal.

Conformidad

Posibilidad que proceso termine por conformidad, un acuerdo de las partes. Esto es tan importante en la práctica que no hay jornada de Juicios orales, la mitad de los asuntos se resuelven por conformidad en juzgados penales. Ej: Shakira. El principio de legalidad tiene la excepción de la conformidad, implica que el proceso penal debe iniciarse, desarrollarse y finalizar conforme a la ley, a la celebración de un juicio oral y la sentencia correspondiente. De forma que el fiscal debe promover la legalidad acusando conforme a la ley.

***principio de legalidad → principio de oportunidad**

El tribunal debe dictar sentencia siguiendo dictados de la ley tanto procesal como material. Primero siempre resolverá las cuestiones procesales y después entrará sobre derecho material. En la actualidad este principio ha sido flexibilizado por el **principio de oportunidad**: este principio permite en los casos tasados por la ley que las partes puedan disponer de la acción penal evitando el juicio oral mediante la conformidad, ya sea del investigado o del acusado. Se prevé conformidad en las 3 fases de proceso abreviado, aunque mayoritariamente se usa en la 3ª fase. Es una institución híbrida entre transacción y el allanamiento del proceso civil. Transacción ya que es evidente que la conformidad aunque debe realizarse sobre la pena más grave va precedida siempre de una negociación entre acusación y defensa (fiscal vs defensa) si hay particular debe añadirse, con lo cual se acuerda una pena más benigna que la que solicitaba inicialmente el fiscal. Implica un allanamiento en sentido que es el acusado el que acepta una pena concreta declarándose culpable del delito. Empieza con pena alta del fiscal en escrito de acusación, en escrito de defensa absolución seguramente y se llega a conformidad a una pena superior a la que pedía defensa e inferior a la que pedía MF.

Conformidad implica responsabilidad civil, si no hubiera conformidad por civil el juicio seguiría y se trataría solamente la responsabilidad civil.

Supuestos de conformidad: está prevista en todos los procesos penales, llegando al extremo que en proceso abreviado rápido prevé una rebaja de un tercio de la pena, es como un premio. En proceso ante tribunal del jurado la conformidad implica disolución del jurado. En proceso por delitos graves en la fase intermedia, juicio oral, en instrucción no está previsto en delitos graves ATENCIÓN. En el abreviado en las tres fases instrucción, intermedia, fase de juicio oral (más usado en práctica).

***proceso abreviado rápido → rebaja 1/3 pena**

***proceso tribunal del jurado → disolución jurado**

***proceso delitos graves (ordinario) → fase intermedia + juicio oral**

***proceso abreviado → fase instrucción + fase intermedia + juicio oral**

Procedimiento abreviado:

- Fase de instrucción: el juez convocará inmediatamente a las partes para que soliciten apertura de juicio oral y lo remitirá a juicio. Como no se ha presentado escrito de acusación aquí se presentará rápido escrito de acusación para ir rápido a Juicio Oral. El Juez de instrucción los cita para que comparezcan en juicio oral para hacer la conformidad. Al final se tiene que llegar al juicio oral sí o sí. Se acelera el proceso.
- Fase intermedia: la conformidad del escrito de defensa con el escrito de defensa que se haya presentado, escrito de defensa ya no es escrito de defensa sino que es un escrito de conformidad con acusación del fiscal. Fiscal presenta acusación y defensa readapta su escrito. Juez de instrucción los cita para que comparezcan en juicio oral para hacer la conformidad.
- Juicio oral: con carácter previo, están todas las partes en juicio pero (las otras 2 tmb se hacen igual) pero el juicio solamente es sobre la conformidad. Se celebra entre comillas pero solo con la conformidad, se evita el juicio y se le pregunta al investigado si está de acuerdo y su decisión de no recurrir la sentencia.

La ley establece que la conformidad debe realizarse sobre escrito de acusación que contenga la pena más grave, si hay varias la de la pena más grave. Pero tmb permite la norma que se realice con escrito de acusación que se realice en el acto, aunque en la práctica los fiscales lo hacen de forma oral, con lo cual esa acusación será mucho más benigna pq serán la que han pactado las partes y sobre ella se realizará conformidad.

Fiscales en la práctica hacen → cuando ya se ha pactado se avisa al juez de conformidad y el MF modifica en el acto sus conclusiones y la defensa manifiesta su conformidad. La ley exige escrito de acusación pero en la práctica se hace así. Esto permite por tanto la negociación anterior por las partes. Establece límite para la conformidad de 6 años de prisión. Por encima de ese límite no se podrá la conformidad. Para las otras penas no existe límite.

***límite → 6 años**

Vinculación del tribunal: tribunal no está vinculado por la conformidad pero no puede imponer una pena más grave, siempre puede imponer una más leve incluso la absolución.

Pluralidad de acusados: qué ocurre cuando hay varios acusados y unos se conforman y otros no. La jurisprudencia ha cambiado, las últimas sentencias del TS dicen que sí que es posible con lo cual juicio oral se celebrará para acusados que no se hayan conformado. En la práctica es bastante peligroso sobretodo para los que no se hayan conformado. TS dice que lo admite pero los acusados que hayan prestado la conformidad deben permanecer en la sala y dice que la resta de defensas pueden interrogarles.

Cosa juzgada

Cosa juzgada penal (NON BIS IN IDEM). Ni CP ni Lecrim tienen norma que lo defina aunque hay sentencias del TS que lo encuadran en art 25.1 CE con lo que está prohibido dos condenas por los

mismos hechos. En juicio por delitos graves, en abreviado alegación de cosa juzgada como cuestión previa en juicio oral impide el juicio. En penal solo tiene su función negativa por lo tanto impide que se pueda celebrar juicio oral o incoar causa penal por los mismos hechos que ya se ha dictado sentencia firme por los mismos hechos. Es una de las garantías del acusado, del art 10.2 proceso con todas las garantías CE. Esto no es frecuente en la práctica pero se ve en algún tipo de delitos como hurtos o alzamiento de bienes que presentan varias querellas por separado los acreedores.

***cosa juzgada → non bis in idem**

Condena en costas procesales

Es la repercusión a la parte que haya sido condenada en costas al pago de honorarios de abogado, procurador, y peritos de la parte contraria. Eso significa que el condenado en costas no solo tiene que pagar a su abogado, procurador, perito sino que a los de la parte contraria lo cual duele más. Ha respondido históricamente a 3 criterios.

- Temeridad procesal, criterio subjetivo. Será condenada en costas la parte que haya actuado con temeridad procesal, con mala fe procesal. A sabiendas de que está actuando con mala fe en el proceso.
- Criterio objetivo basado en la victoria procesal, *maximus victus victori* (**victus victori in expensis est condemnandus**). Por el mero hecho de la pérdida del litigio. La regla segunda dice que si estima parcialmente la demanda no habrá condena en costas.
- Mixto: comparte los dos, tanto subjetivo como objetivo art 394. Será condenada en costas la parte que pierda el litigio salvo que concurren circunstancias especiales, aquí aparece criterio mixto que es subjetivo.

La regla segunda del 394 en caso de estimación parcial no habrá condena en costas salvo que hubiere méritos para imponerla a alguna de las partes (si el juez ve que hay mala fe condenará en costas). Cada parte paga las costas causadas a su instancia.

***temeridad procesal + al que pierde el juicio + si estimación parcial no hay costas**

Art 123 CP dice que en caso de condena las costas se impondrán siempre al condenado, por lo tanto la ley habla del acusado. El acusado por tanto tendrá condena penal y la condena en costas, es un criterio objetivo, es el que se aplica. El art 124 dice que siempre se incluirán las de la acusación particular, las de la popular no (interesante, esto lo he leído).

El abogado del Estado puede ser condenado en costas y tmb puede tasar costas de cómo se cobran las costas. MF no puede ser condenado a costas. Se condenará las costas de la acusación particular TS dice que salvo que su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o cuando haya formulado heterogéneas con las decisiones acordadas en la sentencia, es decir, cuando la acusación particular haya realizado acusaciones que no han sido emitidas en la sentencia no habrá costas. La condena en costas no incluye la de la acusación popular salvo que se incluya en la sentencia.

***Abogado del Estado puede ser condenado en costas + acusación popular solo si se incluye en la sentencia**

Condena en costas por delitos leves. Cuando eran faltas la tendencia mayoritaria era que no habían costas pq la intervención de abogado y procurador no era preceptiva. Hoy en día con delitos leves el tema está discutible pq sigue habiendo procedimiento sin abogado ni procurador preceptivo, en los casos de delitos leves de especial complejidad jurídica Sí hay condena en costas, el abogado y procurador de la parte favorecida por la condena en costas, el que incluye aquí es la parte favorecida, la condenada tiene que pagar. Las costas se liquidan e inciden de tasación de costas art 242 y ss de Lecrim. Las costas normalmente se establecen en la sentencia y tmb se podrían establecer costas en autos de sobreseimiento pero esto no es habitual.

***es posible costas en delitos leves**

Art 242 Incidente de tasación de costas: para la liquidación de costas en proceso penal. Abogados y procuradores deben presentar minutas con sus honorarios que se carguen a la parte contraria. Una vez tasadas las costas se dará traslado por 3 días tanto a MF como parte condenada para que manifiesten lo que tengan por conveniente. Tras ese trámite en el que cabe impugnación de las costas el letrado aprobará la tasación que corresponda manteniendo las minutas que hayan presentado o reformando si la minuta del abogado se tacha por indebida o excesiva se dará traslado al colegio de abogados para que digan si la minuta es o no correcta, este informe no es vinculante pero letrados acostumbran a seguirlo 244. La resolución fijando las costas constituye título ejecutivo art 245. Si no se paga voluntariamente se va por la vía de apremio de la LEC. Embargo y realización de los bienes trabados.

***incidente de tasación de costas**

Recursos de impugnación de sentencias firmes

Un recurso es un acto de parte por el cual se solicita la modificación de la resolución. La solicita pq tal resolución le implica un gravamen a los intereses del recurrente. En la segunda instancia será parte apelante (presenta recurso de apelación) y parte apelada, fuera de estos sucesos serán parte recurrentes (presentan el recurso) y recurridas.

Presupuestos del recurso:

- Que la resolución sea recurrible. En proceso penal prácticamente todas son recurribles salvo aquellas que la ley lo indique. Según el tipo de resolución corresponderá uno u otro recurso.
- Que la resolución haya causado gravamen o perjuicio al recurrente, total o parcialmente desfavorable.
- Que la resolución no sea firme, que no haya pasado los plazos que tiene cada recurso.

El fundamento de los recursos es el posible error judicial, que los jueces al interpretar la ley puedan equivocarse, por lo tanto los recursos son necesarios para que partes perjudicadas tengan la posibilidad de impugnar la resolución.

Clases de recursos:

- Devolutivos y no devolutivos. Devolutivos los que conoce un tribunal superior al que ha resuelto antes, no devolutivos los resuelve mismo órgano que dictó la resolución. La ley regula devolutivos: apelación, queja y casación. No devolutivos: reforma, suplica y reposición ante el LAJ.
- Ordinarios o extraordinarios. Ordinarios son los que se admiten frente a cualquier resolución y por cualquier motivo, solo caben ante ciertas resoluciones y normalmente entre motivos tasados. Son ordinarios todos excepto el de casación que es extraordinario.

En los devolutivos nombra juez a quo al que dicta la resolución y juez o tribunal ad quem al que resuelve. Rige el principio de prohibición de *reformatio in peius*: significa que la resolución que resuelve recurso no puede perjudicar al recurrente por ejercicio de tal recurso, es decir, si el recurso se basa en una condena penal de 3 años el tribunal ad quem no puede condenar a más de 3, puede confirmar los 3 o rebajarlos pero no incrementarlos. Otra cosa es que por recurso de otra parte en esta condena en apelación surja un aumento, por ej si tmb apela el fiscal pq le parece que la pena debe ser superior. Aquí todas las partes pueden recurrir. A veces una resolución se puede recurrir únicamente por condena en costas o por la resp civil.

***prohibición de reformatio in peius**

Recursos contra resoluciones de LAJ. Aquí hay dos recursos q son novedad del 2019 con la ley de oficina judicial como gran novedad estableció posibilidad que letrados no solo dictaran resoluciones (NO son resoluciones judiciales, resoluciones a secas) y además que resolvieran recursos contra sus propias resoluciones.

- Art 238 bis: reposición. El plazo son 3 días. Recursos basados en derecho procesal porque los LAJ no pueden decidir sobre derecho material. LAJ resolverá mediante **decreto** [recordar: no devolutivo].
 - cabe contra todas las diligencias de ordención
 - contra los decretos excepto cuando la ley prevea un recurso directo de revisión.

Procedimiento: recurso motivado, como requisito fundamental debe reseñarse la infracción cometida sino no se admitirá el recurso. Como es acto oral se les pasa esto a veces, entonces no vale. Traslado de 2 días a las partes para impugnación o adhesión.

- Art 238 ter revisión. Con el mismo plazo y mismo procedimiento (3 días, cita de disposición infringida, y 2 días)
 - Decretos que expresamente la ley prevea revisión. Si la ley no dice nada se optará por el de reposición. Aquí lo resuelve el juez mediante **auto**, al de antes lo resolvía LAJ.

Recursos contra resoluciones judiciales:

- Contra resoluciones interlocutorias caben:
 - Reforma
 - Súplica
 - Queja
 - Apelación
- Y contra sentencias: apelación y casación. Solo abre la 2ª instancia penal un recurso de apelación de sentencias firmes.

Recursos no devolutivos

- Reforma: cabe contra todas las resoluciones interlocutorias que dictan los jueces de instrucción. Aunq art 217 dice que cabe recurso contra todas las interlocutorias, en la práctica tmb cabe contra las providencias [inferiores a auto]. Con los jueces de lo penal sucede lo mismo salvo que la resolución establezca otro recurso o sea irrecurrible.

***contra interlocutorias + providencias**

- Súplica: es el mismo recurso pero contra los autos de tribunales colegiados, los tribunales penales. Plazo 3 días tmb aquí, recurso motivado con cita de la disposición infringida (sin esa cita no se admitirá recurso). Traslado por 2 días a las otras partes y resolución mediante auto. Es susceptible de recurso de apelación normalmente ante AP. Como especialidad establece que la ley permite en el mismo recurso de reforma interponer recurso de apelación de forma subsidiaria, es decir, en el mismo escrito de reforma ya se indica que se presenta apelación de forma subsidiaria pq en la práctica es muy difícil que te estimen una decisión que ha tomado un mismo tribunal y que va a resolver un mismo tribunal.

***tribunales colegiados, susceptibles de apelación**

***plazo 3 días**

En abreviado hay una especialidad en el 776 que consiste en que al presentar se puede renunciar al recurso de reforma previo y recurrir directamente en apelación, es decir, vs resolución que cabría recurso de reforma se recurre directamente en apelación.

***ordinario → súplica + apelación subsidiaria**

***abreviado → apelación directamente ante reforma o súplica**

Recursos devolutivos:

- Recurso de queja: procede por inadmisión a trámite de un recurso de apelación o casación. Queja por inadmisión de recurso de apelación pq se ha presentado fuera de plazo art 218. La doctrina establece un plazo que es de 5 días del 212. Aquí el procedimiento es diferente, el recurso motivado se presenta directamente ante el órgano superior → ante el órgano ad quem. Art 219. Aquí hay otra especialidad, se pide informe al juez por 3 días para que justifique pq no ha admitido el recurso y resolución por auto.

Art 862 a 871 queja por inadmisión de recurso de casación resuelve TS aquí ya hay plazo de 2 días.

***por inadmisión de apelación o casación**

Recurso de apelación

Diferencia entre el recurso de apelación y la 2a instancia, pq la ley prevee apelaciones interlocutorias.

Solo abre la 2a instancia un recurso de apelación contra una sentencia, la que finaliza la 1a instancia.

¿Qué son las apelaciones interlocutorias? las que se presentan contra resoluciones que no agotan la instancia, con lo cual serán siempre providencias o autos, nunca sentencia. Serán resoluciones interlocutorias. Ej: auto que acuerda la prisión provisional.

El problema de este sistema (que ha superado ya la LEC) es el retraso del procedimiento, lo cual da pie a que los abogados que están "en el lado oscuro" lo utilicen de forma tortizera para alargar el procedimiento. Es decir, interponer recursos de apelación contra resoluciones inferiores a la sentencia para retrasar procedimiento.

A efectos nuestros, vamos a diferenciar entre el procedimiento de la apelación interlocutoria y el procedimiento de 2a instancia o recurso de apelación contra sentencias. Son procedimientos distintos que llevan a resoluciones distintas, pq en la apelación contra sentencias siempre se resuelve con sentencia, en cambio en la apelación interlocutoria se dictará por la sala de apelación un auto. Son resoluciones distintas. El auto de sobreseimiento.

Los procedimientos son distintos y los motivos son distintos. En las apelaciones interlocutorias los motivos derivarán de la resolución que se recurran (ej: un auto de sobreseimiento), pq el objeto de la apelación será el sobreseimiento, si no se acuerda el sobreseimiento será la defensa la que recurra.

En las apelaciones contra sentencias que abren la 2a instancia es más complicado, el objeto tmb será la sentencia (si una es absolutoria, recurriría el Fiscal pq él acusaba, si es condenatoria podrían recurrir las 2 partes el MF pq quiere más condena y la defensa la encuentra excesiva), pero aquí el recurso tiene que infundarse bajo los 3 motivos que prevee la ley. Es decir, la apelación interlocutoria es más sencilla que la apelación contra sentencias (3 motivos que establece la ley, 2 de derecho procesal y 1 de derecho material).

En el 80% de asuntos que no haya sentencia de conformidad hay recurso de apelación.

Recurso de apelación contra resoluciones interlocutorias

Competente: el tribunal superior del que dicta la resolución.

En el procedimiento abreviado art. 776, plazo 5 días, recurso motivado, aquí habrá siempre un recurso de reforma previo o bien se habrá renunciado el de reforma y se habrá presentado directamente el recurso de apelación. El de apelación de forma subsidiaria del de reforma art. 222, y como especialidad del abreviado se puede renunciar al recurso previo de reforma, ir directamente al recurso de apelación sin pasar por el previo de reforma.

***5 días → traslado a las demás partes 5 días impugnación recurso → remisión tribunal ad quem**

Traslado a las demás partes por 5 días por impugnación de los recursos (principio de audiencia).

Remisión de actuaciones al tribunal ad quem, que dictará auto estimando o desestimando recurso.

Si el objeto del recurso es la prisión provisional u otra medida cautelar, el apelante podrá pedir la celebración de vista. Si es por prisión provisional, tiene una tramitación preferente.

En el procedimiento ordinario, aquí la única diferencia es que es la antigua apelación, se presenta sin motivar por el mismo plazo de 5 días, seguidamente hay un plazo de 5 días para personación ante la sala de las partes. Aquí sí, como el recurso no está motivado, se celebra vista → para establecer motivaciones. Este es el antiguo procedimiento de apelación de las leyes civiles. La única diferencia entre uno y otro, como en el abreviado está motivado, no hay vista (salvo prisión provisional y medida cautelar), y en el ordinario hay vista pq el recurso no se presenta motivado. La vista oral tiene por objeto la intervención de las partes interponiendo el recurso o bien impugnándolo, y esto no es necesario en el abreviado pq el recurso como el escrito de impugnación se presentan motivados.

Básicamente es el único recurso sin motivar de apelación que perdura. Éste era el régimen general.

Recurso de apelación contra sentencias

Éste es el único recurso que abre al 2a instancia, pq solo existe la 2a instancia en aquellos recursos de apelación contra sentencias, pq solo las sentencias agotan la instancia (en este caso la 1). La sentencia que dicte el tribunal de apelación agotará la 2a instancia, abriendo la puerta a un hipotético recurso de casación, que no es una 3a instancia sino que es un recurso extraordinario.

Este procedimiento se aplica a todos los recursos de apelación contra sentencias excepto las sentencias dictadas en el ámbito del tribunal del jurado. Hay un procedimiento especial en ese caso.

En el proceso para el enjuiciamiento rápido, se reduce el plazo de interposición del recurso a 5 días.

En el juicio por delitos leves, el plazo es tmb de 5 días, y en este caso la audiencia provincial se constituye con un solo magistrado.

***plazo 10 días**

***plazo 5 días enjuiciamiento rápido + delitos leves**

El TC ha reiterado que el derecho a la 2a instancia forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, por eso en la jurisdicción penal existen tribunales de 2a instancia para todos los procedimientos (ej: la sala de apelaciones del tribunal supremo no existía, ahora sí).

Plazo de interposición del recurso de apelación contra sentencias: 10 días. Se presenta ante el juez ad quo. Es un plazo excesivamente breve, y en el civil es el doble (20 días).

El art. 790 establece 3 motivos de apelación, 2 de derecho procesal y 1 de derecho material. La falta de cita en el recurso del motivo para algunas sentencias es causa de inadmisión, pq el recurso de apelación cada vez se va semejando más al recurso de casación, pq el apelante debe ajustar sus recursos a los 3 motivos del 790. Los abogados primero ponen motivos de derecho procesal, y luego los de material. Hay que encauzar los motivos del apelante por los motivos que establece la ley. El abogado tiene que saber la infracción procesal que va a denunciar, por qué motivo debe entrar.

Motivos:

1. Infracción de normas o **garantías procesales**, 790.2.2.

Que causaren la indefensión al recurrente, que no puede ser subsanada en 2a instancia... se citarán las normas que se consideran infringidas. Entran tanto las normas procesales estricto sensu como las normas constitucionales (24 CE). Tutela judicial efectiva.

Requisitos (hay que saberlos):

- Cita y motivación de una norma procesal y constitucional infringida. Ej: en el árbol envenenado entraría por el 11.1 LOPJ + doctrina. Iríamos para ir por la nulidad de la sentencia.

Las normas sobre infracción en materia de prueba van por el 2o requisito (50% de los recursos).

- Cita y motivación de la indefensión procesal padecida. Aquí se basará en la infracción del 24.1 CE por indefensión procesal, que irá junto con la infracción anterior.
- Debe acreditarse haber pedido la subsanación de la infracción en la 1a instancia, salvo que no hubiera sido posible. Esto ocurre cuando la infracción viene de la propia sentencia.

Estos son los requisitos del 1r motivo.

2. Error en la apreciación de las **pruebas**:

Ej: la sentencia se ha olvidado de un testigo, esto sucede en los juicios que hay muchas pruebas. O la sentencia interpreta incorrectamente lo que ha dicho un testigo.

La prueba es fundamental en los procesos pq hay una presunción de inocencia. Ej: juicio por tráfico de drogas en el que el informe pericial dice que no se trata de la droga que se dice o que la calidad no es la misma, con lo cual se podría desmontar toda la acusación. O que el acusado ese día no estaba en el lugar donde dice la denuncia.

Requisitos:

- Denuncia de un error del juez a quo en la valoración de la prueba. Pero no toda infracción provatoria entra por aquí, aquí hay que denunciar esta infracción siempre que se trate de un razonamiento *absurdo, arbitrario, no fundamentado o ilógico*. No es suficiente con que se apele por un error en la apreciación de la prueba, tiene que ir en contra de las leyes de la lógica, absurdo. Ej: si un tesigo hace una declaración incriminatoria pero la sentencia entiende que no.
- Petición expresa de nulidad de la sentencia, la ley exige que se pida la nulidad de la sentencia, tendríamos una sentencia de reenvío. Con lo cual anularía la sentencia de 1a instancia.

La ley aquí establece un doble alcance. En esta petición hay que concretar:

1. Si la nulidad debe extenderse al juicio oral.
2. Si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de 1a instancia. Si la nulidad se pide no solo que afecte a todo el juicio sino que además que el apelante pide un cambio en el órgano jurisdiccional, pq ese juez estará contaminado. Aquí la ley exige que sea una valoración absurda, arbitraria o ilógica. No se puede pedir una nueva composición del órgano sin pedir que se extienda la nulidad al juicio oral.

Los magistrados de apelación o de casación saben mucho de derecho procesal. Si el recurso no está bien basado en derecho procesal tendrá muchos problemas para prosperar, sobretodo si fallan estos requisitos formales.

3. Infracción de normas de **derecho material** o sustantivo. 790.2.1

Aquí el apelante denunciará la infracción de normas materiales. Ej: no estamos ante un robo sino que ante un hurto. El delito desde el punto de vista jurídico, una vez visto ya el derecho procesal.

Aquí, por lo tanto, no puede citarse ninguna norma procesal.

Este recurso es más complejo. Se puede realizar, además, una proposición de prueba en 2a instancia. Se tienen que proponer aquí. A la par. 790.3. Estos son los 3 motivos de prueba en 2a instancia:

1. Prueba que no pudo proponer en la 1a instancia pq normalmente serán hechos nuevos, que no se conocían en el momento de proponer la prueba en 1a instancia.
2. Pruebas indebidamente denegadas. Aquí se exige, como requisito puro de derecho procesal, que el apelante haya presentado protesta en el momento de la denegación. 786 *in fine*. Sin protesta, no se puede proponer prueba. Y la protesta se presenta contra la denegación de la prueba, salvo que quepa un recurso, con lo cual hay que presentar el recurso y después la protesta.
3. Pruebas no practicadas por causa no imputable al apelante. Ej: testigo que no comparece por enfermedad. Si no protestan se quedarán sin motivo.

Ahora vemos lo que puede hacer la parte apelada, la que no recurre. No se llama aquí parte recurrente sino parte apelante, pq estamos en el recurso de apelación.

El LAJ le dará traslado por 10 días, el mismo plazo que hay para apelar. 3 posibles alegaciones:

i. Impugnar el recurso.

Estamos en una parte en que le ha sido favorable la sentencia. A lo mejor no totalmente favorable, pero puede que le esté bien. Defender la sentencia, aunque no sea la posición. Puede haber un cambio, pq las partes que tengan una sentencia favorable van a defenderlo.

ii. Proponer prueba en 2a instancia.

790.5. Los mismos motivos que antes.

iii. Que la parte apelada presente una **adhesión** a la apelación.

Es una segunda oportunidad que la ley confiere a la parte apelada para apelar puntos de la sentencia que le hayan sido perjudiciales.

Ej: condena en costas. Si somos los abogados de la apelación, la sentencia ha sido absolutoria pero no hay condena en costas, nosotros puede que hayamos ganado el caso pero no ha habido condena en costas. Aquí ocurre que primero no decidió apelar por las costas, pero si ve que la otra parte apela, pues decide apelar por las costas.

La ley le llama la adhesión a la apelación, pq se adhiere a una apelación ya iniciada. Pasa a ser apelante en cuanto a los motivos de adhesión. Importante, pq si lo pierde le pueden imponer las costas. Como es una apelación posterior en el tiempo, tiene que haber un trámite de impugnación de la "apelación secundaria" por parte del "apelante principal".

Presentado el recurso de adhesión, se remiten las actuaciones por el LAJ al tribunal ad quem. El tribunal ad quem recibe las actuaciones, se personarán las partes y señalará vista solo en los supuestos del 791.1:

1. Por haber admitido la prueba en 2a instancia.
2. Cuando el tribunal estime vista necesaria para la correcta formación de su convicción. Esto ocurre cuando los recursos son complejos.

La sentencia de apelación no puede ejecutarse provisionalmente, pq el 3 CP, para la ejecución exige una sentencia firme.

Posibles sentencias de reenvío en el caso que se desestime:

1. En cuanto al primer motivo, la ley prevee que la **sentencia anule la sentencia impugnada y sin resolver el fondo reenvíe las actuaciones al juez ad quo indicando a partir de qué momento se producirá una nulidad de actuaciones**, como indica el 240 LOPJ. Se produce una nulidad de actuaciones salvo que haya actuaciones concretas no afectadas por la actuación. No hay que volver a empezar, pero puede que haya una nulidad importante de actuaciones.
2. En cuanto al segundo motivo, es otra sentencia de reenvío en el supuesto de error en la interpretación de la prueba. Aquí lo que hará es **anular la sentencia** y concretando si la nulidad abarca a todo el juicio oral y si el principio de imparcialidad requiere el cambio de órgano jurisdiccional para que realice el nuevo enjuiciamiento del asunto. Son 2 nulidades diferentes, la 1a más importante pq se habrá infringido una norma procesal o constitucional, y la 2a implicará la nulidad en el juicio y un posible cambio en la modalidad jurisdiccional. Esto lo dirá la sentencia. Para las partes puede implicar nuevos gastos.
***principio de imparcialidad**
3. Supuesto de la infracción de norma material, **la sala dictará una nueva sentencia resolviendo el fondo del asunto.**

En referencia a las normas sustantivas o materiales objeto del recurso. La apelación puede ser de toda la sentencia o de parte de la sentencia, todo dependerá del asunto del que se trate. Aquí no hay reenvío a 1ª instancia, tendremos ya una sentencia que se podrá ejecutar o, a ser posible, recurrir en casación.

El reenvío a 1ª instancia solo se produce cuando hay infracción de norma procesal o error en la apreciación de la prueba. En caso de error material, resuelve el tribunal que resuelve el recurso.

Costas: no existen preceptos específicos sobre costas en apelación con lo cual el criterio normal es solamente imponerlas por temeridad. El recurso es temerario si se ha presentado de mala fe. Las costas solo pueden ir al apelante o al que se haya añadido a la apelación, la parte apelada no se la puede condenar a costas porque no ha presentado el recurso. En apelación rige siempre este principio.

El criterio normal es que no haya imposición de costas.

Procedimiento abreviado

Instrucción

Se denomina fase de diligencias previas. Y la fase intermedia tmb se denomina así. Cada actuación tiene un número de diligencias previas. La fase de juicio oral ya es otra fase. Normalmente, en la práctica la llaman procedimiento abreviado.

***instrucción + fase intermedia = diligencias previas**

La fase de diligencias previas ya la hemos visto, cómo se puede iniciar,... declaración del investigado y ofrecimiento de acciones. Estas son las dos imprescindibles para llegar a la fase intermedia.

Principio de celeridad de forma → el deseo del legislador es que el juez de instrucción concluya la fase de instrucción tan pronto como entienda que hay suficiente prueba para que las acusaciones puedan presentar escritos de acusación. Es decir, para pasar a la fase intermedia. Por tanto, el juez solo acordará aquellas diligencias esenciales para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos objeto de las diligencias.

Conclusión de la fase de instrucción → es la primera resolución que nos interesa. La fase de instrucción puede concluir con algunas resoluciones:

1. Auto de sobreseimiento. El juez contempla que no hay necesidad para abrir juicio oral y por tanto para entrar en la fase intermedia. El sobreseimiento puede ser libre o provisional. Puede haber un archivo definitivo o provisional de las diligencias previas.
2. Cambio de procedimiento. Que el juez entienda que los hechos son constitutivos de delito leve, pues habrá un cambio de procedimiento. Esta es una de las ventajas del proceso penal, que es más flexible.
3. Cambio de jurisdicción. Que los hechos esten atribuidos a la jurisdicción militar, con lo cual habrá un envío de las actuaciones a la jurisdicción militar y por lo tanto otro archivo de las diligencias previas.
4. Auto de continuación. Prevee una continuación del procedimiento. Con lo cual, el juez dictará auto de continuación del procedimiento abreviado.
5. 1ª conformidad. En la práctica es muy difícil, pero la ley lo permite. Si el investigado reconoce los hechos que se le imputan, en el mismo escrito pedirán conjuntamente con el fiscal para que remita las actuaciones al órgano competente para el juicio oral y para que los convoque inmediatamente a juicio oral para realizar la conformidad. Aquí hay encerrado ya un pacto entre la defensa y la fiscalía de conformidad, ya que es un escrito conjunto. No es frecuente, pero es la 1ª conformidad. Aquí la tenemos en cada fase.

Fase intermedia

Esta fase empieza con el auto de continuación de diligencias previas. Tenemos diligencias previas hasta que empieza el juicio oral.

Este auto ordena una cosa más importante, que es el traslado de las diligencias previas a las acusaciones 10 días para escritos de acusación. Son escritos de calificación. Aquí las acusaciones van a concretar ya (1) los hechos constitutivos de acusación, (2) su calificación jurídica, (3) petición de sentencia, (4) sentencia sobre responsabilidad civil, (5) posibles medidas cautelares, (6) proposición de prueba [muy importante]. En el juicio oral se pueden proponer pruebas, pero tiene que ser en el acto. Aquí es donde se propone la prueba ordinaria, en la fase intermedia. Por eso cuando un abogado va a juicio ya sabe qué prueba se ha presentado.

ATENCIÓN: no se presentan pruebas en la instrucción. Fase de diligencias previas → fase intermedia, donde se presentan pruebas.

En este escrito además las acusaciones podrán solicitar la apertura del juicio oral → Petición de apertura del juicio oral. Si ninguna acusación acusa no puede haber juicio oral.

La ley prevee 2 cuestiones más:

- La petición de sobreseimiento: las acusaciones, o una de las 2, puede pedir en la apertura del juicio oral el sobreseimiento. Resolverá el juez.
- La petición de nuevas diligencias complementarias de investigación. (al profe no le parece el momento oportuno ya para pedir nuevas diligencias).

Auto de apertura de juicio oral.

Esta resolución es muy importante, aquí es donde el juez de instrucción resolverá sobre los (1) delitos objeto del juicio oral y concretará las (2) personas contra las que se abre juicio oral.

***objeto + personas**

Este auto es el que resuelve los delitos y las personas, no los escritos de acusación. Por esto este auto se dicta después. Este es un auto motivado donde además el juez señalará el órgano competente para juicio oral.

El recurso depende tmb de lo que indique la ley. Contra esta resolución, NO CABE NINGÚN RECURSO.

Con una excepción: la situación personal del investigado, ej: por la prisión provisional. En este caso cabría recurso de reforma y subsidiario de apelación o apelación directa según el régimen general del procedimiento abreviado.

La fase intermedia finaliza con otro escrito muy importante: escrito de defensa. 10 días, el mismo plazo que para los escritos de acusación. Aquí se ordenará con carácter previo la designación de procurador. La ley no nos dice hasta aquí que sea obligatoria la designación de procurador. El contenido del escrito de defensa es el mismo que el del escrito de acusación. No es técnicamente una contestación, pero sí que el contenido es el mismo. Aquí hay muchos abogados han dicho que aquí hay que escribir poco para no dar pistas a la acusación. Sí es muy importante la petición de la sentencia, aquí la defensa normalmente solicitará la libre absolución pq sino realizaría la conformidad, petición de sentencia (de condena penal como civil), también normalmente aquí se opondrá a los argumentos de la acusación en cuanto a la acusación, contestación a posibles medidas cautelares que haya pedido, y finalmente la proposición de prueba para el juicio oral [muy importante]. Aquí el buen abogado ya habrá tenido tiempo para estudiar los escritos de acusación y ver qué pruebas propone, aunque normalmente se habrán practicado en diligencias de actuación (muchas veces las pruebas se repiten en las fases, aunque se pueden aportar nuevas). Pq en el escrito de defensa es donde se proponen las pruebas.

Aquí hay otra posibilidad de conformidad en el 784.3 y 787. La ley prevee que esa conformidad pueda realizarse en el mismo escrito de defensa o conjuntamente con el escrito de acusación del fiscal, que será lo más normal. La tiene que firmar personalmente el investigado, y remisión inmediata de

actuaciones al órgano del juicio oral para realizar la conformidad. Siempre debe realizarse ante el juez competente para juicio oral, salvo lo que veremos para el juicio rápido. Con esto se remiten las actuaciones al órgano competente para el juicio oral.

Juicio oral del procedimiento abreviado

- alegaciones previas
- práctica de la prueba
- conclusiones

art. 785 a 789.

1. Auto admitiendo o denegando pruebas, las pruebas del escrito de acusación o defensa (en la fase intermedia)

3 fases de la prueba:

- proposición
- admisión
- práctica de las pruebas admitidas

La primera fase del juicio oral es el auto que admite o deniega pruebas contra el cual no cabe recurso. 785.1.

2. Señalamiento del día y hora del juicio oral. Ya sabemos qué día se va a celebrar el juicio. Se señala el mismo día de admisión de pruebas.
3. Juicio oral.

En España, el estrado tiene forma de U invertida. En el centro se sienta el juez o tribunal, hay un funcionario que está controlando la grabación. Se sienta la defensa a la izquierda, y en frente las acusaciones (fiscal,...). Al ya acusado está en frente.

Hay una excepción en la ley del tribunal del jurado, que obliga que el acusado está sentado de forma que pueda mantener contacto con su abogado (al estilo americano).

Esta fase tiene una primera fase que es la fase de alegaciones previas. Ya estamos dentro del juicio oral. Es una fase preliminar del 786.2. Y luego la conformidad. Estas 2 fases pueden no ser necesarias. Si hay conformidad, aquí termina el juicio y no harán falta alegaciones previas. Veremos la fase de juicio sin conformidad. En el supuesto de fase preliminar empezará ya el juicio, aunque no es una fase obligatoria.

La fase de juicio oral sin conformidad:

1. Lectura de escritos de acusación y defensa (en la práctica no se hace nunca)
2. Práctica de la prueba (la admitida en el auto de inicio del juicio oral)
3. Fase de conclusiones
4. Derecho a la última palabra del acusado. Al terminar el juicio el juez hará levantarse a los acusados y les preguntará si tienen algo que añadir a lo que ha dicho su abogado. Los acusados tienen el derecho a indicar sus últimas palabras en su defensa. Normalmente no dicen nada.
5. Sentencia.

Especialidades:

- Posibilidad de celebración del juicio oral en ausencia del acusado. 786.1. Esta norma dice que, a petición del ministerio fiscal o de la parte acusadora, se puede celebrar el juicio oral en ausencia del

acusado. (está en la ley, pero en la práctica no). También oída la defensa siempre que las partes acusadoras entiendan que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento y que la pena no exceda de 2 años de privación de libertad. El acusado tiene que haber sido citado para el juicio, o a través de la persona que designó en su declaración.

En este caso, la defensa tiene un recurso especial del 793 que es el recurso de anulación contra la sentencia dictada en ausencia, con los mismos requisitos y plazo del recurso de apelación contra sentencia. En la práctica hay este recurso, y se pierde una prueba que es la del acusado en el juicio. Es para anular el juicio.

- La conformidad - 787, es la más importante, pq es la que más se utiliza en la práctica. La conformidad se realizará con el escrito de acusación que presente la pena más grave. O con el que se presentara en el acto. En la práctica nos permite una negociación previa de la defensa con el fiscal para conseguir una rebaja de pena. No hay conformidad en cuanto a la absolucón. Logicamente aquí se va a pactar una transacción por la cual la acusación rebaja la pena y la defensa se conforma, y en el juicio oral el MF con carácter previo no presenta un escrito formal sino que el MF rebaja la pena y la defensa se conforma. El límite que establece aquí la ley es una pena privativa de 6 años, en al que el juez dictará sentencia de conformidad.

Aquí se puede abrir un incidente si el juez no está de acuerdo... al final el juez pregunta si la sentencia va a ser firme y así termina ya el proceso. En el mismo acto se declara la firmeza de la sentencia de forma oral a requerimiento del juez y luego se notifica la sentencia por escrito. El deseo del legislador es terminar el asunto con la conformidad.

Fase preliminar (cuestiones previas)

786.2

Está toda ella basada en derecho procesal.

1. Cuestiones de competencia

Aquí la defensa podrá alegar la falta de competencia del juez que está conociendo. La doctrina critica esta posible alegación pq dice que no es el momento para discutir la competencia del juez, que se tendría que haber discutido antes. Solamente se puede discutir la competencia objetiva, no la territorial.

2. Vulneración de algún derecho fundamental

Aquí se pueden alegar vulneraciones de derechos fundamentales en la fase de instrucción, con alegación de las normas procesales infringidas. Art. 24. Ej: diligencia de entrada y registro que la defensa considera que no se realizó de forma correcta

3. Nulidad de actuaciones

Por las causas del 238 LOPJ. Aquí la norma exige que se haya causado indefensión a la parte. Es una petición de nulidad.

4. Artículos de previo pronunciamiento

Aquí la ley no lo dice, pero es evidente que es una remisión directa de las causas de previo pronunciamiento del procedimiento por delitos graves. Art. 666

5. Alegación sobre el contenido de las pruebas propuestas o de la prueba que se proponga para practicar en el acto. Nueva proposición de prueba para alegar en el acto.

La ley permite aquí una nueva proposición de pruebas. Tienen que ser pruebas para practicar en el acto, lo que no quiere aquí el legislador es que esto se alegue para la suspensión del juicio. En la práctica aquí se propone prueba documental. Es lo normal aquí. Tienen que ser pruebas para presentar en el acto.

Protesta por las pruebas no admitidas, para poder hacer la petición en segunda instancia.

6. Causas de suspensión del juicio oral

Se pueden alegar las causas del 746, procedimiento por delitos graves. Aquí se alega mucho la incomparecencia de un testigo porque está enfermo. Hay que justificar el motivo.

Resolución de estas cuestiones: el juez dará traslado a las otras partes, y el juez resolverá en el acto con una resolución contra la que no cabe ningún recurso. Pero la parte perjudicada puede presentar protesta en el acto. Si protesta, no se podrá volver a pedir la cuestión en 2ª instancia o incluso en recurso de amparo del TC. 790.2 para el recurso de apelación. En el recurso de amparo 44 LOTC (ley organica Tribunal Constitucional). Sin esta protesta no se podrá discutir.

Juicio oral

Práctica de la prueba, 701.5.

Primero las pruebas del fiscal, siempre primero las pruebas de la parte actora, luego las pruebas que se hayan admitido a las acusaciones, y por último la defensa. Se sigue el orden del escrito de acusación, siempre declaración del acusado, declaraciones de testigos y finalmente declaraciones de peritos. Las pruebas que se hayan admitido al fiscal, acusaciones, y defensa. La defensa siempre en último lugar.

Los interrogatorios de testigos y peritos, aquí hay un cambio, empieza interrogando la parte proponente y a la que se le ha admitido la prueba, y después salta a las otras partes.

Fase de conclusiones

Penúltima fase del juicio oral

Hasta aquí, las conclusiones de las partes son provisionales. Porque aquí ya hay un requerimiento del juez (788.3 a 5), a cada una de las partes, y les preguntará si mantienen o modifican sus conclusiones. ¿Qué conclusiones? las que han presentado con sus escritos de acusación y defensa. Que, por tanto, hasta ahora han sido provisionales pq ahora es cuando se convierten en definitivas. Y aquí usamos una expresión en la práctica, "*a definitivas*", cuando la parte que sea, no modifica sus conclusiones utilizamos la expresión "*a definitivas*".

¿Qué ocurre si el fiscal o cualquier acusación modifica? art. 788.5. Solo a petición de la defensa se puede, en este caso, solicitar un aplazamiento por 10 días. La ley permite incluso proponer nueva prueba. Pedir el aplazamiento del juicio para que la defensa pueda estudiar el cambio de conclusión, e incluso la defensa podrá proponer nueva prueba. Saltaríamos otra vez a la fase de práctica de la prueba para proponer la nueva prueba que haya propuesto la defensa.

Aquí tmb le permite la ley al juez pedir a las partes un mayor esclarecimiento de los hechos concretos de la prueba, así como su valoración jurídica.

Informes orales

El juicio oral termina con los informes orales de las partes. Ley, jurisprudencia, (2 sentencias en el mismo sentido del TS, no es vinculante), y doctrina (estudios de profesores de facultad de derecho sobre el tema concreto, aunque cualquier jurista puede escribir un artículo jurídico).

Derecho del acusado a la última palabra

739

El acusado manifestará de palabra si tiene algo que añadir a lo que ha indicado su defensa. No es un mero trámite, porque incluso la jurisprudencia declara la nulidad de juicios en los que no se haya otorgado este derecho, por entender que se menoscaba el derecho de defensa y se produce una indefensión material al acusado.

Proceso para enjuiciamiento rápido

795 a 803

El deseo del legislador es que para ciertos delitos, entre los que se encuentra los que son contra la seguridad del tráfico, las alcoholemias. La idea de este proceso es que ante el mismo juez de guardia se realice la conformidad que se premia con la rebaja de un tercio de la condena. Esto se ventila en escasos días.

Los delitos no pueden ser de carácter complejo, y tienen que ser delitos que **no excedan de 5 años** de prisión o de 10 años para el resto de delitos. Tiene que ser una instrucción sencilla.

Requisitos:

1. Atestado policial.

Tiene que ser alguno de los delitos del 795.1.2. En definitiva la competencia objetiva depende siempre del delito de que se trate. Ej: delito contra la seguridad del tráfico aquí está como delito de enjuiciamiento rápido. En función del delito tendremos el procedimiento.

El proceso penal permite un cambio de procedimiento.

2. Estos delitos deben estar castigados con una pena de un máximo de privación de libertad de 5 años o de 10 años de otra naturaleza

3. Debe tratarse de un delito flagrante - la policía detiene a la persona en el momento que está cometiéndolo o lo acabare de cometer. El investigado tiene que estar detenido por la policía o citado por el juzgado de guardia.

4. Que sea un requisito cuya instrucción sea presumiblemente sencilla.

Recibido el atestado, el juez de guardia abrirá las diligencias urgentes (ya no se llaman diligencias urgentes). Realizará la instrucción absolutamente imprescindible, que según la ley es básicamente unir el atestado y tomar declaración al investigado. La ley establece un plazo de **72 horas como máximo para realizar otras posibles diligencias** 799. Estamos en el juzgado de guardia, pero hay excepción que la competencia corresponde al juzgado de violencia. 799 bis.

Resolución del expediente art. 800 → el juez dictará auto de continuación del procedimiento que finaliza la fase de instrucción, y en el mismo auto hará lo mismo que en el abreviado. El fiscal presentará escrito de acusación y la defensa prestará su conformidad. Ha habido ya negociación en el juzgado de guardia o de violencia. **Conformidad con la rebaja de un tercio de la pena.** Para ello la ley exige que solamente esté personado como acusación el fiscal, art. 801, se realizará la conformidad. Aquí la ley exige que si la pena es privativa de libertad, con la rebaja del tercio que no supere los 2 años de prisión.

Si está personada una acusación particular, lo cual será muy raro, estamos en el juzgado de guardia o de violencia, estamos al inicio del asunto, 801.5 la conformidad se realizará como hemos visto antes con el escrito de acusación que contenga la pena más grave.

Si no hubiere conformidad, art. 802 en caso que el acusado no quiera conformarse, la defensa presentará escrito de defensa y el letrado de la AJ remitirá las actuaciones al juzgado de lo penal. La idea del legislador aquí es que haya conformidad, por esto que se realiza el premio de la rebaja en un tercio. Prácticamente todas las alcoholemias van por aquí.

Juicio oral del tribunal del jurado

El proceso ante el tribunal del jurado está regulado en la LO 5/1995 de 22 de mayo. El legislador cumple el mandato del 125 CE, que prevee la instauración del jurado en nuestro ordenamiento jurídico. Descansa la antigua idea de que el pueblo debe tmb intervenir en la justicia, lo cual es un argumento discutible. Es otro procedimiento especial, y ya hay bastante, y un juicio ante jurado es más caro que el juicio normal.

El sistema que tenemos es un sistema puro, 11 personas en total, que es el modelo anglosajón.

En cuanto a la competencia objetiva, la ley, igual que vemos en el proceso anterior, instaura una lista de delitos que deben enjuiciarse por el Tribunal del Jurado.

Según el delito, competencia de las diligencias, será delito de un proceso u otro. El salto se hace en la fase de juicio oral.

El objetivo del jurado es doble:

1. Emitir veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable (el hecho objeto de juicio)
2. Proclamar la culpabilidad o no culpabilidad de cada acusado.

Para llegar a estos 12 hombres sin piedad, se realiza un sorteo cada 2 años sobre las personas inscritas en el censo de cada provincia, y de estas personas se eligen a 36. La gente en general no quiere ser jurado.

Requisitos para actuar como jurado están:

- Mayores de edad
- ...

10.9 LTJ había de abogados y procuradores en su ejercicio, y profesores universitarios de práctica jurídica o medicina legal.

De estos 36 se hacen diversos sorteos hasta llegar a los 9 más suplentes que son los que formarán el tribunal del jurado. Y cada vez que se forma tribunal del jurado, se hace sorteo. Antes de formar, las partes pueden recurrir a 4 personas cada una de ellas. La idea de la ley es llegar a un jurado lo más imparcial posible.

La fase de juicio oral, arts. 35.2 a 70, empieza igual que en el abreviado con una recepción de actuaciones en la Audiencia Provincial, será 1 solo magistrado el que dirigirá todo el procedimiento, que la ley llama *Magistrado Presidente*, y por esto la resolución será la posibilidad de plantear cuestiones previas, que son las que antes hemos visto, más las del art. 666.

La primera cuestión es la posibilidad de plantear cuestiones previas, se da traslado a las partes por 3 días para su impugnación o adhesión, y su resolución por auto, contra el que cabe recurso de apelación ante el TSJ.

El siguiente trámite es el **auto de los hechos justiciables**, es más complejo que el abreviado pq debe delimitar los hechos justiciables, los que serán objeto del juicio, tmb la calificación jurídica de los hechos y el grado de participación del acusado, y tmb lo que hemos visto para el abreviado, señalar día y hora para el inicio de las sesiones de juicio oral y la admisión o denegación de la práctica de pruebas para el juicio oral. Es lo mismo que antes pero con 2 añadidos.

El juicio oral empieza con el **jurament** de los jurados, y por tanto, con el acta de constitución del jurado.

Lo que es el juicio oral solo tiene 2 especialidades a destacar:

- Posibles alegaciones al jurado de las partes sobre las calificaciones provisionales y la finalidad de la prueba.

Aquí los juristas tenemos que hablar con un lenguaje más comprensible para que los jurados entiendan el desarrollo del juicio, por eso es mucho más lento. Se pueden proponer nuevas pruebas para practicar en el acto. Aquí las cuestiones previas estan al principio.

Aquí la conformidad tiene el limite de 6 años de prisión, art. 50. Con conformidad se disuelve automáticamente el Tribunal del jurado.

Terminado el juicio oral el magistrado presidente presentará en audiencia pública el objeto del veredicto al jurado. Por suerte en la práctica hay pocos juicios del jurado. Recibido el veredicto, donde el juez les indicará su objeto, les intruirá sobre la forma en que tienen que deliberar y votar. A partir de aquí el jurado se retira para realizar la votación en secreto.

El jurado presidido por su presidente lo primero que hará será elegir un portavoz, dirigirá los debates y redactará el acta de la votación, siempre a puerta cerrada y en secreto, sin comunicación alguna con el exterior.

En voz alta y por orden alfabético, y realizarán una votación sobre lo que es el veredicto:

1. Votación sobre la prueba. Si consideran o no probados los hechos. Favorable a la acusación, 7 votos. Favorable a la defensa, 5 (recordar que son 9 en total, los 2 otros son suplentes). Y si no sale ninguna mayoría hay que volver a votar. Y después votarán sobre la culpabilidad o inculpabilidad, y aunque sorprenda, a favor de la remisión condicional de la pena y el indulto.
2. Para la declarar la culpabilidad, es necesario 7 votos favorables. Para declararle no culpable, bastan 5. El voto de abstención se entenderá a favor de no considerar probado el hecho y de no culpabilidad. 58 in fine.

La votación sobre suspensión condicional e indulto pasa la mayoría al voto favorable de 5. Se repiten las votaciones hasta que salen. Si durase más de 2 días la instrucción, el magistrado puede convocar al jurado para ampliar las instrucciones.

El magistrado convocará a las partes para la lectura del veredicto que previamente le habrá entregado. La sentencia se dictará por el magistrado presidente motivada por el veredicto del jurado.

Si el veredicto es de inculpabilidad, el magistrado dictará sentencia absolutoria. Si el veredicto es de culpabilidad, el juez antes de dictar la sentencia condenatoria otorgará la palabra a las partes para que informen sobre la pena o medidas que deben imponerse al acusado. El informe tmb se extenderá a la aplicación de la suspensión provisional de la pena o al indulto.

Sentencia susceptible de **recurso de apelación ante el tribunal superior de justicia**. Procedimiento especial, art 846 b), de la ley de enjuiciamiento criminal, el plazo es de 10 días, y el recurso debe presentarse motivado. Se presenta ante la audiencia provincial.